



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS  
PÓLITICAS  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

---

**CALIDAD DE SENTENCIAS EN DESALOJO  
EXPEDEINTE N° 00490-2016-0-2402-JR-CI-01  
DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI, 2018**

---

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADO**

**AUTOR:  
LEVITICO DANNY MALLMA HUAYHUA**

**TUTOR:  
DR. EUDOSIO PAUCAR ROJAS**

**PUACALLPA – PERU  
2018**

**Hoja de firma de jurado y asesor**

**Mgtr. Edward Usaqui Barbaran**

**Presidente**

**Mgtr. Marco Antonio Díaz Proaño**

**Secretario**

**Dr. David Edilberto Zevallos Ampdia**

**Miembro**

**Dr. Eudosio Paucar Rojas**

**Asesor**

## **Agradecimiento**

A Dios:

Por darme la vida y permitir

Que siga adelante en mi proyecto de vida

A ULADECH:

Por acogerme en sus aula

Para seguir estudiando

**Levitico Danny Mallma Huayhua**

## **Dedicatoria**

A mi esposa:

Por s gran cariño y por su apoyo  
inmerecido

A mis hermosos hijos:

Quienes me brindan las  
fuerzas de seguir adelante  
todo el día, son parte de mi  
motivación para lograr lo  
que me propongo

**Levitico Danny Mallma Huayhua**

## Resumen

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia Sobre **Desalojo por Ocupante Precario**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00490-2016-0-2402-JR-CI-01 Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, ambas fueron de rango muy alta, respectivamente.

**Palabras clave:** calidad, desalojo, ocupante precario, motivación y sentencia.

## **Abstrac**

The general objective of the research was to determine the quality of the first and second instance sentences on eviction due to precarious occupants, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00490-2016-0-2402-JR-CI -01 Judicial District of Ucayali - Coronel Portillo 2018. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was done from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, pertaining to: the judgment of first instance were of rank: very high, very high and high; and of the sentence of second instance: very high, very high and high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences, both were of very high rank, respectively.

Key words: quality, eviction, precarious occupant, motivation and sentence.

## CONTENIDO

	Pág.
Caratula.....	i
Hoja de firma de jurado y asesor .....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstrac .....	vii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISION DE LA LITERATURA .....	11
2.1. ANTECEDENTES .....	11
2.2. Bases Teóricas .....	15
2.2.1. Aspectos sustantivos relacionados con la sentencia en estudio .....	15
2.2.1.1. La posesión .....	15
2.2.1.1.2. Etimología y origen .....	15
2.2.1.1.3. La posesión en el derecho germánico .....	21
2.2.1.1.4. Teorías de la posesión.....	23
2.2.1.1.5. La propiedad .....	24
2.2.1.1.5.1. Definiciones .....	24
2.2.1.1.5.2. Teorías que fundamentan el derecho de propiedad.....	25
2.2.1.1.5.3. Posesión de buena fe.....	26
2.2.1.1.5.3.1. Definición .....	26
2.2.1.1.5.4. Extinción de la posesión .....	26
2.2.1.1.5.4.1. Definición .....	26
2.2.1.1.6. La reivindicación .....	28
2.2.1.1.6.1. Definición .....	28
2.2.1.1.6.2. Requisitos de la Reivindicación.....	28
2.2.1.1.6.3. Carácter.....	30
2.2.1.1.6.3.1. Definición .....	30
2.2.1.1.7. Desalojo .....	31
2.2.1.1.7.1. Definición .....	31

2.2.1.1.8. Posesión precaria .....	32
2.2.1.1.8.1. Definición .....	32
2.2.1.1.9.- Desalojo por ocupante precario .....	33
2.2.1.1.9.1.- Definición .....	33
2.2.1.1.9.2. El precario.....	33
2.2.1.1.9.3. Posesión de buena y mala fe .....	34
2.2.1.1.9.4. La posesión precaria en el derecho civil peruano .....	35
2.2.1.1.9.5. Posesión precaria en nuestro país y su vínculo con la posesión ilegítima .....	36
2.2.1.1.9.6. ¿Es necesaria la regulación contenida en el artículo 911 del actual Código Civil peruano? .....	38
2.2.1.1.9.7. ¿Es precario quien posee un bien con título manifiestamente ilegítimo? .....	38
2.2.1.1.9.8. Jurisprudencia sobre posesión precaria y posesión ilegítima .....	39
2.2.1.1.9.9. El arrendamiento y la posesión precaria .....	40
2.2.1.1.9.10. Si el arrendador, luego de vencido el plazo, solicita la restitución del bien, tal hecho ¿hace fenecer el título posesorio?.....	41
2.2.1.1.9.11. El arrendatario de quien enajenó el predio arrendado, respecto del adquirente.....	41
2.2.1.1.9.12. El vendedor, que conduce el predio enajenado, que no entregó físicamente dicho bien al comprador .....	42
2.2.1.1.9.12.1. Acción de desalojo por quien fue el vendedor.....	43
2.2.1.1.9.12. Sobre La Aplicación Indebida Del Artículo 911 Del C.C. ....	44
2.2.2. Aspectos procesales relacionados con la sentencia en estudio .....	45
2.2.2.1. La jurisdicción .....	45
2.2.2.1.1. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción .....	45
2.2.2.2. La competencia .....	50
2.2.2.2.1. Conceptos.....	50
2.2.2.2.1.1. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio .....	51
2.2.2.2. Derecho al debido proceso.....	52
2.2.2.2.1. Definición .....	52
2.2.2.2.2. Funciones. ....	52

2.2.2.2.3. El proceso como garantía constitucional .....	53
2.2.2.2.4. El debido proceso formal .....	54
2.2.2.2.4.1. Definiciones .....	54
2.2.2.2.4.2. Elementos del debido proceso .....	56
2.2.2.2.5. Principios en el derecho procesal civil .....	60
2.2.2.2.5.1 Principio de dirección e impulso del proceso .....	60
2.2.2.2.5.2. Fines del proceso e integración de la norma procesal.....	60
2.2.2.2.5.3. Principios de iniciativa de parte y de conducta procesal .....	60
2.2.2.2.5.4. Principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesal .....	61
2.2.2.2.5.5. Principio de socialización del proceso.....	62
2.2.2.2.5.6. Principio de gratuidad en el acceso a la justicia .....	62
2.2.2.2.5.7. Principios de vinculación y de formalidad .....	63
2.2.2.2.5.8. Principio de doble instancia.....	63
2.2.2.2.6. El Proceso Sumarísimo .....	64
2.2.2.2.6.1. Definiciones .....	64
2.2.2.2.6.2. El Desalojo en el proceso de Sumarísimo .....	71
2.2.2.3. El proceso de desalojo .....	71
2.2.2.3.1. Finalidad .....	71
2.2.2.3.2. Causales para promover el proceso de desalojo .....	71
2.2.2.3.3. El derecho de acción .....	72
2.2.2.3.3.1. Definición .....	72
2.2.2.3.3.2. Los puntos controvertidos.....	74
2.2.2.3.3.2.1. Definición y otros alcances.....	74
2.2.2.3.3.2.2. Puntos controvertidos en el caso de análisis.....	74
2.2.2.3.3.3. Juez y Derecho.....	75
2.2.2.3.3.3.1. Definición .....	75
2.2.2.3.3.3.2. La demanda.....	76
2.2.2.3.3.3.2.1. Definición .....	76
2.2.2.3.3.3.2.2. La contestación de la demanda en el Expediente en estudio .....	76
2.2.2.3.3.3.2.3. Las excepciones .....	77
2.2.2.3.3.3.2.3.1. Definición .....	77

2.2.2.3.3.4. Defensas previas .....	79
2.2.2.3.3.4.1.- Definición .....	79
2.2.2.3.3.5. La Prueba. ....	79
2.2.2.3.3.5.1. En sentido común y jurídico. ....	79
2.2.2.3.3.5.2. En sentido jurídico procesal.....	80
2.2.2.3.3.5.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio .....	81
2.2.2.3.3.5.4. Concepto de prueba para el Juez.....	82
2.2.2.3.3.5.5. El objeto de la prueba .....	84
2.2.2.3.3.5.6. La carga de la prueba .....	84
2.2.2.3.3.5.7. El principio de la carga de la prueba.....	85
2.2.2.3.3.5.8. Valoración y apreciación de la prueba.....	86
2.2.2.3.3.5.9. Finalidad y fiabilidad de las pruebas .....	87
2.2.2.3.3.5.10. El principio de adquisición .....	87
2.2.2.3.3.5.11. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio .....	88
2.2.2.3.3.5.11.1. Documentos .....	88
2.2.2.3.3.5.12. Las resoluciones judiciales. ....	90
2.2.2.3.3.5.12.1. Definición. ....	90
2.2.2.3.3.5.12.2. Clases de resoluciones judiciales .....	92
2.2.2.3.3.6. La sentencia. ....	94
2.2.2.3.3.6.1. Etimología.....	94
2.2.2.2.17.2. Definición .....	94
2.2.2.3.3.6.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido .....	96
2.2.2.3.3.6.4. La motivación de la sentencia.....	99
2.2.2.3.3.6.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales .....	101
2.2.2.3.3.6.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia. ....	105
2.2.2.3.3.7. Medios impugnatorios. ....	106
2.2.2.3.3.7.1. Definición. ....	106
2.2.2.3.3.7.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	107
2.2.2.3.3.7.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso sumarísimo.....	108
2.2.2.3.3.7.4. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio. ....	110
2.3. MARCO CONCEPTUAL .....	114

III. METODOLOGÍA.....	118
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	118
3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo.....	118
3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo.....	118
3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo.....	119
3.3. Población – Muestra .....	120
3.4. Objeto de estudio y variable en estudio .....	120
3.5. Fuente de recolección de datos .....	120
3.5.1 Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos .....	121
3.6. Consideraciones éticas.....	122
IV. RESULTADOS .....	123
4.1. Resultados.....	123
4.2. Análisis de los resultados - Preliminares .....	139
5. CONCLUSIONES - PRELIMINARES.....	145
3.7. Rigor científico .....	150
Referencias Bibliográficas.....	152
<i>ANEXO 1: Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia .....</i>	<i>164</i>
<i>ANEXO 2 .....</i>	<i>168</i>
<i>ANEXO 3: Declaración de compromiso ético.....</i>	<i>182</i>
<i>ANEXO 4: Sentencia de primera y segunda instancia .....</i>	<i>184</i>
<i>ANEXO 5: Matriz de consistencia lógica.....</i>	<i>202</i>



<i>Cuadro N° 1: Parte Expositiva de primera instancia, respecto a Desalojo, en la parte introducción y postura de partes, expediente N° 00490-2016-0-2402-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Ucayali - 2018 .....</i>	<i>123</i>
<i>Cuadro N° 2: Parte considerativa, de primera instancia en Desalojo; en la aplicación del principio de motivación de hechos y de derecho en el expediente N° 00490-2016-0-2402-JR-CI-01del Distrito Judicial de Ucayali, 2018.....</i>	<i>125</i>
<i>Cuadro N° 3: Parte resolutive, de primera instancia en Desalojo; en la aplicación del principio de motivación de hechos y de derecho en el expediente N° 00490-2016-0-2402-JR-CI-01del Distrito Judicial de Ucayali, 2018 .....</i>	<i>127</i>
<i>Cuadro N° 4: Parte expositiva, de segunda instancia en Desalojo; en la aplicación del principio de motivación de hechos y de derecho en el expediente N° 00490-2016-0-2402-JR-CI-01del Distrito Judicial de Ucayali, 2018 .....</i>	<i>129</i>
<i>Cuadro N° 5: Parte considerativa, de segunda instancia en Desalojo; en la aplicación del principio de motivación de hechos y de derecho en el expediente N° 00490-2016-0-2402-JR-CI-01del Distrito Judicial de Ucayali, 2018.....</i>	<i>131</i>
<i>Cuadro N° 6: Parte considerativa, de primera segunda en Desalojo; en la aplicación del principio de motivación de hechos y de derecho en el expediente N° 00490-2016-0-2402-JR-CI-01del Distrito Judicial de Ucayali, 2018.....</i>	<i>133</i>
<i>Cuadro N° 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Desalojo por Ocupante Precario; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00490-2016-0-2402-JR-CI-01del Distrito Judicial de Ucayali, 2018.....</i>	<i>135</i>

*Cuadro N° 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre desalojo por ocupante precario, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00490-2016-0-2402-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Ucayali, 2018..... 137*

## I. INTRODUCCIÓN

De acuerdo al orden jurídico la administración de justicia en el Perú le corresponde al poder Judicial que por intermedio de las órganos jurisdiccionales resuelven mediante sentencias los asuntos que son de su competencia. Actividad que realizan a nombre y en representación del Estado.

### **En el contexto internacional:**

En el estado Mexicano, por ejemplo, a través del Comité Organizador de la Consulta Nacional para una Reforma Integral y Coherente del Sistema Nacional de Impartición de Justicia, se elaboró un documento denominado “El Libro Blanco de la Justicia en México” y en este documento una de las 33 acciones marco para realizar la reforma judicial es “la mejora de la calidad de las sentencias de los órganos de impartición de justicia” (Centro de Investigaciones, Docencia y Economía, 2009) (CDE), de lo que se infiere que la calidad de las decisiones judiciales es un rubro fundamental en el tema reforma. Al respecto, en opinión de Pásara (2003), existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales, y afirma que una razón es su carácter cualitativo, que el tema es complejo y sus resultados siempre son discutibles. Por consiguiente el diseño de mecanismos transparentes que

permitan evaluar las sentencias que dictan los Órganos Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial de México. En España el principal problema, es la demora de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales (Burgos Ladrón de Guevara, 2010). En relación a la sentencia, una de las situaciones problemáticas es su calidad, éste es un asunto o fenómeno latente en todos los sistemas judiciales del mundo. Asimismo, en América Latina, según Rico y Salas (s.f.) que investigaron “La Administración de Justicia en América Latina”, para el Centro de la Administración de justicia de la Universidad Internacional de la Florida (CAJ/FIU), se reportó que: la administración de justicia cumplió un rol importante en el proceso de democratización de la década de los 80, y que en los países del sector existen problemas de carácter normativo; social; económico, y político, similares.

#### **En relación al Perú:**

Todos los presidentes de turno han expresado su intención de reformar el poder judicial desde la política, la mayor parte de los presidentes del Poder Judicial al momento de asumir ha prometido reformar el poder judicial; sin embargo, ninguno de ellos han logrado mejorar la imagen de éste poder del estado; en los últimos años se viene implementando proyectos para mejorar la administración de justicia sin resultado positivo porque la ciudadanía no percibe cambio porque la corrupción aumenta, crece y no se detiene en todos los sectores, aquí vale lo expresado por (B. PASCAL s.f) “cuando no se logra fortalecer la justicia, se termina justificando la guerra” , es decir, el descontento, las protestas y desconfianza de la administración de justicia aumentan; hasta ahora la batalla va ganando la corrupción aparecen en el

escenario público como brillantes, exitoso adinerados y los honestos que practican los valores éticos y morales están relegados, arrinconados sin ninguna importancia.

Es importante tomar las palabras de ANGELAS CASTAÑEDA (2005) quién sostiene “...tampoco cabe duda que ello se debe fundamentalmente a la sobrecarga procesal. Digo fundamentalmente, porque no podemos desconocer que existen otras causas como la corrupción, la indiferencias, la decidía, el conformismo y el dejar llevarse por el agobio de la propia carga procesal”

La corrupción se manifiesta de diversas formas dentro de la administración de justicia, con retardos injustificados, declaran improcedentes o inadmisibles las resoluciones buscando la sinrazón, declaran demandas civiles, laborales, y otros infundada tergiversando la realidad fáctica y soslayando los derechos fundamentales, los notificadores entregando a propósito las cédulas de notificación en otros lugares o dando cuenta que no se encontró (el demandante o demandado) para dar ventaja al demandante o demandado, la nulidad de eso es un medio de dilatación y peor aún la sala no controla eficazmente muchas veces prospera los actos productos de la corrupción. Basta citar un ejemplo una servidora pública que fue despedida el año 2004 no fue repuesto hasta ahora, a pesar que la demanda ha transitado todas las instancias del Poder Judicial y el Juez no ha desplegado su poder para reincorpora, casi un año ésta en requerimiento; quien ganó el arbitrario, el deshonesto, el inmoral que perdió el servidor honesto y quien permitió el Poder Judicial. Justificación una varios jueces han pasado y nadie es responsables, igual secretarios, técnicos, lo que acarrea la provisionalidad.

El artículo 138 de la Constitución Política del Estado (1993) expresa que “La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el poder judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y las leyes (...)” La administración de justicia dimana del pueblo, como tal tiene legitimidad y derecho a exigir el cumplimiento de sus deberes fundamentales a los miembros del poder judicial.

En el Perú el año 2008, se elaboró el Proyecto de mejoramiento de los servicios de Justicia, en el cual se propuso contratar un consultor individual para elaborar una metodología de elaboración de sentencias judiciales y otros.(Gobierno Nacional Del Perú). Se nota un mejoramiento sobre la estructura externa de la sentencia, sin embargo, el contenido depende de muchos factores como la práctica de conductas éticas y morales; el contenido refleja a la ciudadanía la inseguridad jurídica.

Por su parte la Academia Nacional de la Magistratura (AMAG), publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales elaborado por Ricardo León Pastor (2008), un experto en metodología. Se trata de un documento, donde se observa un conjunto de criterios para la elaboración de resoluciones judiciales; sin embargo, no se nota la mejora de la percepción de los ciudadanos ante los magistrados.

Tratando nuestro sistema judicial peruana (FRANCISKOVIC INGUNZA. S.f) señala “... nuestra judicatura es cuestionada por su poca identidad profesional, vale decir, por una ausencia de valores, principios y escasa preparación profesional” en otro pasaje sostiene “... sin que el juez pueda a raja tabla, emitir una sentencia razonando por razonar, o lo que es lo mismo sin razonar”. Son artículos que aisladamente tratan sobre el problema de la calidad de las sentencias judiciales.

Este fenómeno que refleja en el resultado de la VII Encuesta Nacional sobre percepciones de corrupción en el Perú 2012, ejecutado por YPSOS Apoyo, Opinión y Mercado S.A, a la pregunta: ¿Qué instituciones cree usted que alberga a más mujeres corruptas trabajando en dicha institución?, las respuestas fueron en la costa Norte 32%, en la costa Sur 33%; EN Lima Callao 29%; en la Selva 32%; en la Sierra Norte 29%, en la Sierra Central 33% y en la Sierra Sur 27%. En la pregunta ¿Qué instituciones cree usted que alberga a más hombres corruptos trabajando en dicha institución?, la respuesta en el mismo orden fue 51%, 53%; 59%;41%; 40% y 43%. De lo que infiere que la corrupción distingue género y comprende en gran porcentaje al Poder Judicial del Perú (PROÉTICA, 2012)

#### **En el ámbito local:**

Asimismo, respecto al ámbito local se conoce que la presencia del Poder Judicial, a lo largo y ancho de nuestro territorio patrio, se ha dado a través de un proceso largo e inagotable, por lo que al cabo de 186 años de vida republicana, aún no ha finalizado su crecimiento, siendo significativo sobre todo en las últimas dos décadas, pero hasta la fecha no ha conseguido completar el número de órganos jurisdiccionales suficientes que la población requiere, pese al gran esfuerzo que sobre el particular han puesto sus Órganos de Gobierno, por lo que no podemos olvidar que uno de los factores que contribuyen a que se de esta situación es la dotación presupuestal que siempre resulta insuficiente, y de otro lado también, no puede soslayarse el crecimiento demográfico considerable que vive nuestro país, como otros países de la región considerados en vías de desarrollo. En el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la

carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

### **En el ámbito institucional universitario**

Por su parte, en la ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales”

(ULADECH, 2014); para el cual los participantes utilizan un expediente judicial seleccionado que se constituye en la base documental.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° **008490-2016-0-2402-JR-CI-01**, expediente referente al proceso de desalojo por ocupante precario tramitado en la Sala Civil, tramitado por la vía sumarísima; dicha contienda ha generado la sentencia de primera instancia donde dado por la 1° juzgado civil el cual resolvió FUNDADA dicha demanda, dicha decisión fue apelada por la parte contraria, donde se observó que la sentencia de primera instancia fue emitida por 1°Juzgado Civil la misma que fue apelada para ser revisado por una instancia superior generándose la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Especializado donde Confirma de decisión de primera instancia.

Asimismo el proceso de desarrollo desde que se realizó la demanda de fecha el 03 de junio del 2016 con la sentencia de primera instancia de fecha 27 de setiembre del 2017 y la sentencia de vista con fecha 22 de agosto del 2017

En base a las descripciones que anteceden se deriva la siguiente interrogante.

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Desalojo por Ocupante Precario según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales vinculantes, en el expediente N° **008490-2016-0-2402-JR-CI-01** del Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo, 2018?

Para resolver el problema planteado se ha trazado un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Desalojo Por Ocupación Precario, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°**008490-2016-0-2402-JR-CI-01** en el Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo, 2018

Igualmente para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

*Respecto a la sentencia de primera instancia*

Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.

Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

*Respecto a la sentencia de segunda instancia*

Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.

Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

La presente investigación basada en la Calidad de la sentencia referido a un caso específico sobre el expediente N° 008490-2016-0-2402-JR-CI-01 sobre desalojo por ocupante precario, el desarrollo de dicho proceso así mismo la valoración de la misma de acuerdo a la sentencia tanto de primera y segunda instancia

Dicho trabajo se justifica, e basado en la existencia de los resultados encontrados basados en la investigación realizada en los niveles desarrollo tanto internacional, nacional y local, que surge al mitigar las investigaciones basadas en la calidad de las sentencias en los ámbitos señalados.

Creo, sin embargo, que la incorporación del desarrollo del tema de desalojo por ocupante precario, que se desarrolló en el proceso que se ha venido estudiando con mayor precisión en lo referido a la posesión ilegítima, pues se ha llegado a confundir la naturaleza ilegítima de la posesión precaria, pretendiendo clasificarla en

un rubro distinto, como ha sucedido en alguna jurisprudencia reciente, lo cual puede traer consigo un errado mensaje a la comunidad. Es también objetivo del presente trabajo, aportar una propuesta normativa que permita corregir tal confusión.

Los Magistrados, preocupados por las diversas respuestas dadas por los Órganos jurisdiccionales respecto de los casos antes mencionados, los han sometido a debates nacionales a través de los Plenos Jurisdiccionales Civiles que se vienen realizando cada año en el Poder Judicial, con el objeto de uniformizar criterios jurisprudenciales.

La regulación normativa de la posesión precaria, con las limitaciones antes indicadas, y la precisión de algunos conceptos en materia obligacional y contractual incluidos en el actual Código Civil peruano, como es el caso del arrendamiento, la posesión ilegítima, la tradición fáctica y la tácita para los efectos de la adquisición de la posesión, la posesión mediata e inmediata, la resolución contractual, entre otros, ha traído consigo una vasta discusión en el foro respecto de este tema, existiendo en la actualidad diversidad de opiniones, muchas de ellas opuestas entre sí, respecto de la inclusión, en la definición normativa del precario, de algunas situaciones que hasta hace algunos años eran, jurídicamente, imposibles de imaginar.

Por estas razones, es básico sensibilizar a los jueces, para que produzcan resoluciones, no solo basadas en los hechos y las normas, de lo cual no se duda; pero a ello es fundamental sumar otras exigencias, como son: el compromiso; la concienciación; la capacitación en técnicas de redacción; la lectura crítica; actualización en temas fundamentales; trato igual a los sujetos del proceso; etc.; de tal forma que el texto de las sentencias, sean entendibles y accesibles, especialmente

para quienes los justiciables, quienes no siempre tienen formación jurídica, todo ello orientado a asegurar la comunicación entre el justiciable y el Estado. El propósito es, contribuir desde distintos estamentos a disminuir la desconfianza social que se revelan en las encuestas, en los medios de comunicación, en la formulación de quejas y denuncias.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está previsto en el inc. 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

## **II. REVISIÓN DE LA LITERATURA**

### **2.1. ANTECEDENTES**

En nuestro país o fuera de ella no hemos encontrado una tesis sobre la calidad de las sentencias judiciales; en cambio, desde la política del Estado Central, se abordó mediante la Academia Nacional de la Magistratura, el año 2008 como ejecución del Proyecto de Apoyo a la reforma del Sistema de Justicia del Perú – JUSPER; sin embargo, con la metodología a nivel de investigación científica no se ha abordado el tema, por ello estamos en el terreno exploratorio. En el contexto internacional sobre calidad de sentencias tenemos que:

Arenas y Ramírez, (2009); en Cuba Investigó: “La argumentación jurídica en la sentencia”, y sus conclusiones fueron: a) Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial, que quizás no sea la más cómoda o directa pues se estipula a través de Acuerdos y otras Disposiciones del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, pero de forma general no se encuentra desprotegido jurídicamente. b) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula. c) No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a

través del recurso de Casación, haciéndose necesaria una vía más directa para ello, puesto que nos encontramos ante una de las principales deficiencias en que incurren nuestros Tribunales hoy en día, al transcribir literalmente en el cuerpo de la sentencia lo acontecido en el Juicio Oral a través del acta, repetir lo planteado por los testigos sin hacer- uso de algún razonamiento lógico o haciéndolo de forma formularia y parca, no cumpliendo con lo estipulado en el Acuerdo 172 y todos los documentos que circularon junto a este, lo que es muestra de que aún hay mucho por hacer en relación a ello, pues el llamado estímulo al que se refiere en dicho acuerdo al reconocer la inexistencia de una causal de casación que permita reaccionar contra estas faltas para lograr la perfección del proceso penal, se ha traducido en el descuido de nuestros jueces a la hora de la redacción de la sentencia, lo que demuestra en cierto grado que tal requisito o exigencia no se debe dejar al arbitrio o conciencia del propio juez que redacta la sentencia, por lo que, contrario a lo establecido el artículo 79 sobre la casación de oficio, debe existir un mecanismo directo que los conmine a su cumplimiento y que pueda ejercitarse por todos los juristas. d) La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite. e) El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial. f) Aun falta preparación a los jueces en relación al tema.

Sin embargo, Gonzáles (2006), en Chile, sostiene según su investigación que: *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*, y sus conclusiones fueron: **a)** La sana

crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. **b)** Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. **c)** La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Segura (2007), en Guatemala investigó “El control judicial de la motivación de la sentencia penal”, y sus conclusiones fueron: a) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena. c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente

será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión. d) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador. e) La motivación es la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador -suponiendo que hubiera forma de elucidarlo- hubiera sido impecable. f) En realidad se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece.

## **2.2. Bases Teóricas**

### **2.2.1. Aspectos sustantivos relacionados con la sentencia en estudio**

#### **2.2.1.1. La posesión**

La posesión. Referencias históricas. Teorías y su influencia en el derecho civil peruano. Adquisición y clases de posesión

Sólo con el objeto de abordar cómodamente el tema que es materia de preocupación, expondremos una breve referencia histórica sobre el concepto de la posesión, posteriormente lo haremos con el precario, a efecto de verificar su evolución a lo largo de la historia y su actual estado en el derecho civil vigente.

#### **2.2.1.1.2. Etimología y origen**

Es uniforme en la doctrina el reconocimiento de que, respecto de la etimología de la voz *possessio*, no existe uniformidad de criterio, pues, según indica Peña Guzmán, los autores discrepan sobre el sentido que se pretende hacer derivar de ella. Tal apreciación se ve corroborada cuando Russomanno<sup>16</sup> al referirse a la posesión por su etimología hace uso de la voz *possidere*, y señala que ésta proviene del sufijo *sedere* (sentarse) y del prefijo *pos*, que aunque es dudoso, posiblemente, provenga de la palabra *pot*, raíz de *posse* (poder), que significa asentarse, asentamiento, señorío.

Se trata en realidad –como refiere Messineo–, de un instituto antiquísimo como la manifestación del poder de hecho que el hombre ejerce sobre las cosas; acertadamente refiere el citado autor italiano, que se trata de un poder no dissociable con la idea misma del sujeto, pues no existe uno que no ejerza un poder sobre las

cosas; por ello se puede afirmar que es anterior a la propiedad, en la medida que el ejercicio de tal poder puede no tener su origen en la titularidad del derecho.

Laquis refiere que en la Roma antigua el vínculo del hombre con las cosas fue eminentemente posesorio; citando a Francesca Bozza, refiere que dicha vinculación no reclamaba empleo de trabajo y dinero, pues la actividad era pastoril y no requería ostentación de propiedad; y podía pacer su rebaño cuando quería. La relación de la posesión con el carácter pastoril, citado, se explica porque esa relación se manifestaba con el *ager publicus*; a raíz de ello se constituyeron las primeras posesiones, al que de muy antiguo se le designaba con el término *pascua* (latín: pasto, prado, destinado a pastar).

Algunos autores no le prestan mucha importancia al origen etimológico de las palabras, en éste caso, de la posesión. Comentando sobre la etimología de la posesión Hernández Gil refiere que las preocupaciones por el origen etimológico de las palabras que designan instituciones jurídicas, han caído en desuso; ello en razón de que el lenguaje es para el derecho casi todo menos servilismo etimológico; agrega que el proceso histórico cultural de las instituciones es tan rico y profuso que difícilmente se atiende a unos puros moldes lingüísticos. No obstante reconocer que todo lenguaje es el resultado de consensos colectivos inconscientes, el citado autor español, hace referencia a dos etimologías muy divulgadas de la palabra posesión:

a) Una de ellas es la palabra *possessio* (*possidere, possideo, possessum*) que deriva de la voz *positio pedum* que equivale a insistencia o “ponimiento de pies”, como lo refieren Las Partidas de Alonso el Sabio; y b) la otra señala que procede de la palabra *cederé* que equivale a sentarse o asentarse, establecerse en una cosa determinada; ésta última se ve reforzada por el significado del prefijo *pos*. Se aprecia que ambas

dotan a la posesión de un significado predominantemente físico o material, es decir, vinculado a la idea de contacto físico con la cosa.

Con similar razonamiento, Jorge Musto señala que el prefijo o partícula *positio* unido a la palabra *sedere* (sentarse) le otorga más fuerza al significado de ésta última; así la palabra *possidere* significa insistir en sentarse, volver a sentarse o establecerse en un lugar; reiterando lo expuesto por Russomanno, este autor refiere que algunos señalan la posibilidad que el prefijo *pos* provenga de *pot* o *poli* derivada del sánscrito y que significa señor, amo o jefe; de lo que se concluye que, en tales términos poseer significa sentirse señor.

Comentando su origen romano, Castañeda señala que una edición de las *Pandectas*, conocida con el nombre de *Vulgata* contiene un texto de Paulo según el cual la posesión vendría a ser “tenencia de pies” o insistencia. Esta referencia romana guarda similitud con la noción española que se reconoce en las *Partidas* de Alonso el sabio (*Partida III, tit. 30. ley 1*); ésta noción contiene dos expresiones, una de ellas alude a la “Posesión tanto quiere decir como ponimiento de pies”; y la otra que literalmente señala “Segun Dixeron los sabios antiguos es tenencia derecha que ha some en las cosas corporales con ayuda del cuerpo y del entendimiento”; es evidente, como lo refiere el maestro sanmarquino, que éstas definiciones han sido abandonadas.

Las fuentes romanas, como se ha indicado líneas arriba, no son uniformes, pues, como lo reconoce Castañeda, existe otra edición de las *Pandectas*, de procedencia florentina, donde aparece la posesión con el significado de asentarse, fijarse, instalarse sobre la cosa. Tal apreciación resulta coincidente con la que expone Rossomanno, citado líneas arriba. Para corroborar lo disperso de las fuentes romanas, Bonfante al comentar los textos romanos señala que la traducción más exacta de

posesión sería la de señorío, dominación, que son las palabras que, según indica, representan precisamente una relación de hecho equivalente a la plenitud del dominio. Como lo ha señalado Jorge Musto, Bonfante refiere que algunos “glotólogos” aseguran que morfológica y fonéticamente era probable la vieja etimología de potis o pote sedeo, por lo que concepto genuino de la posesión no vendría del débil sedere, que solo significa sentarse, sino de la enérgica afirmación “me siento como señor”.

Comentando la extensión progresiva de la idea de posesión, refiere Planiol, los jurisconsultos romanos, solo conocieron la posesión en su aplicación más perfecta; es el caso de una persona que detenta una cosa, de una manera actual y exclusiva, pudiendo servirse de ella y de ser el caso consumirla o destruirla; se trata de la posesión como poder físico, lo que permitía establecer que la posesión solo era posible respecto de bienes corpóreos –possesio rei-. Con el tiempo se conoció que era posible ejercer de hecho –poseer-, sobre una cosa, un derecho de servidumbre, lo que pasó a ser la llamada posesión iuris o quasi-possesio.

Por su parte, Eugene Petit precisa que en el derecho romano se definía a la posesión como el hecho de tener en su poder una cosa corporal, reteniéndola materialmente, con la voluntad de poseerla y disponer de ella como lo haría un propietario<sup>24</sup>. Refiere el autor que los romanos consideraron que para poseer se requieren dos elementos: uno de ellos es el de tener el bien físicamente en su poder –corpus-, y el segundo el “ánimus domini”, es decir la intención de conducirse como dueño; consideraban que estos elementos los reunía no solo el propietario, sino también el que adquirió el bien a “non domino”, e incluso el propio ladrón, que retiene la cosa robada con el objeto de disponer de él como si fuera dueño. Perdidos estos dos

elementos cesa la posesión. Tal es el caso, por ejemplo, el del poseedor de una casa que, habiéndola enajenado, se queda a título de inquilino, en cuyo caso ya no posee y solo será instrumento de posesión de otro. De ello se puede concluir que en el derecho romano la posesión se pierde no necesariamente cuando otro lo adquiera, sino cuando ya no se quiere tener el bien, esto es, carece de animus dominio.

Como se puede apreciar los romanos consideraban la posesión estrechamente vinculada al ejercicio del derecho de propiedad. Sin embargo, algunas corrientes de esa época han considerado la posesión como un hecho que, aun cuando no era ejercida por su propietario, se encontraba protegida por el Derecho, produciendo efectos jurídicos. Existió entonces una discrepancia entre los jurisconsultos romanos, de modo que mientras Paulo (Paulo, L. I, & 3, D.) Consideraba a la posesión como un hecho, Papiniano (Papiniano, L. 49, & 1, D.) sostenía la opinión contraria, esto es, la consideraba como un derecho. Esta discrepancia se ha mantenido, con sus matices, durante la época de los glosadores, así el glosador Olivart se adhirió a la primera de las opiniones antes citadas, mientras que Bartolo lo hacía a la segunda.

Las dificultades para establecer un concepto uniforme sobre la posesión han sido cada vez mayores. Peña Guzmán ha señalado que estas –dificultades- existen para explicar cómo se configuró la posesión en Roma, ello se debe, refiere, a la carencia de documentos auténticos que pudieran servir para fundamentar un conocimiento decisivo sobre el particular, lo que ha dado lugar a la aparición de diversas teorías. Doctrinariamente, señala el citado profesor argentino, se admite en opinión casi unánime que desde la crítica que Ihering hizo de la teoría de la posesión de Savigny –producida durante el siglo XIX, y que comentaremos más adelante-, se ha enseñoreado en la doctrina la más horrible confusión y el más agudo desconcierto, no

existiendo sobre los problemas fundamentales soluciones consagradas ni aun admitidas por una razonable mayoría.

Se conoce que Ihering llegó a señalar que la posesión es la institución molusco, es decir blanda y flexible, en el sentido que no opone la resistencia a las ideas que se introducen en ella, que la que oponen otras instituciones, como la propiedad y la obligación.

Similar apreciación tiene sobre esta materia José Galiano, quien señaló que la posesión es una de las materia más difíciles y abstrusas del derecho civil; agrega sin embargo que desde los primeros tiempos del derecho romano, la posesión ha sido reconocida y amprada como una de las instituciones del derecho civil, y hasta nuestros días nadie ha puesto en duda la necesidad jurídica de protegerla.

Las gravísimas dificultades en materia de posesión, fueron advertidas desde 1853 por Andrés Bello, quien señaló que ésta proviene de la inexactitud del lenguaje, al comentar el artículo 830 del proyecto de Código Civil de 1853, en Chile. Sobre éste tema el profesor chileno Victorio Pescio, citando a Antonio Butera –profesor de la Universidad de Roma, autor de la obra “Il Codice Civile Italiano”- precisa que en materia de posesión todo es controvertido; su índole, su génesis, sus fundamentos, sus especies, constituyen el tormento más grande de la historia y de la doctrina

Con relación al fenómeno posesorio, Russomanno ha señalado que las fuentes romanas se refieren a éste en forma inconexa y, a veces, confusa; por ello concluye, resulta difícil encerrar esas normas en el marco estrecho de una doctrina; citando a Robert von Mayr, precisa que es muy difícil o quizá imposible, reducir las fuentes a una concepción armónica de la posesión. Desde el punto de vista del derecho francés

Josserand señala que la posesión, por lo menos cuando se la opone a la propiedad, consiste en un poder físico, en la dominación ejercida sobre una cosa, al que le denomina *possessio rei*.

#### **2.2.1.1.3. La posesión en el derecho germánico**

Comentario especial merece –en esta materia- el modelo jurídico germánico, que a diferencia del individualismo romano, tenía raigambre colectivista, se conoció, en asuntos de derechos reales, la "Gewere", que según José Manuel Pérez-Prendes Muñoz-Arraco<sup>33</sup>, constituye uno de sus fundamentos básicos. Otro de los fundamentos básicos de los derechos reales germánicos fue la radical distinción entre los bienes inmuebles y muebles, constituida por la necesidad de establecer con precisión que la propiedad de la tierra (inmueble) correspondía a los grupos (familias o Sippen-asociación familiar-) y la propiedad del utillaje y armas (muebles) a los individuos.

Refiriéndose a la palabra Gewere, el citado autor señala que su significado está referido al acto público de guardar, vigilar, retener algún bien. Aludiendo a este concepto, precisa además que el derecho germánico, regido inicialmente por el principio de materialidad, no concibe un puro derecho abstracto si éste no se encuentra directamente conectado a actos visibles perceptibles a los sentidos; es por ello que quien custodia, retiene y domina un bien, y se presenta ante todos en forma pública, es considerado como revestido jurídicamente del derecho a tal bien, sin que se entre en consideraciones internas del sujeto, en el sentido que posea ánimo o, como lo indica, posibilidades de asumir ese derecho. Sin embargo a este concepto se le agregó la legitimidad jurídica de la acción de tenencia de la cosa; se dotaba así,

refiere el autor, al concepto de la Gewere una pluralidad de matices, pues reunía el hecho y el derecho.

La evolución del concepto trajo consigo el rompimiento progresivo del principio de materialidad, pues se llegó a aceptar la llamada Gewere corporal, esto es, como un hecho, y la Gewere ideal entendida como un derecho. Se presentan también, en esta evolución las posturas intermedias de las Gewere inmediata y la Gewere mediata, que se refieren, por ejemplo a quien cultiva un fundo y adquiere directamente los frutos naturales y el dueño de la misma tierra cedida temporalmente para su explotación agrícola, respectivamente.

Precisamente, ésta característica de la Gewere germánica, que distingue poderes de hecho que se ejercen sobre cosas, tanto en el sentido material como el ideal, es lo que lo diferenciaba de la *possessio romana*. Esta figura del derecho germánico antiguo nos acerca a la idea de la conocida posesión mediata y la posesión inmediata regulada en muchos códigos civiles contemporáneos.

Ahondando en el concepto antes descrito, el autor alemán Wolff, refiere que la "Gewere" del derecho medieval alemán es, al igual que el hecho en la posesión en el moderno derecho, y por lo regular, un puro señorío de hecho sobre la cosa. El derecho alemán no distingue entre posesión jurídica y detentación: tiene también "Gewere" el que carezca de *animus dominantis*.

En el derecho germánico se conocía de otra categoría, a la que se le denominaba *Rechtegewere* (gewere jurídica). Hernández Gil señala que a esta figura se le reconocía como justa; ésta era apoyada en un título que, aun careciendo de validez, engendraba una apariencia sin que fuere necesaria la prueba ni la exhibición del

título; en caso de impugnación judicial era suficiente la afirmación del mismo y el juramento respectivo; tal derecho podía obtenerse también con el transcurso del tiempo; para ello se requería el transcurso de un año y un día; algunos refieren que se trata del antecedente inmediato de la posesión de un año y día, recogida en la legislación civil española.

En ambos sistemas jurídicos –el de origen romano como el germánico-, guardando las distancias, el señorío o la potestad inmediata que se ejerce sobre las cosas y la posibilidad de ejercer derecho subjetivo sobre ellas, esto es, el reconocimiento de la posesión como señorío de hecho y la posesión como derecho, se ha arribado luego de una natural evolución de los conceptos, concordante, evidentemente al desarrollo social y económico de los sistemas sociales.

#### **2.2.1.1.4. Teorías de la posesión**

La controversia entre la teoría objetiva de la posesión y la subjetiva -que la concibe como la concurrencia de dos elementos: corpus y animus-, se han mantenido durante la era de la codificación y con posterioridad a ella.

No existe discusión cuando el que detenta el bien es el titular del derecho, esto es, su propietario, pues, en este caso, el poder del que esta investido éste le otorga, de por sí, el derecho correspondiente, para usar, disfrutar, enajenar, e incluso para ejercer no solo acciones defensivas (interdictales) de la posesión, sino además las acciones restitutorias, así como, de ser el caso, las acciones ofensivas, como es el caso de las reivindicatorias. En realidad la discusión se abre cuando quien se encuentra en contacto directo con el bien es persona distinta a su titular; en este caso se dice que el

nudo propietario, tiene el derecho a la posesión del bien que le pertenece y que se encuentra en poder de otro..

Ortolan -con gran dosis de la teoría Savigniana de la posesión- expresaba, ya en el siglo XIX, su convencimiento que en esta materia, las controversias suscitadas –así como los errores que ella se han cometido- proceden de que se comúnmente se han confundido los dos tipos de posesiones, a saber: la posesión puramente física, independiente de todo derecho y la posesión tal como la ley la considera; refiere que es preciso distinguir entre ambas, y que el error ha consistido –en su opinión- trasladando a una lo que le pertenecía a la otra.

#### **2.2.1.1.5. La propiedad**

##### **2.2.1.1.5.1. Definiciones**

Según Avendaño “la propiedad puede ser estudiada desde puntos de vista: económico, sociológico, histórico, político y jurídico” (Gaceta Jurídica, 2013,p.274). El tema de la propiedad no es un tema pacífico, siempre había encarnizadas luchas, enfrentamientos, guerras y permanentemente litigios en la sociedad; inclusive se contraponen ideologías del comunismo y del capitalismo.

La propiedad trae una satisfacción a la persona y de su familia, garantiza su estabilidad económica, permite mayor diversión, aseguramiento para su vejez, al extremo que todos estamos en busca de la propiedad en forma lícita mediante un trabajo o empleo; por ello, algunos se dedican amasar propiedades aprovechando el cargo o el poder, en forma ilícita, defraudando la confianza colectiva e indignando que por dinero se vende todo, se forma redes de camuflaje y hasta la moral y la ética.

Avendaño señala que “la propiedad es el derecho real más completo e importante. Los derechos reales recaen sobre los bienes. La palabra reales, se basa en el concepto de res (cosa). La propiedad, dice el Código Civil, es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien (art.923)” (Gaceta Jurídica, 2013, p. 274).

No existe otro derecho que al propietario le otorga todas estas facultades de usar, disfrutar, dispone y reivindicar; el Código Civil francés vigente desde 1804 define como aquel que permite usar, gozar y disponer de un bien del “modo más absoluto” hoy según el Tribunal Constitucional –TC, ha establecido que no es un derecho absoluto.

#### 2.2.1.1.2. Fundamento de propiedad

Según Antoine citado por (Ramírez, 1999,p. 57) “ el fundamento de la propiedad estaría en el derecho a la vida y la perfectibilidad, o, lo que es igual, en las necesidades humanas de todos los órdenes, que, teniendo carácter permanente, exige recursos estables”

Otros señalan como fundamento de la propiedad “... está en la necesidad del hombre y de las agrupaciones humanas (familia y sociedad), que precisan la apropiación de bienes del mundo exterior útiles a la subsistencia y perfeccionamiento progresivo de aquél y de éstas “(Castán citado por Ramírez, 1999, p.57)

#### **2.2.1.1.5.2. Teorías que fundamentan el derecho de propiedad**

Inicialmente el bien se encontraba libre, sin títulos de propiedad, sin división en parcelas, la persona podía tomar el bien según su necesidad y su capacidad, que poco

a poco ha sido objeto de apropiación, para Burlamaqui citado por Ramírez (1999, p. 58) “... ha producido la propiedad es la toma de posesión de los que no tiene dueño, y que para comprender hay que considerar que el trabajo aumenta el valor, siendo justo que el suelo sea de quien ha añadido dicho valor”

### **2.2.1.1.5.3. Posesión de buena fe**

#### **2.2.1.1.5.3.1. Definición**

El poseedor de buena fe hace suyos los frutos. (Artículo 908° Código Civil Peruano, 2010).

### **2.2.1.1.5.4. Extinción de la posesión**

#### **2.2.1.1.5.4.1. Definición**

La posesión se extingue por:

a) Tradición: El Código Civil la define como “un modo de adquirir el dominio de las cosas y que consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo, Lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales.” Artículo 901 del Código Civil Peruano.

b) Abandono: Dejación o desprendimiento que el dueño hace de las cosas que le pertenecen, desnudándose de todas las facultades sobre ella, con voluntad de perder cuantas atribuciones le cometieran. Antítesis de la ocupación. En general significa la renuncia de un derecho o el incumplimiento de un deber. También, la

dejación de nuestras cosas, por un acto voluntario o por disposición de la ley. Desamparo de una persona a quien se debía cuidar, de una cosa que nos pertenece.

c) Ejecución de resolución judicial: Efectuación, realización cumplimiento; acción o efecto de ejecutar o poner por obra alguna cosa. Efectividad o cumplimiento de una sentencia o fallo de juez o tribunal competente; como cuando se toman los bienes del deudor moroso para satisfacer a los acreedores mediante dicha orden judicial. Aplicación de la pena de la pena de muerte. Exigencia o reclamación de una deuda por vía ejecutiva.

d) Destrucción total o pérdida del bien: Privación de propiedad, posesión o tenencia. (Artículo 922° Código Civil Peruano, 2010).

## **2.2.1.1.6. La reivindicación**

### **2.2.1.1.6.1. Definición**

En principio, la palabra reivindicación tiene su origen en las voces latinas res que significa «cosa» y vindicare «reclamar aquello de que se ha desposeído a alguno»; vale decir que, etimológicamente, esta acción persigue la restitución de un bien a su propietario por quien la posee indebidamente. La acción real por excelencia es la Reivindicación; Castañeda decía que "al no extinguirse la propiedad por el no uso, la acción reivindicatoria es imprescriptible. Ello no impide, sin embargo, que a la reivindicación pueda oponérsele con éxito la Usucapión. Cuando ésta se hubiera cumplido. La Doctora Maisch Von Humboldt refería que por ser una de las características de la propiedad de perpetuidad, la acción Reivindicatoria también debía ser imprescriptible. La opinión de ambos maestros ha sido recogida en el artículo 927 del Código Civil. (Vásquez, 1996).

### **2.2.1.1.6.2. Requisitos de la Reivindicación**

a) Que la ejercite el propietario que no tiene la posesión del bien:

La acción de reivindicación corresponde exclusivamente al propietario de bienes muebles como de inmuebles, tanto al propietario exclusivo como al copropietario (Art. 979 C.C). Nace del derecho de propiedad, pero cuyos efectos recaen en la posesión del bien.

b) Que este destinada a recuperar el bien, no el derecho de propiedad: Se funda en el derecho de propiedad, que concede el jus possidendi, es decir el derecho a la posesión; lo cual está regulado en el Art. 923 del C.C.

Este derecho a la posesión, es el que se reclama en la acción reivindicatoria. El propietario podrá ejercer la acción reivindicatoria en cualquier momento. El Art. 927 C.C la ha hecho imprescriptible, salvo que el poseedor haya ganado la posesión.

c) Que el bien este poseído por otro que no sea el dueño: El bien en Litis debe estar bajo la posesión de otra persona ajena al propietario, ni que tenga título legítimo para la posesión. Si el poseedor fuese el dueño; la acción será improcedente y el actor condenado a pagar las costas del juicio.

Si el poseedor tiene título legítimo de la posesión, como el arrendamiento, usufructo, uso, habitación, etc., tampoco será procedente la reivindicación, pues el propietario habría cedido su derecho a la posesión en favor del poseedor, que presentaría así un título legítimo de posesión oponible a la pretensión de reivindicación. Se trataría de un poseedor inmediato que recibió la posesión del propietario.

El artículo 952 C.C que quien adquiere un bien por prescripción puede promover acción para que se le declare propietario y que la sentencia que defina ese proceso será título para la inscripción del derecho en el registro pertinente y para cancelar el título del anterior propietario.

Esta acción podría ser enervada si se estimase como título del prescribiente, la sentencia y no la posesión, pues el propietario citado en el proceso, podría reclamar la reivindicación, que siendo imprescriptible según el Art. 927 C.C procedería mientras no se haya producido la prescripción. Esta acción de la imprescriptibilidad garantiza el bien a los verdaderos propietarios.

### **2.2.1.1.6.3. Carácter**

#### **2.2.1.1.6.3.1. Definición**

1º La acción reivindicatoria es una acción real.

2º La acción reivindicatoria es una acción petitoria, de modo que el actor tiene la carga de alegar y probar su carácter de titular del derecho real invocado (en concreto, de la propiedad).

3º En principio, es una acción imprescriptible, lo que se debe al carácter perpetuo del derecho de propiedad. En nada contradice lo expuesto el hecho de que la acción reivindicatoria no proceda contra el tercero que haya usucapido la cosa, ya que entonces no es que haya operado la prescripción extintiva de la acción reivindicatoria sino que el actor ya no es propietario de la cosa en virtud de la prescripción adquisitiva operada en favor del demandado.

Sin embargo, prescribe por dos (2) años la acción del propietario para reivindicar las cosas muebles sustraídas o perdidas de conformidad con los artículos 794 y 795 del Código Civil (C.C. art. 1986).

4º En principio, es una acción restitutoria en el sentido de que tiene por objeto obtener una sentencia que condene al reo a devolver una cosa, razón por la cual presupone que el demandado tenga la cosa en su poder. En este aspecto la reivindicación se diferencia netamente de la acción de declaración de certeza de la propiedad que sólo persigue la declaración dicha sin condena de restitución, y que, por lo tanto, puede ser intentada por el propietario que tenga en ello interés legítimo aun cuando el demandado no tenga la cosa en su poder.

### **2.2.1.1.7. Desalojo**

#### **2.2.1.1.7.1. Definición**

Acción o juicio que tiene por objeto hacer salir del inmueble arrendado al locatario, o bien a un tenedor a título precario, o también a un intruso.

Las causas del desalojo de un locatario pueden ser: expiración del término de la locación, falta de pago de dos arriendos, alteración del destino de la cosa por el locatario, necesidad del locador de ocupar la cosa, expropiación de la cosa, necesidad de hacer reformas en el local arrendado; y puede ser el desalojo consecuencia de una acción de rescisión.

El juicio de desalojo es de carácter sumario. (Orgaz, 1961)

Las situaciones jurídicas consolidadas y definitivas requieren de procesos plenarios; mientras que las situaciones interinas se conforman con procesos sumarios, más breves y expeditivos; por tanto, la estructura técnica del desalojo calza perfectamente con la protección de la posesión. Esta conclusión es reforzada por los artículos 585 y 586 del CPC, en cuanto el desalojo permite la restitución, lo que implica que el demandado devuelve el bien al demandante, quien antes le había cedido voluntariamente la posesión. Por tanto, se trata de un instrumento de tutela de la posesión mediata, a efectos de que el cedente obtenga la posesión directa por virtud de la devolución que deberá realizar el demandado. El artículo 587 del CPC ratificó esta conclusión: Se necesita un acto de cesión de posesión entre demandante y demandado. Esa circunstancia solo se encuentra en la posesión mediata (art. 905 del CC), cuya configuración ocurre

cuando un sujeto entrega voluntariamente el bien a otro, en virtud de un título jurídico o social (contractual o extracontractual, según la doctrina alemana), de carácter temporal, por lo que el receptor queda obligado a su restitución. Nadie discute que el concepto de precario solo tiene sentido en relación con la norma procesal. (Pasco, 2012).

Conforme lo apunta (Palacio, 1994. P. 120). “La sentencia de desalojo se ejecuta a través del lanzamiento, que es el acto mediante el cual, con intervención del oficial y el eventual auxilio de la fuerza pública, se hace efectiva la desocupación del inmueble por el inquilino y demás ocupantes”.

#### **2.2.1.1.8. Posesión precaria**

##### **2.2.1.1.8.1. Definición**

Según el (Código Civil Peruano 2010, p. 267). En su artículo 911° define a la posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido.

El jurista español (Albaladejo, 1994. p. 73). Ha referido una similar opinión, y han sostenido que la posesión precaria es la que se ejerce sin derecho y se hace extensiva a todos aquellos que sin pagar renta utilizan la posesión de un inmueble sin título para ello, o cuando sea ineficaz el invocado para enervar el dominial que ostenta el demandante.

Por su parte, (Lacruz, 1990. p. 99). comentando la jurisprudencia española corrobora lo expuesto líneas arriba, pues señala que ésta ha establecido que el concepto de precarista no se refiere a la graciosa concesión a su ruego del uso de una

cosa mientras lo permite el dueño concedente, en el sentido que a la institución del precario le atribuye el Digesto, sino que se extiende a cuantos sin pagar merced utilizan la posesión de un inmueble sin título para ello, o cuando sea ineficaz el invocado para enervar el dominial que ostente el actor.

El profesor san marquino (Torres, 2005. PP. 3-25). si bien ha dejado correctamente establecido que, en definitiva, nuestro ordenamiento jurídico ha abandonado la concepción romana o clásica- del precario, pues se trata de una posesión que se ejerce sin título según lo dispuesto en el artículo 911 del C.C

#### **2.2.1.1.9.- Desalojo por ocupante precario**

##### **2.2.1.1.9.1.- Definición**

(II Pleno Jurisdiccional Civil de 1998): Señala que: La demanda de desalojo por precario, interpuesta contra el poseedor que, habiendo sido arrendatario, se le cursó, luego de vencido el plazo, el aviso de devolución del bien arrendado, debe ser amparada. Si bien, en este tema, la posición mayoritaria en dicho evento, fue la que sostiene que el arrendatario nunca será precario, en razón de que el "concepto" de precario es contrario a la naturaleza del arrendamiento, posición sostenida también en diversas ejecutorias de la Corte Suprema de la República; sin embargo, cabe resaltar que, en este caso, la diferencia de votos, respecto de la otra posición, que sostuvo en dicha actividad académica, que con la carta de devolución cursada al arrendatario se pone fin al arrendamiento, fue mínima

##### **2.2.1.1.9.2. El precario**

Abordaremos ahora la figura del precario. Empezaremos analizando su evolución

histórica. La palabra precario, refieren Colin y Capitant, es una expresión romana que en sus primeros momentos designaba un vínculo jurídico, al parecer, nacida de lo que se conocía como clientela. Un gran propietario concedía fundos a sus clientes, a petición de ellos mismos; quienes cultivaban la tierra y vivían de ella, debiendo restituirla a voluntad del concedente. El origen de ésta es oscuro, aparece en la Roma antigua; se ha especulado que se estableció a propósito de la explotación del *ager publicus*; refiere Petit que los Patricios romanos hacían a sus clientes concesiones esencialmente revocables.

El precario pasó a ser desde su nacimiento un importante eje y centro de desplazamientos posesorios, supliendo con un alcance virtualmente exhaustivo, todas las cesiones que en formas y condiciones van dando lugar a lo que por fin llegan a denominarse derechos reales limitativos de dominio. Se puede afirmar así que la figura del precario se centra en la concesión, sin pago de renta alguna, pero con el pago de un canon o prestación de análogo tipo que constituye tributo de sujeción y reconocimiento. Ihering, citado por Moreno, establecía para diferenciarlo de la figura del arriendo- que pese a que en el precario existía una concesión al igual que en el arriendo, e incluso el pago de un canon o tributo, las figuras no eran idénticas, por el contrario se excluyen, ya que éste pago no representaba merced compensatoria u obligación de alguna clase, a lo más era el reconocimiento del “*imperium*” de la entidad otorgante.

#### **2.2.1.1.9.3. Posesión de buena y mala fe**

En la posesión ilegítima, es preciso distinguir, como se ha hecho, entre la posesión de buena fe y la de mala fe. Será de buena fe aquella posesión que se ejerce en virtud de

un título que el poseedor considera legítimo, pero que en realidad se encuentra afectado de un vicio que lo invalida. Debemos concluir que nos encontramos, respecto del poseedor, con un título adquirido con error o ignorancia de hecho o de derecho respecto de la existencia de un vicio que lo invalida, conforme se deduce del texto del Art. 906 del Código Civil. Existe, en este caso, el llamado "justo título" o, en su caso, el "título putativo"; en el primer caso entendido como aquel que reúne todas las formalidades que exige la ley, pero su único defecto es que quien lo practica no es el titular del derecho y no se encuentra autorizado para extender el título; y en el segundo caso, se trataría de título inválido –nulo o anulable- adquirido de buena fe por el poseedor. Puede ser el caso de aquel que adquirió un bien de quién él creía propietario, o del arrendatario que adquirió la posesión pensando que el arrendador era el propietario o persona autorizada por éste o por la ley, pero que, sin embargo, se acreditó después que no lo era. La doctrina ha reconocido de modo uniforme que, en general, se mantendrá la buena fe del poseedor hasta que éste no tome conocimiento, según las circunstancias, de que, quien le transmitió el título no tenía capacidad jurídica para hacerlo. Nuestro Código ha establecido además, en su Art. 907, que, en todo caso, la buena fe dura que el poseedor es emplazado en juicio y la demanda resulta fundada.

#### **2.2.1.1.9.4. La posesión precaria en el derecho civil peruano**

El actual Código Civil peruano, como se ha indicado, a diferencia de los otros Códigos Civiles del continente americano, y probablemente del mundo, ha incorporado una precisa definición de la posesión precaria, apartándose de modo claro y concluyente de la tradicional concepción que de él se ha tenido y se tiene en

la historia del derecho privado.

Al establecer nuestro Código Civil que la posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido, no existe más en nuestro país, desde el 14 de noviembre de 1984 -fecha en que entró en vigencia-, la clásica definición expuesta en la doctrina y el derecho comparado, que reconocía como precario a quien tenía un bien a título gratuito, que lo había recibido a ruego de su propietario, con la característica de que dicha entrega podía ser revocada en cualquier momento.

El concepto tradicional del precarium, que estuvo siempre vinculado al comodato – por ser actos gratuitos, y siempre fue entendido como un contrato innominado, esto es, como el resultado de un vínculo obligacional entre el propietario del bien y quien lo recibía, con la característica de que éste no pagaba renta y se obligaba a devolverlo en la primera oportunidad que el propietario lo requería. Producido dicho requerimiento sin que el precarium restituya el bien, el propietario tenía expedito su derecho para ejercer la acción restitutoria (desahucio, desalojo, etc.) que le permitía recuperar el bien físicamente.

#### **2.2.1.1.9.5. Posesión precaria en nuestro país y su vínculo con la posesión ilegítima**

De lo expuesto en el numeral precedente, se puede concluir que no existe dispositivo alguno, en nuestro Código Civil, que establezca una restricción al concepto de posesión ilegítima limitándola solo a la que se ejerce con un título inválido. Por ello no resulta ser un criterio razonable el que sostiene que la presencia, en el actual Código Civil peruano, del Art. 911 es para diferenciar la posesión ilegítima de la

posesión precaria. Una razonable interpretación permitiría establecer que: la posesión sin título –posesión precaria- es siempre una posesión ilegítima.

Creo por ello que el Art. 911 del Código Civil, que define la posesión precaria como la que se ejerce sin título alguno o la que se tenía feneció, expresa de modo claro e incontrovertible el ejercicio de una posesión contraria a derecho, en consecuencia debe ser entendida como una posesión ilegítima de mala fe, de tal manera que le resulte aplicable también las sanciones previstas en los Art.909 y 910 del mismo cuerpo legal, y que llegado el momento se le pueda obligar al pago de los frutos, percibidos o dejados de percibir, así como a la indemnización por los daños causados al bien. Señalar que el poseedor precario no es un poseedor ilegítimo de mala fe, implicaría exonerarlo de tales obligaciones, lo cual no resultaría justo ni equitativo para quienes ejercen la titularidad del bien.

Avendaño, comentando precisamente el Art. 911 del actual C.C. peruano, que regula la posesión precaria, señala que éste se refiere tan solo a la falta de título y a la extinción del mismo. Dentro del primer concepto (falta de título) puede comprenderse no solo la ausencia total del mismo sino también a la existencia de un título nulo. Agrega este autor peruano, con singular precisión, que se trata evidentemente de casos que dan origen a una posesión ilegítima. Comentando el segundo supuesto del citado artículo (extinción del título), el profesor universitario señala como ejemplo el caso del arrendatario cuyo contrato ha vencido y sin embargo se mantiene en la posesión del bien, tal caso, precisa, sería el de un poseedor ilegítimo porque su título ha fenecido.

#### **2.2.1.1.9.6. ¿Es necesaria la regulación contenida en el artículo 911 del actual Código Civil peruano?**

Creo que sí. Veamos. El profesor Avendaño califica, acertadamente, que en los dos supuestos previstos en el citado Art. 911, respecto de la posesión precaria, constituyen en esencia una posesión ilegítima. La crítica de Avendaño ha dicho artículo, no hace referencia a que la posesión precaria sea distinta a la posesión ilegítima, sino a que en él no se han incluido otros supuestos de ilegitimidad en la posesión, como sucede en el Código Civil. Argentino.

Sin embargo incurre en error -el profesor Avendaño- cuando refiere que el artículo 911 del actual Código Civil peruano carece de justificación, no solo por incompleta, pues aun cuando ésta sea completa, no tiene sentido definir la posesión ilegítima, pues se sabe -por doctrina y sentido común- que ella ocurre cuando es contraria a derecho.

#### **2.2.1.1.9.7. ¿Es precario quien posee un bien con título manifiestamente ilegítimo?**

Creo que sí. Se trata en realidad de una variedad del asunto abordado líneas arriba. Sobre este tema, los Vocales Superiores civiles de los diferentes Distritos judiciales de la República, reunidos en el IV Pleno Jurisdiccional Civil realizado en la ciudad de Tacna a fines de agosto del año 2000, acordaron por unanimidad que es precario quien posee un bien con título manifiestamente ilegítimo<sup>173</sup>. Con este acuerdo los Vocales Superiores Civiles, concurrentes a dicho evento, establecieron que en el proceso de desalojo por precario, no resulta válida la defensa del demandado sustentada en el argumento que cuenta con un "título" si éste es manifiestamente

inválido. Los Vocales Superiores concluyeron, luego de un intenso debate, que la posesión precaria es una variedad de posesión ilegítima, y con ello brindan un mensaje positivo a la sociedad, advirtiendo que no será amparada la pretensión del demandado, en un proceso de desalojo por precario, cuando éste "fabrique" un título (por ejemplo una compra-venta fraudulenta, etc.), evidentemente ilegítimo o manifiestamente nulo, con el objeto de oponerlo al de propiedad que acredita el demandante.

#### **2.2.1.1.9.8. Jurisprudencia sobre posesión precaria y posesión ilegítima**

1.- La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la República, con la expedición de la Casación No. 1801-2000-Moquegua, reiteró su posición respecto de la adoptada por dicha Sala Civil Suprema, en relación a la diferenciación o distinción entre la posesión ilegítima y la posesión precaria.

En dicha Casación, se sostiene, con el mismo criterio adoptado en diversas Ejecutorias Supremas, algunas de ellas citadas líneas arriba, que la posesión ilegítima y la posesión precaria son figuras necesariamente distintas, en razón de que, según se indica, la primera de ellas es la que se ejerce con título ilegítimo, adquirido de buena o de mala fe, mientras que en el segundo caso el poseedor carece de título alguno o el que tenía habría fenecido. Establece, dicha posición, como elemento diferenciador, entre una y otra forma de poseer bienes, la existencia o no de algún título.

En la mencionada Casación, expedida con fecha 30 de Noviembre del 2000, objeto de comentario en estas líneas, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, siguiendo el criterio anteriormente adoptado, ha establecido, que al contar el demandado con una minuta de anticresis, cuenta con un título posesorio que, aun

cuando fuere ilegítimo, no corresponde dilucidar ni discutir su validez en ese proceso, concluyendo, en su cuarto considerando, que por ello el demandado no puede ser considerado precario. Esta Ejecutoria establece además, en la última parte del mismo considerando, que no es de aplicación, al caso objeto de controversia, la formalidad que exige el Art. 1092 del Código Civil.

#### **2.2.1.1.9.9. El arrendamiento y la posesión precaria**

En tanto permanezca vigente el contrato de arrendamiento, el arrendatario poseerá válidamente el bien respecto del arrendador; éste será poseedor mediato y aquel será poseedor inmediato en virtud del arrendamiento celebrado entre ambos. Sin embargo, es del caso precisar que la posesión del arrendatario solo será legítima si el arrendador es el propietario del bien o persona autorizada por éste o por la Ley; será ilegítima la posesión del arrendatario –respecto del propietario- si quien arrendó no contaba con facultades para ello. Será ilegítima, también respecto del propietario-, la posesión de quien poseía un bien como arrendatario, pero que concluyó en virtud de la enajenación del bien a un tercero; en esta situación, respecto del nuevo dueño el arrendatario deviene en precario.

En cualquier caso independientemente de que el arrendador esté o no autorizado por el propietario, en razón del vínculo obligacional que los une y en tanto éste se encuentre vigente, siempre el arrendador tendrá legitimidad para interponer demanda contra su arrendatario, con el objeto de lograr la restitución del bien arrendado o lograr el pago de la renta adeudada. En tal supuesto, el título será el arrendamiento; éste contiene por su propia naturaleza temporal la obligación de restitución a la fecha de vencimiento del contrato.

**2.2.1.1.9.10. Si el arrendador, luego de vencido el plazo, solicita la restitución del bien, tal hecho ¿hace fenecer el título posesorio?**

El arrendamiento es un contrato con claras connotaciones sociales, por ello cuenta con una extensa y especial regulación normativa en nuestro Código Civil. En este caso, a diferencia de cualquier otro contrato, éste no concluye al simple vencimiento del plazo, por el contrario, conforme lo establece el Art. 1700 del Código Civil 187, hay continuación del arrendamiento si, vencido el plazo del arrendamiento, el arrendatario permanece en uso del bien. Sin embargo, tal continuación no es "ad infinitum", es decir, para siempre, pues la propia norma, antes citada, precisa que dicha continuación es hasta que el arrendador solicite su devolución. Del texto de la propia norma se evidencia que, solicitada la devolución del bien arrendado por el arrendador, cesa la continuación del arrendamiento, de lo que se concluye que en adelante no existirá arrendamiento vigente.

**2.2.1.1.9.11. El arrendatario de quien enajenó el predio arrendado, respecto del adquirente**

Para abordar cómodamente este tema, es necesario dejar establecido que, conforme lo establece el Art. 1363 del Código Civil, los contratos solo producen efectos entre las partes que los otorgan y sus herederos. Ello nos permite afirmar que nadie está obligado a cumplir un contrato en el que no ha intervenido, ni puede surtir efecto, respecto de él, sus cláusulas, salvo mandato legal imperativo. Siendo así, el contrato de arrendamiento salvo que esté inscrito- solo vincula al arrendador y al arrendatario; no resulta válido, en principio, pretender hacer extensiva las cláusulas de dicho contrato a un tercero ajeno al vínculo contractual, aun cuando éste sea el propietario

del bien objeto del arrendamiento, salvo que éste preste su consentimiento, en cuyo caso deja de ser tercero y se conecta directamente al contrato, sometiéndose a los acuerdos adoptados.

Comentando la norma sustantiva indicada en el párrafo precedente, don Manuel de la Puente y Lavalle, citando a Jorge Giorgi y a su obra "Teoría de las obligaciones", señala que pocos principios enseñados de forma tan acorde por los escritores y sancionados con tanta constancia por los legisladores, como la regla de que los contratos, es que éste solo tienen efecto entre los contratantes y no perjudican ni aprovechan a terceros; agrega que, al mismo tiempo son tan difíciles de comprender y fáciles de tergiversarse.

#### **2.2.1.1.9.12. El vendedor, que conduce el predio enajenado, que no entregó físicamente dicho bien al comprador**

La jurisprudencia, expedida durante la vigencia de del Código Civil de 1936, estableció de modo uniforme que, si el vendedor no hacía entrega del predio, el comprador tenía expedito su derecho para el ejercicio, en la vía ordinaria (hoy proceso de conocimiento), de la acción de entrega de bien o la de reivindicación; negándole al comprador la posibilidad de acceder físicamente al bien, vía la acción de desahucio (hoy desalojo). Se estableció así, que en tal caso, la acción de desahucio era improcedente, en virtud de lo establecido en el Art. 1401 del Código Civil derogado 205, que establecía el derecho del comprador a pedir la rescisión (hoy resolución) del contrato, o la entrega del bien.

Lo expuesto líneas arriba, resultaba coherente con la regulación normativa vigente en esa época, en razón de que, según las reglas sobre la adquisición de la posesión,

establecidas en el citado Código, se consideraba realizada la tradición, solo respecto de quien poseía el bien por título distinto, conforme lo indicaba el Inc. 1° del Art. 845 del derogado Código Civil; es el caso, por ejemplo, del inquilino, usufructuario, incluso precario, que conducían el bien, y lo adquirían de su propietario, variando su título posesorio, produciéndose así, la traditio brevi manu se presenta solo respecto de quien venía poseyendo, conforme se ha referido en el presente numeral 4.3 del presente trabajo, no extendiéndose dicha figura al adquirente.

#### **2.2.1.1.9.12.1. Acción de desalojo por quien fue el vendedor**

Mucho se ha discutido entre Magistrados este tema. Durante los años 1997, 1998 y parte de 1999, la Sala Civil Superior especializada en procesos sumarísimos y no contenciosos, de la Corte Superior de Lima estableció, acertadamente, en reiteradas ejecutorias, que quien vendió un predio tiene expedita la acción de desalojo por ocupante precario, contra el comprador, luego de que aquel hizo uso de la cláusula resolutoria expresa, conforme a los argumentos expuestos líneas arriba. Sin embargo, en el III Pleno Jurisdiccional Civil realizado en la ciudad de Cuzco, se acordó por mayoría que en tal situación, el comprador no era precario, señalando "para determinar si ha existido fenecimiento del título, debe examinarse previamente si se han cumplido con los requisitos necesarios para que opere de manera válida la cláusula resolutoria, lo cual debe ser discutido en una vía más lata" (sic) 208.

La Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia de la República, como veremos más adelante, le ha dado la razón a la posición que quedó en minoría en el citado pleno jurisdiccional, y ha fijado el acertado criterio jurisprudencial, que establece lo siguiente: por efecto de la resolución contractual de pleno derecho –

hecho valer extrajudicialmente- fenece el título posesorio –de propietario- que tenía el comprador.

#### **2.2.1.1.9.12. Sobre La Aplicación Indebida Del Artículo 911 Del C.C.**

En Los Recursos De Casación Interpuestos En Los Procesos De Desalojo Por Ocupante Precario

1.- CAS. N. 1131-2003 LIMA

Materia.- Pertinencia del artículo 911 para dirimir conflictos de desalojo precario, no pudiéndose denunciar “su aplicación indebida”.

“finalmente la recurrente denuncia la aplicación indebida del artículo 911 del CC. Señala que “En el presente caso no ha fenecido la posesión por cuanto estos están prorrogados por leyes especiales de los predios con alcance de la Ley 21938 (“Empero, cuando se denuncia la aplicación indebida de una norma de derecho material, ésta debe referirse a que el juzgador aplicó una norma impertinente a efectos de dirimir la controversia. Sin embargo dicha norma (Artículo 911) es pertinente para dirimir la controversia, tanto como para amparar o desamparar la demanda, pues ella determina que la posesión precaria es la que se ejerce sin título o cuando el que se tenía ha fenecido”.

## **2.2.2. Aspectos procesales relacionados con la sentencia en estudio**

### **2.2.2.1. La jurisdicción**

Según el Diccionario Jurídico (2000) la jurisdicción es una *función soberana del Estado*, que se desarrolla a través de todos esos actos de autoridad encaminados a solucionar un litigio mediante la aplicación de la ley general al caso concreto controvertido. La culminación de la función jurisdiccional es la sentencia, y la opinión dominante en la doctrina sostiene el carácter jurisdiccional de esta última.

Por su parte, Calamandrei (1956) La jurisdicción es la función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.

#### **2.2.2.1.1. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción**

##### **1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.**

Art. 139°.1 Const.- La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.

Una interpretación desde la constitución, obliga, pues, a señalar en simple vista, que, es el Poder Judicial el único órgano con la capacidad de *Juris dictio*: "decir el derecho". Y solo se explica la presencia de la jurisdicción militar como un fuero privativo, en el que sólo estaría incurso el personal policial y militar, con las

excepciones, constitucionalmente previstas a los civiles que pueden ser objeto del juzgamiento privativo militar.

## **2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.**

Art. 139°.2 Const.- La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causa pendiente ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto soluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno. El principio de independencia judicial exige que el legislador adopte las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al Derecho y a la Constitución, sin que sea posible la injerencia de extraños (otros poderes públicos o sociales, e incluso órganos del mismo ente judicial) a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse encada caso.

## **3. La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley.**

Art. 139°.4 Const.- La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.

De la lectura de este principio se puede interpretar que no debe haber justicia secreta, ni procedimientos ocultos, ni fallos sin antecedentes, ello no quiere decir que

todo el proceso debe ser necesariamente público y que toda persona pueda conocer en cualquier momento los expedientes. Esto perjudicaría gravemente la buena marcha de los procesos, especialmente en procesos penales.

La publicidad se reduce a la discusión de las pruebas, a la motivación del fallo y a su publicación, y a la intervención de las partes a sus apoderados a la notificación de las providencias. Así también va a permitir el control de la imparcialidad, probidad y profesionalidad de los jueces mediante la publicidad de los juicios.

#### **4. Principio de las dos instancias Art. 139°.6 la pluralidad de la instancia.**

Este principio consagra la posibilidad que las resoluciones judiciales puedan ser objetos de revisión por una instancia superior. Se entiende por instancia, en su acepción más simple; cada uno de los grados del proceso, o, en sentido amplio, el conjunto de actuaciones que integran la fase del proceso surtida ante un determinado funcionario y a la cual le pone fin mediante una providencia en la cual decide el fondo del asunto sometido a su Consideración. La regulación de este derecho busca en el fondo el reexamen, a solicitud del imputado, del primer juicio, citando, es decir, el doble examen del caso bajo juicio es el, valor garantizado por la doble instancia de jurisdicción. Esta doble instancia es al mismo tiempo una garantía de legalidad y una garantía de responsabilidad contra la arbitrariedad”.

#### **5. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.**

Art. 139°.8.El principio de no dejar de administrar justicia por vacío deficiencia de la ley. No siempre la ley puede contener las diversas manifestaciones de la vida

humana. Corresponde al magistrado suplir esas deficiencias para administrar justicia. Lo que no se puede hacer en el campo penal. Esta atribución se desenvuelve en el área civil y también en lo que corresponde a derechos humanos. Sobre principios generales del derecho las tendencias positivistas (no hay más justicia que la positiva) y de las corrientes iusnaturalistas que considera que por encima del derecho escrito hay un derecho que lo sustenta. A pesar de esta histórica controversia no definida se estima que pueden considerarse la equidad, buena fe, fuerza mayor, la igualdad que también pueden derivar de la doctrina referente a los derechos humanos. Por lo tanto el juez tendrá que crear una norma cuando no encuentre disposición en la ley ni en la costumbre y necesite resolver una controversia determinada, ya que no puede abstenerse de fallar so pretexto de no existir norma para el caso. Pero nunca en normas penales sustanciales.

Según Bautista, (2006) los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación.

Sostiene los siguientes principios:

#### **6. El principio de la Cosa Juzgada.**

En sentido estricto implica el impedimento a las partes en conflicto a que reviva el mismo proceso. En consecuencia, una sentencia tiene efectos de cosa juzgada cuando obtiene fuerza obligatoria y no es posible actuar contra ella ningún medio impugnatorio o porque los términos para interponer estos recursos han caducado.

Tiene como requisitos:

a. Que el proceso fenecido haya ocurrido entre las mismas partes. Por lo tanto, no hay cosa juzgada, si debiendo dos personas distintas una obligación al acreedor éste siguió el juicio sólo contra uno de ellos. Sea cual fuere el resultado puede iniciar juicio contra la otra.

b. Que se trate del mismo hecho. Si los hechos son distintos el asunto sometido a jurisdicción es diverso; por lo tanto no hay nada establecido judicialmente para el segundo.

c. Que se trate de la misma acción. Cuando son las mismas partes y el mismo hecho, pero la acción utilizada es distinta y compatible con la previa puede proceder el juicio y no hay precedente de cosa juzgada.

## **7. El principio de la pluralidad de instancia.**

Esta garantía constitucional es fundamental, ha sido recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte.

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derecho; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia.

## **8. El principio del Derecho de defensa.**

Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y

vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa.

## **9. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales.**

Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

Las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión.

Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo en todo mandato judicial de detención, debe estar prolijamente sustentado, porque se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano.

Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo decretos (Chanamé, 2009).

### **2.2.2.2. La competencia**

#### **2.2.2.2.1. Conceptos**

La competencia tiene como supuesto, el principio de pluralidad de tribunales dentro de un territorio jurisdiccional. Así, las reglas de competencia tienen como objetivo determinar cuál va a ser el tribunal que va a conocer, con preferencia o exclusión de los demás, de una controversia que ha puesto en movimiento la actividad jurisdiccional. Por ello se ha señalado que, si la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, la competencia fija los límites dentro de los cuales se ejerce tal facultad. O, dicho de otro modo, los jueces ejercen su jurisdicción en la medida de su competencia.

Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente (Couture, 2002).

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

#### **2.2.2.2.1.1. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio**

De conformidad a lo dispuesto en el tercer párrafo del art 547 del Código procesal Civil, son competentes para conocer el proceso de desalojo:

- a) Los jueces civiles: cuando la renta mensual es mayor de cincuenta unidades de Referencia procesal o no exista cuantía
- b) Los jueces de paz letrados: cuando la cuantía sea hasta 50URP (y no hasta 5 URP así como lo señala el art. 547 del CPC). Jurídicamente,

la competencia es la atribución jurídica otorgada a ciertos y especiales órganos del Estado que permiten asesorar bienes y derechos a la empresa para tener pretensiones procesales con preferencia a los demás órganos de su clase. Ese órgano especial es llamado tribunal. En España, al existir jurisdicción única, se entiende el desempeño de la misma jurisdicción por todos los tribunales, en lugar de por cantidades.

#### **2.2.2.2. Derecho al debido proceso**

##### **2.2.2.2.1. Definición**

El debido proceso tiene su origen en el due process of law anglosajón, se descompone en: el debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales y, el debido proceso adjetivo, referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. Su incorporación al constitucionalismo latinoamericano ha matizado sus raíces, señalando que el debido proceso sustantivo se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el debido proceso adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia. (Sagüés, 1993. p. 328.).

##### **2.2.2.2.2. Funciones.**

**A. Interés individual e interés social en el proceso.** El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto

de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

**B. Función pública del proceso.** En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

#### **2.2.2.2.3. El proceso como garantía constitucional**

Las constituciones del siglo XX consideran, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria,

en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes indican:

Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Al respecto Estrada (1990), expone que los Procesos Constitucionales persiguen no sólo la tutela subjetiva de los derechos humanos fundamentales de las personas, sino también comprenden la tutela objetiva de la Constitución. Pues la protección de los derechos fundamentales no sólo es para interés del titular de ese derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general, pues su transgresión supone una afectación también al propio ordenamiento constitucional.

#### **2.2.2.2.4. El debido proceso formal**

##### **2.2.2.2.4.1. Definiciones**

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001).

En opinión de Rodas (2003), el Debido Proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuren un esquema jurídico determinado en la Constitución.

Por otro lado, Fernández (2004) afirma que es un derecho fundamental, subjetivo y público que contiene un conjunto de garantías: principios procesales y derechos procesales, que tienen las partes en el proceso. El cumplimiento del debido proceso garantiza la eficacia del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Estas garantías, principios procesales y derechos son *numerus apertus*, teniendo como parámetro a la valoración jurídica de la justicia y la dignidad humana, es decir, el ser humano como centro de la sociedad y su convivencia dentro de un Estado de Derecho basado de una democracia sustancial como presupuesto para el desarrollo y eficacia del debido proceso.

#### **2.2.2.2.4.2. Elementos del debido proceso**

Siguiendo a Ticona (1994), el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

**A. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.** Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, (Gaceta, Jurídica, 2005).

**B. Emplazamiento válido.** Al respecto, que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en La Constitución Comentada (Chaname, 2009), referida al derecho de defensa, en consecuencia cómo ejercer si no hay un emplazamiento válido. El sistema legal, especialmente, la norma procesal debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

**C. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.** La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

En síntesis nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

**D. Derecho a tener oportunidad probatoria.** Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción para obtener una sentencia justa.

**E. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.** Este es un derecho que en opinión de Monroy Gálvez, citado en la Gaceta Jurídica (2010), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (TUO Código Procesal Civil, 2008).

**F. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.** Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “partes” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica, que los jueces podrán ser independientes; sin embargo están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

**G. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso** (Ticona, 1999). La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia).

#### **2.2.2.2.5. Principios en el derecho procesal civil**

##### **2.2.2.2.5.1 Principio de dirección e impulso del proceso**

(Artículo II. Del Título Preliminar del Código Procesal Civil, 2012). Establece que la dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este Código. El Juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este Código.

##### **2.2.2.2.5.2. Fines del proceso e integración de la norma procesal**

El juez deberá atender que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso. (Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, 2012).

##### **2.2.2.2.5.3. Principios de iniciativa de parte y de conducta procesal**

El proceso se promueve solo a iniciativa de parte, la que invocara interés y legitimidad para obrar. No requieren invocarlos el ministerio público, el procurador oficioso ni quien defienda intereses difusos.

Las partes, sus representantes, sus abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecuan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe. El juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria. (Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil, 2012).

#### **2.2.2.2.5.4. Principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesal**

Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión. El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. El juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran.

La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución o incertidumbre jurídica. (Artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil, 2012).

Debido a la inoperancia o el desinterés estatal para detectar con rapidez las causas del retardo en la justicia, muchas de ellas prescriptas con solo los decretos de avocamiento, el proceso a que se ve sometido un ciudadano en la justicia puede llegar en algunos casos hasta 10 años sin una respuesta a su problemática planteada. Todos tenemos derecho a un acceso a la justicia y a un proceso posterior sin retardos. La celeridad está íntimamente ligada a la

seguridad jurídica y es necesario destacar que un derecho que no se realiza, no es un derecho o en términos diferentes, transitar por los pasillos de tribunales no es ejercer el derecho a la jurisdicción. (Albanese, 1997).

#### **2.2.2.2.5.5. Principio de socialización del proceso**

(Artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Civil, 2012). El Juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso.

#### **2.2.2.2.5.6. Principio de gratuidad en el acceso a la justicia**

(Artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, 2012). El acceso al servicio de justicia es gratuito, sin perjuicio del pago de costos, costas y multas establecidas en este Código y disposiciones administrativas del Poder Judicial.

Recientes estudios remarcan la “ineficacia y la corrupción en la Administración de Justicia de América Latina como un elemento determinante para el alejamiento de quienes requieren sus servicios. Esto se traduce en impotencia y exclusión de los postergados de la riqueza social.” A esto habría que agregarle el desconocimiento de los ciudadanos de sus derechos y las vías idóneas para hacerlas respetar, como una de las barreras para el pleno acceso a la justicia. El problema del acceso a la justicia afecta en mayor medida a los sectores más desfavorables, entendidos como aquellos de menores ingreso económicos, al igual que su capacidad para interactuar socialmente, que el resto de la sociedad. Dentro de estos sectores de la

sociedad más desfavorecidos, también se pueden incluir otros que no necesariamente deben reunir los requisitos anteriormente mencionados. Para el estudio del acceso a la Justicia, también se incluyen las Poblaciones Indígenas, las Mujeres, las Poblaciones Autónomas por razones étnicas o culturales y los discapacitados. (Pnud, 1997).

#### **2.2.2.2.5.7. Principios de vinculación y de formalidad**

(Artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil. 2012). Las normas procesales contenidas en este Código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario.

Las formalidades previstas en este Código son imperativas. Sin embargo, el Juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso.

Cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, éste se reputará válido cualquiera sea la empleada.

#### **2.2.2.2.5.8. Principio de doble instancia**

(Artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil, 2012). El proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta.

En palabras de (Rubio, 1999. p. 81). La pluralidad de instancia es un principio según el cual, siempre que hay una primera decisión jurisdiccional en un proceso, las partes deben tener derecho a pedir que otra instancia distinta y superior a la primera, revise el fallo.

De igual manera, (Solé, (1998.p. 577). Ha señalado que “es principio consagrado en nuestro sistema jurídico el del doble instancia, entendido éste en el sentido de que todo juicio, salvo los casos exceptuados por la ley, debe poder pasar sucesivamente por el conocimiento de dos tribunales.

El principio de Doble Instancia. Este principio presta seguridad y garantía a los litigantes, para evitar errores judiciales y las conductas dolosas o culposas de los jueces de primera instancia, en la emisión de las resoluciones judiciales y así mismo, se arguye que la revisión por el superior concede la posibilidad concreta de subsanar los errores procesales. Esto se hace viable, según nuestra normatividad procesal, a través del recurso de apelación, y en algunos casos a través del recurso de revisión. (Calderón, 2008).

Un argumento a favor de la doble instancia y que resulta, se podría decir, de sentido común, es el que considera que la doble instancia presta un entorno hipotéticamente más favorable a la justicia de la solución del caso. Resulta de interés porque la jurisprudencia de los tribunales superiores debe, hipotéticamente, servir para dirigir y formar a los inferiores, para elevar la calidad de la administración de justicia y uniformizar la aplicación del Derecho, reduciendo el margen de existencia de fallos contradictorios. En esta misma línea, no cabe duda que el solo acto de revisión constituye un método para reducir la posibilidad del error o de la arbitrariedad. (Loutayf, 1989).

#### **2.2.2.2.6. El Proceso Sumarísimo**

##### **2.2.2.2.6.1. Definiciones**

Señala Hinostrza (2011) “Proceso sumarísimo es aquel proceso contencioso de duración muy corta donde tiene lugar ciertas limitaciones que se traducen muy corta donde tiene lugar ciertas limitaciones que se traducen en la restricción de determinados actos procesales (permitir tan solo los medios probatorios de actuación inmediata tratándose de excepciones y de defensas previas Art. 546 de Código Procesal Civil y de cuestiones probatorias Art. 553 del Código Procesal Civil o se tiene por improcedente las reconveniones, los informes sobre hechos, el ofrecimiento de medios probatorios en segunda instancia, la modificación y ampliación de la demanda y el ofrecimiento de medios de prueba extemporáneos Art. 559 del Código Procesal Civil lo cual está orientado precisamente a abreviar lo más posible el trámite del mencionado proceso a fin de lograr una pronta solución al conflicto de interés de que se trate.

Art. 923 del Código Civil, precisa que la propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien.

Art. 911 del Código Civil, numeral que establece claramente que la posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido.

Art. 585 del Código Procesal Civil, según el cual la restitución de un predio se tramita con arreglo a lo dispuesto para el proceso sumarísimo y las precisiones del Sub capítulo 4 (Desalojo) del Capítulo II, del Título III, de la sección quinta, del indicado Código Adjetivo.

**De acuerdo a lo que señala el art. 546 del CPC, sobre la via donde se tramita es:**

- a) Alimentos;

- b) Separación convencional y divorcio ulterior
- c) Interdicción
- d) Desalojo
- e) Interdictos;
- f) Los que no tienen una vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto o, porque debido a la urgencia de tutela jurisdiccional, el Juez considere atendible su empleo;
- g) Aquellos cuya estimación patrimonial no sea mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal; y
- h) Los demás que la ley señale. Entre estos podemos mencionar:
  - i) Asignación de pensión a herederos forzosos aun dependientes del ausente
  - j) Convocatoria judicial a asamblea general de asociación
  - k) Declaración de pérdida del derecho del deudor a la plaza
  - l) Fijación judicial del plazo
  - m) Fijación judicial del plazo para la ejecución del cargo
  - n) Ineficacia de actos gratuitos en caso de fraude
  - o) Oposición a la celebración del matrimonio
  - p) Autorización del trabajo fuera del hogar de los cónyuges
  - q) Regulación de contribución de los cónyuges al sostenimiento del hogar
  - r) Administración de los bienes del otro cónyuge
  - s) Nombramiento de curador especial por oposición de interese padres e hijos
  - t) Partición del bien común antes del vencimiento del plazo del pacta de indivisión, entre otros.

### **Fijación del proceso por el juez**

En el caso del inciso 6 del Artículo 546, que dice “los que no tienen una vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto o, porque debido a la urgencia de tutela jurisdiccional, el Juez considere atendible su empleo”, la resolución que declara aplicable el proceso sumarísimo, será expedida sin citación al demandado, en decisión debidamente motivada e inimpugnable.

### **Competencia por razón de grado y cuantía**

a) Alimentos.- Son competentes los Jueces de Paz Letrados, siempre que exista prueba indubitable del vínculo familiar y no estén acumuladas a otras pretensiones en la demanda. En los demás casos, son competentes los Jueces de Familia.

b) Separación convencional y divorcio ulterior.- Son competentes los jueces de familia.

c) Interdicción.- Son competentes los jueces civiles.

d) Desalojo.- Cuando la renta mensual es mayor de cinco unidades de referencia procesal o no exista cuantía, son competentes los Jueces Civiles. Cuando la cuantía sea hasta cinco unidades de referencia procesal, son competentes los Jueces de Paz Letrados.

e) Interdictos.- Son competentes los jueces civiles.

f) También son competentes los jueces civiles en el proceso en los que no tiene una vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto o,

porque debido a la urgencia de tutela jurisdiccional, el juez considera atendible su empleo.

g) Para pretensiones cuya estimación patrimonial es hasta diez unidades de referencia procesal, es competente el Juez de Paz.

h) Para pretensiones cuya estimación patrimonial es mayor a diez unidades de referencia procesal, es competente el Juez de Paz Letrado.

Actividad procesal aplicable al proceso sumarísimo.- Conforme al artículo 548° del CPC, el proceso sumarísimo se inicia con la actividad regulada en la sección cuarta del Código Procesal civil, referido a la postulación del proceso (Demanda, emplazamiento, contestación, excepciones y defensas previas, rebeldía, saneamiento procesal audiencia de conciliación, fijación de puntos controvertidos, y saneamiento probatorio).

Asimismo, la audiencia única se regula supletoriamente por lo dispuesto en el CPC para la audiencia de pruebas.

#### Plazos especiales de emplazamiento

En el caso del proceso sumarísimo el plazo normal de emplazamiento con la demanda es de 5 días. Sin embargo, cuando el emplazamiento se hace a demandado indeterminado o con residencia ignorados, el plazo especial de emplazamiento es de 15 días si el emplazado está dentro del país y 25 días si el emplazado está fuera del país.

Inadmisibilidad e improcedencia de la demanda.- El Juez, al calificar la demanda, puede declarar su inadmisibilidad o improcedencia, con arreglo a lo dispuesto por los Artículos 426 y 427, respectivamente.

Si declara inadmisibile la demanda, concederá al demandante tres días para que subsane la omisión o defecto, bajo apercibimiento de archivar el expediente. Esta resolución es inimpugnable.

Si declara improcedente la demanda, ordenará la devolución de los anexos presentados

Excepciones, defensas previas y cuestiones probatorias.- Las excepciones y defensas previas se interponen al contestarse la demanda, esto en el plazo de 5 días. Solo se permiten los medios probatorios de actuación inmediata.

Las tachas u oposiciones sólo se acreditan con medios probatorios de actuación inmediata, que ocurrirá durante la audiencia prevista en el Artículo 554.

Audiencia única.- Al admitir la demanda, el Juez concederá al demandado cinco días para que la conteste. Contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerla, el Juez fijará fecha para la audiencia de saneamiento, conciliación, pruebas y sentencia, la que deberá realizarse dentro de los diez días siguientes de contestada la demanda o de transcurrido el plazo para hacerla, bajo responsabilidad.

En esta audiencia las partes pueden hacerse representar por apoderado, sin restricción alguna.

## **Desarrollo de la audiencia. Actuación**

Al iniciar la audiencia, y de haberse deducido excepciones o defensas previas, el Juez ordenará al demandante que las absuelva, luego de lo cual se actuarán los medios probatorios pertinentes a ellas. Concluida su actuación, si encuentra

infundadas las excepciones o defensas previas propuestas, declarará saneado el proceso y propiciará la conciliación proponiendo su fórmula. De producirse ésta, se especificará cuidadosamente el acuerdo y se suscribirá el acta correspondiente que equivale a sentencia con autoridad de cosa juzgada.

Si no se logra conciliar, el Juez, con la intervención de las partes, fijará los puntos controvertidos y determinará los que van a ser materia de prueba, admite los medios probatorios pertinentes y rechaza aquellos que considere inadmisibles o improcedentes y, dispondrá la actuación de los referidos a las cuestiones probatorias que se susciten, resolviéndolas de inmediato.

Actuados los medios probatorios referentes a la cuestión de fondo, el Juez concederá la palabra a los Abogados que así lo soliciten. Luego, expedirá sentencia.

Excepcionalmente, puede reservar su decisión por un plazo que no excederá de diez días contados desde la conclusión de la audiencia.

Casos en que no procede el proceso sumarísimo

Conforme al artículo 559 del CPC en el proceso sumarísimo no son procedentes:

1. La reconvencción;
2. Los informes sobre hechos;
3. El ofrecimiento de medios probatorios en segunda instancia; y
4. Las disposiciones contenidas en los Artículos 428 (modificación y ampliación de la demanda), 429 (Medios probatorios extemporáneos) y 440 (Medios probatorios referidos a nuevos hechos invocados en la contestación, los que no fueron invocados en la demanda).

#### **2.2.2.2.6.2. El Desalojo en el proceso de Sumarísimo**

#### **2.2.2.3. El proceso de desalojo**

##### **2.2.2.3.1. Finalidad**

Alvarez, Neuss & Wagner anotas que “...el juicio de desalojo es un proceso especial que sustanciándose por el procedimiento establecido para el juicio sumario (...), tiene por objeto recuperar el uso y goce –tenencia- de un inmueble que se encuentre ocupado por quien no tiene derecho a permanecer en él y sin pretensiones a la posesión”

##### **2.2.2.3.2. Causales para promover el proceso de desalojo**

Para Hinostroza, (2011, ps. 834-835) señala qe entre las causales en que ek interesado puede fundarse para promover el proceso de desalojo son:

- a) falta de pago de la retribucion o renta recordada por las partes (señala el art. 585 del CPC )

- b) el vencimiento del plazo (convencional o legal) del contrato respectivo (por el que otorga uso, usufructo o la posesión del bien material de desalojo)
- c) la ocupación precaria del bien (que según el art. 911 del CC es la que ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido)

### **2.2.2.3.3. El derecho de acción**

#### **2.2.2.3.3.1. Definición**

En relación con la noción de acción y a que debe entenderse por acción concordado con lo sostenido por (Ortiz, 2004), al afirmar que el tema de la acción, es de vital importancia en el marco de la teoría general del proceso, y a pesar de todas las consideraciones doctrinarias que modernamente se han hecho sobre esta noción, puede decirse con certeza que no hay uniformidad ni doctrinaria, ni legislativa, ni jurisprudencial, sobre las teorías que sustentan la acción.

(Oderigo, 1989. pp. 358-361). En cuanto a las características de la acción, afirma que son las siguientes:

Publicismo.- el acceso a la función actora se permite por la atención que merecen los reclamos de quienes tengan razón para evitar que estos puedan quedarse insatisfechos función pública en el más estricto de los sentidos.

Unidad.- porque la acción civil deriva de la concepción de una acción procesal autónoma con relación al derecho material cuya realización se pretenda.

Titularidad exclusiva.- el pretendiente interesado es el titular exclusivo de la acción civil; el interés da la medida de la acción.

Revocabilidad.- el actor puede apartarse del proceso, en cualquier momento.

Transferibilidad.- los derechos civiles son transmisibles por actos entre vivos y por disposiciones de última voluntad.

Posteriormente el surgimiento de este problema en torno procesal, se formularon infinidad de definiciones de la noción de la acción, unas definiéndolas desde el punto de vista concreto, otras desde la perspectiva abstracta y otras como derecho o potestad; (Chiovenda, 1940), de la escuela sistemática italiana, que estudio el tema de la autonomía, la define como:

La acción es un poder que corresponde frente al adversario, respecto al cual se produce el efecto jurídico de la actuación de la ley. El adversario no está obligado a ninguna cosa frente a este poder; esta simplemente sujeto a él. La acción se agota con su ejercicio, sin que el adversario pueda hacer nada ni para impedirla, ni para satisfacerla. Tiene la naturaleza privada o pública según la naturaleza a la voluntad de la ley.

(Couture, 2007). Afirma que “la acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión”; reafirma el autor, “ya no es el derecho material del actor ni su pretensión a que ese derecho sea tutelado por la jurisdicción, sino el poder jurídico de acudir a los órganos jurisdiccionales”.

(Puppio, 2006). Afirma que la acción es “el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho a acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la satisfacción de una pretensión”. Las definiciones aquí señaladas dan una idea, de lo que se ha planteado

en torno a una ambigüedad doctrinaria sobre la naturaleza de la acción, lo que obviamente incide en su definición.

(Ticona, 1999). Define el derecho de acción como un derecho público subjetivo, abstracto y autónomo que tiene toda persona para exigir del Estado la tutela jurisdiccional, que mediante una resolución, se pronuncie sobre la pretensión expresada en su demanda o, en su caso, en su solicitud, resolviendo el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica, respectivamente.

#### **2.2.2.3.3.2. Los puntos controvertidos**

##### **2.2.2.3.3.2.1. Definición y otros alcances**

Aspectos fácticos puntuales respecto de los cuales las partes en conflicto tienen distinta opinión. (Castro, 1998).

Los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda (Guerra, 2006).

##### **2.2.2.3.3.2.2. Puntos controvertidos en el caso de análisis**

1. que el recurrente es propietario del inmueble ubicado en el Jr. Mariscal Nieto N° 261 Mz 74<sup>a</sup> Lt 17, que se encuentra inscrito en la partida electrónica N° 00002512 de la Oficina Regional de Ucayali, por haberla adquirido mediante contrato de compraventa de s anterior propietaria P.O.G.O, transferencia que se realizó observando las formalidades de ley, mediante escritura pública de fecha 29 de

octubre del 2001, ante el Notario Público de Pucallpa, conforme constan en el Escritura Pública que, como medio probatorio ofrecerá en la estación correspondiente

2. aclarando que el recurrente vive en el inmueble materia de Litis- al fondo y que la demandada no solo sabía que el recurrente había adquirido vía compraventa dicho inmueble, sino también que tenía que desocupar el inmueble, pero que lamentablemente no quiere desocupar, aduciendo hechos improbables

La demandante a la fecha todavía se encuentra en posesión de parte del inmueble de forma precaria, materia de la presente demanda

### **2.2.2.3.3.3. Juez y Derecho**

#### **2.2.2.3.3.3.1. Definición**

(Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil. 2012). El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

El *iura novit curia* ha sido ligado a la máxima de “dame los hechos, yo te daré el Derecho”, expresada como “*da mihi factum, Tibi Dabo ius*”, o “*narra mihi factum, narro tibi ius*”, la cual, según (Stein, 1988), surgió en Roma para dividir el trabajo, reservándole al juez el derecho y a las partes los hechos, luego de introducirse la figura de un juez jurista que frente a las partes dejaba de tener la misma posición respecto del derecho, como sí la tenían anteriormente el pretor y el

jurado, que no eran juristas.

Meroi, (2007) señala que el *iura novit curia* puede ser visto como presunción que exime a las partes de probar el derecho, como regla o línea directriz del proceso del deber del juez de conocer el derecho y de resolver el conflicto y como principio de construcción.

#### **2.2.2.3.3.3.2. La demanda**

##### **2.2.2.3.3.3.2.1. Definición**

La demanda para (Quisbert, 2010) en nuestro país vecino de Bolivia es el Acto de procedimiento, oral o escrito, que materializa un poder jurídico (la acción), un derecho real o ilusorio (la pretensión) y una petición del actor como correspondiente a ese derecho procurando la iniciación del proceso.

La demanda es la presentación de esos tres aspectos -acción, pretensión y petición- ante órgano jurisdiccional.

Nadie está obligado a demandar, excepto, luego de una medida precautoria, el actor tiene la obligación en 5 días de formalizar demanda en proceso principal bajo sanción de pago de daños y perjuicios al sujeto pasivo del proceso. En materia penal se llama querrela.

(Ovalle, s.f.). Dice que la demanda es el acto procesal por el cual una persona que se constituye por la misma en parte actora o demandante, formula su pretensión ante el órgano jurisdiccional e inicia un proceso y el ejercicio de la acción

##### **2.2.2.3.3.3.2.2. La contestación de la demanda en el Expediente en estudio**

Invocando legítimo interés, conforme a lo preceptuado en el Art. VI del Título Preliminar del Código Civil, en tiempo hábil, dentro del plazo legal y de acuerdo a lo normado por el art. 442 del Código Procesal Civil, contesta la demanda contradiciéndola en todos sus extremos y solicito que oportunamente mediante resolución debidamente motivada se declare **Improcedente dicha demanda con expresa condena de Costos y Costas**; en mérito a los fundamentos de orden fáctico y jurídico que expongo.

### **2.2.2.3.3.2.3. Las excepciones**

#### **2.2.2.3.3.2.3.1. Definición**

(Alsina, 1961). La excepción es la defensa dirigida a paralizar el ejercicio de la acción, o a destruir su eficacia jurídica, fundada en una omisión procesal o en una norma sustancial. Una posición contraria afirma que el excepcionante no aduce un derecho subjetivo contrario al del actor, sino que aduce que el derecho alegado por el actor no le crea ligamen jurídico alguno. (Couture, 1948. p. 55).

(Carnelutti, 1994. p. 14). Por su parte la define de la siguiente manera: la excepción no se puede considerar ni como un contra derecho ni como una contraprestación: tienen tan poco de derecho, material o procesal, como la pretensión, y a su vez, tienen tan poco de contraprestación, como de pretensión. La excepción no es más que una razón. Pero es una razón de la discusión, distinta de la defensa (de fondo).

Ovalle, (1995). La excepción en el derecho procesal es una figura jurídica que la doctrina ha visto desde dos ángulos diferentes:

a) El primero de ellos es en sentido abstracto, en el que la excepción es el poder que tiene el demandado de oponer, frente a la pretensión del actor, cuestiones que obstaculizan un pronunciamiento de fondo que el juzgador debe de hacer respecto de la pretensión, o bien, que el pronunciamiento traiga como resultado la absolución del demandado, que fue la persona que hizo valer en su favor la excepción. Este significado abstracto es correlativo de la significación abstracta de la acción, en cuanto poder jurídico del actor para plantear una pretensión ante el titular de un órgano jurisdiccional. El derecho de hacer valer una excepción se tiene cuando se cuenta efectivamente con la posibilidad de formular cuestiones que son contrarias a la pretensión del actor, con independencia de que se ejerza o no ese poder e independientemente de la fundamentación o injustificación de las cuestiones que se hayan opuesto.

b) El segundo ángulo desde donde se contempla a la excepción es en sentido concreto. La excepción vista desde esta plataforma, se objetivista en las cuestiones concretas que el demandado plantea frente a la pretensión del actor, con dos finalidades:

I. De oponerse a que la secuela procesal continúe, argumentando como razón de esta posición, que no se han satisfecho en su totalidad todos y cada uno de los presupuestos procesales;

II. Oponerse al reconocimiento del juzgador de la fundamentación de la pretensión que persigue la parte actora, con base en la existencia de hechos extintivos, modificativos o impeditivos de la relación jurídica descrita por el actor en su demanda.

Muchas han sido las clasificaciones de las excepciones que se han formulado, la más usual en el ámbito del ejercicio y práctica profesional del abogado es aquella que clasifica las excepciones en dilatorias y perentorias. Las primeras, son aquellas que tienen una eficacia temporal, obstaculizan o demoran el ejercicio de la acción e impiden el pronunciamiento del juzgador sobre la procedencia. Las segundas, tienden a la destrucción o perención de la acción sin afectar la marcha del proceso.

#### **2.2.2.3.3.4. Defensas previas**

##### **2.2.2.3.3.4.1.- Definición**

Para (Carrión, 2000. p. 504). Las defensas previas constituyen medios procesales a través de los cuales el demandado solicita la suspensión del proceso hasta que el actor realice la actividad que el derecho sustantivo prevé como acto previo al planteamiento de la demanda.

En el derecho comparado las defensas previas responden al nombre de defensas temporarias. A ellas (De Santo, 1981. p. 239). Las define como las defensas reguladas en las leyes sustantivas que pueden plantearse como excepciones previas, que por su origen y naturaleza no extinguen la pretensión cuanto dilatan temporariamente su examen.

##### **2.2.2.3.3.5. La Prueba.**

###### **2.2.2.3.3.5.1. En sentido común y jurídico.**

Según Guerra (2006), se afirma que la prueba en el sentido común jurídico, quiere decir, acción, efecto de probar. Asimismo razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo.

La naturaleza de la prueba es ineludiblemente procesal, puesto que se ejercita y desarrolla en el marco de un proceso, si bien es cierto que las leyes sustantivas exigen determinadas pruebas para la existencia o validez de ciertos actos o contratos, en estos casos la prueba es inseparable de dicha acto o contrato y no pertenece al derecho a probar, sino al de realizar ciertos actos. (Cisneros, 2008).

Prueba deriva del término latín probatio probationis, que a su vez deriva del vocablo probus que significa bueno. Por tanto lo que resulta probado es bueno, se ajusta a la realidad, y probar consiste en verificar o demostrar la autenticidad de una cosa. (Zavaleta, 2004).

Vásquez (2008) indica que “La prueba es el medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulen en el juicio”.

Escobar (2010) revela que la consideración de la prueba (procesal) como actividad de verificación mediante comparación permite determinar el mecanismo de funcionamiento de la prueba, es decir, su esencia o naturaleza. Es exclusivamente al juez a quien le corresponde realizar esta actividad de verificación mediante comparación.

#### **2.2.2.3.3.5.2. En sentido jurídico procesal**

La prueba, según Chávez (2006), es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez busca alcanzar

un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulara una sentencia.

Asimismo prueba no se llama solamente al objeto que sirve para el conocimiento de un hecho, sino al conocimiento mismo suministrado por tal objeto. (Rodríguez, 2005).

Fernández (2004) afirma que la prueba se podría definir como “la actividad de las partes dentro de un proceso judicial dirigida a convencer al juez de la veracidad de unos determinados hechos que se afirman existentes en la realidad”.

Guevara (1998), define a la prueba como la persona o cosa y, excepcionalmente, también, los hechos que suministran al órgano jurisdiccional del Estado los conocimientos necesarios y suficientes para determinar la verdad o falsedad jurídica de un asunto en debate.

Rodas (2003) dicho de otra manera, “es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición”.

#### **2.2.2.3.3.5.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio**

Hinostroza (1998) indica que la prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso.

Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez”.

Se puede afirmar que es un medio probatorio o medio de prueba, se convertirá en prueba, si causa certeza y convicción en el juzgador. Que en palabras, es los medios de prueba, que son, pues, los elementos materiales de la prueba.

Los medios probatorios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos.

Cajas (2011) precisó, en relación a los medios de prueba medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el Art. 188° del Código Procesal Civil que establece: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”.

#### **2.2.2.3.3.5.4. Concepto de prueba para el Juez**

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez. (Domínguez, 1997).

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia. (Devis, 1984).

Rodas (2003), menciona que el Código Procesal Civil legisla sobre la prueba con la denominación de “Medios Probatorios”, y establece que su finalidad es acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, siendo la intención de la norma que el juez adquiriera aspectos referidos a la verdad de los hechos controvertidos.

En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el Art. 188° del Código Procesal Civil que establece: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones” (Arteaga, 2010).

#### **2.2.2.3.3.5.5. El objeto de la prueba**

Es objeto de la prueba todo aquello sobre lo que puede recaer., esta es una concepción objetiva y abstracta que no se reduce a los casos específicos que se pueden presentar dentro de una Litis, ni a las pretensiones de los sujetos procesales. Es susceptible de demostración ante el respectivo órgano jurisdiccional, para cumplir con los fines del proceso. (Hinostroza, 2003).

Vásquez (2008) indica que la prueba como institución jurídica ineludible en el proceso judicial, resulta importante ya que está orientada a todos los hechos principales en concreto, previamente descrito por la Ley, según sea el objeto del proceso a probar, refiriéndonos al civil o penal, esto es referente al delito o a las afirmaciones contenidas en la demanda. Pero en general siempre tiene una misma finalidad, en cualquiera de los campos del derecho, de allí que su objeto debe ser enmarcado al hecho.

Según Chávez (2006), se entiende por objeto de la prueba los hechos que constituyen el contenido mismo de la imputación. Es aquello susceptible de ser probado; aquello sobre lo que debe o puede recaer la prueba.

A su vez Escobar (2010) dice el objeto de la prueba son los hechos, situaciones, actos y contradicciones que fundamentan los derechos, pretensiones y defensa de las partes. Quien no prueba esos fundamentos de seguro será vencido en la contienda judicial.

#### **2.2.2.3.3.5.6. La carga de la prueba**

Para la Real Academia de la Lengua Española (2001), una de las acepciones del término cargar es, imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación.

Jurídicamente, Rodríguez (1995) expone que la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga, entonces es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho.

Precisa Romo (2008) que el concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero por corresponder a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, es de su cargo aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario se atenderá a las consecuencias, que le pueden ser desfavorables.

#### **2.2.2.3.3.5.7. El principio de la carga de la prueba**

Al respecto, Miranda (2002), afirma que: “Éste principio pertenece al Derecho Procesal, porque se ocupa de los actos para ofrecer, admitir, actuar y valorar las pruebas, a fin de alcanzar el derecho pretendido. El “onus probando” carga de la prueba expresión latina del principio jurídico que señala quién está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales”.

Según Guevara (1998), en materia probatoria, las cargas impuestas a las partes enfrentadas en un litigio obedecen a principios como la eficacia de la prueba, su neutralidad o la posibilidad de contradicción. La doctrina del “onus probando” ha

tenido un extenso desarrollo desde su postulación inicial en el derecho romano arcaico. Pero también razones de orden práctico llevan a imponer requisitos procesales a las partes con el fin de facilitar el trámite y resolución de los conflictos.

“Las cargas procesales imponen a la parte asumir ciertas conductas o abstenciones cuyo incumplimiento puede generar riesgos de una decisión desfavorable y, por ende, el no reconocimiento de sus derechos subjetivos; La carga de la prueba no implica una sanción para la persona que la soporta” (Pérez, 1994).

Según Custodio (2005), indica que la apreciación o valoración es acto del juez consistente en medir la eficacia probatoria de cada medio de prueba, o de su conjunto, según el precio o valor que le asigna la ley o le otorgue el juez, en relación al grado de convicción.

#### **2.2.2.3.3.5.8. Valoración y apreciación de la prueba**

En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley (Rodríguez, 1995).

En opinión de Taruffo (2002) la prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba.

En opinión de Rodríguez (1995) en este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Según Guevara (1998), de la prueba libre o de la libre convicción, como la denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón.

#### **2.2.2.3.3.5.9. Finalidad y fiabilidad de las pruebas**

De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el artículo 188°, que prescribe Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones.

Por su parte, respecto de su fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el Art. 191° del mismo cuerpo legal del Código Procesal Civil, señala son: Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188°. (Cajas, 2011).

#### **2.2.2.3.3.5.10. El principio de adquisición**

Lo trascendente del proceso es que los actos que realizan las partes se incorporan a éste, son internalizados. El Principio de Adquisición, consiste en que una vez incorporados al proceso los actos procesales (documentos, etc.) dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. Acá desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso.

Rioja (s/f) indica de lo que se desprende que los medios probatorios, una vez incorporados al proceso, ya no pertenecen a las partes, sino al proceso, en consecuencia el juzgador puede examinarlos y del análisis de éste llegar a la convicción y tomar una decisión ajustada a ley.

#### **2.2.2.3.3.5.11. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio**

##### **2.2.2.3.3.5.11.1. Documentos**

**A. Definición.** Por su parte, Luciana Duranti advierte que la diplomática estudia el documento escrito, «es decir, la evidencia que se produce sobre un soporte (papel, cinta magnética, disco, lámina, etc.) por medio de un instrumento de escritura (lápiz, lapicera, máquina de escribir, impresora, etc.) o de un aparato que graba imágenes, datos o voces. El adjetivo «escrito» no se usa en diplomática en un sentido de un acto «per se» (escrito, rayado, trazado o inscripto) sino más bien en un sentido que se refiere al propósito y al resultado intelectual de la acción de escribir; esto es, a la expresión de ideas en una forma que es a la vez objetivada (documental) y sintáctica (regida por reglas de ordenación)».

## **B. Clases de documentos**

De acuerdo a lo expresado por Giménez Arnau, se trata del documento público, autorizado por Notario, producido para probar hechos, solemnizar o dar forma a actos o negocios jurídicos y asegurar la eficacia de sus efectos jurídicos. Considera que la actividad notarial acaba normalmente en la válida elaboración de «instrumentos públicos», y estos instrumentos suelen contener:

- La generalidad de la contratación privada. En consecuencia producen el documento o soporte físico y externo de los derechos (título, en sentido formal) que es el vehículo habitual de acceso a los Registros Públicos.
- La mayor parte de la contratación administrativa, sujeta a normas de carácter especial, pero fundada en el derecho privado, porque en ellas los organismos y personas de derecho público actúan con rango igual al de las personas individuales.
- Una parte considerable de la contratación mercantil, especialmente la que se refiere al derecho de sociedades.
- Los testamentos (salvo el ológrafo, y algunos excepcionales que, posteriormente van -en definitiva- al protocolo notarial) que rigen la sucesión en los bienes y derechos de los otorgantes.
- La constatación auténtica de hechos (actas notariales) que pueden tener consecuencias jurídicas en las relaciones privadas o constituir elementos probatorios de gran fuerza en el ámbito procesal.

En cuanto al instrumento público notarial (documento auténtico notarial), Rodríguez-Adrados determina lo siguiente:

- Estructura: Su contenido directo e inmediato está constituido por pensamientos del hombre y, especialmente, por declaraciones de ciencia o de voluntad.
- Función: Es un hecho jurídico, productor de los más variados efectos jurídicos y no sólo probatorios, como medio de prueba legal en juicio y fuera de él.
- Autor: Su autor único y exclusivo es el Notario; cuando el documento contiene también declaraciones de particulares, éstos son autores de sus declaraciones, pero no del documento notarial.
- Es siempre y en su totalidad documento público, por tener como autor a un funcionario público, el Notario, en el ejercicio de su función pública y con arreglo a los cauces formales por los que se rige.
- Es también siempre y en toda su integridad documento auténtico, porque su origen público genera su eficacia de hacer fe o autenticidad.
- La autenticidad del documento surte todos sus efectos, en juicio y fuera de él, mientras que una sentencia firme, en proceso penal o civil declarativo, no le prive de su fe pública, declarando su falsedad.

#### **2.2.2.3.3.5.12. Las resoluciones judiciales.**

##### **2.2.2.3.3.5.12.1. Definición.**

En sentido general, una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta. A lo expuesto, puede agregarse que la autoridad si bien se trata de una persona física; pero es quien actúa u obra a nombre y representación de una institución, quien por su naturaleza se vale de personas físicas para expresar su voluntad.

Silva (2009) Resolución judicial una vez agotada la instrucción y transcurridos los plazos que señala La Ley o cuando el tribunal considere agotada la instrucción lo determinará así mediante Resolución que se notificará personalmente a las partes, y mandará poner el proceso a la vista de éstas por diez días comunes, para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan practicarse dentro de los quince días siguientes al en que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de la prueba.

Según las circunstancias que aprecie el juez en la instancia podrá de oficio ordenar el desahogo de las pruebas que a su juicio considere necesarias para mejor proveer o bien ampliar el plazo de desahogo de pruebas hasta por diez días más. Al día siguiente de haber transcurrido los plazos establecidos en este artículo, el tribunal, de oficio y previa la certificación que haga el secretario, dictará auto en el que se determinen los cómputos de dichos plazos.

Las formalidades se hallan reguladas en las normas previstas en el artículo 119° y 122° del Código Procesal Civil, en los cuales se indica que debe tener lugar, fecha, suscripción entre otras particularidades, que se deben observar necesariamente para rescatar su validez y efectos dentro del proceso. (Giacomette, 2009).

#### 2.2.2.3.3.5.12.2. Clases de resoluciones judiciales

**A. El decreto.** En el examen de un decreto de ejecución –que involucre sobre todo el estudio de la relación ley-reglamento, existiría la posibilidad de que el Tribunal Constitucional realice una verificación en torno a la constitucionalidad de la ley habilitante implicada.

En otras palabras, es posible dicha verificación si el análisis de constitucionalidad de la ley sea gravitante para concatenar un control armónico y efectivo de la norma infra legal.

Qué acontecería si el decreto de ejecución tiene un estricto sometimiento a una ley habilitante que puede ser inconstitucional, resulta gravitante esto último en el control de la norma infra legal. Aparentemente, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional persiste en la línea fijada por la sentencia. (Silva, 2009).

Un decreto es un tipo de acto administrativo emanado habitualmente del poder ejecutivo y que, generalmente, posee un contenido normativo reglamentario, por lo que su rango es jerárquicamente inferior a las leyes. Esta regla general tiene sus excepciones en casi todas las legislaciones, normalmente para situaciones de urgente necesidad, y algunas otras específicamente tasadas. (Giacomette, 2009).

**B. El auto.** El auto (también llamado en algunos ordenamientos sentencia interlocutoria) es una resolución judicial mediante la cual un tribunal se pronuncia sobre peticiones de las partes, resolviendo las incidencias, es decir, las cuestiones diversas del asunto principal del litigio, pero relacionadas con él, que surgen a lo largo de un proceso jurisdiccional.

El auto, como la mayoría de las resoluciones, debe ir acompañado de un razonamiento jurídico (consideraciones y fundamentos), en los casos en que las leyes de procedimiento (civil o penal) así lo determinan. Dado que el auto es una resolución decisoria, en la mayoría de los casos es posible impugnarlo mediante la interposición de un recurso judicial. (Bernaes, 2009).

Al auto judicial también se le denomina sentencia interlocutoria, que se refiere a toda aquella decisión judicial que resuelve una controversia incidental suscitada entre las partes en un juicio. Se distingue de la sentencia definitiva en que ésta resuelve el asunto principal objeto del litigio.

En este sentido, la razón por la que se denomina *interlocutoria* es porque sus efectos jurídicos en relación con las partes son provisionales, en el sentido de que pueden modificarse sus consecuencias a través de la sentencia definitiva. Tipos de autos:

a) Los autos de sustanciación: tal y como los ha considerado la doctrina y jurisprudencia patria son simples decisiones de actos o solicitudes sencillas sin exigencias de motivación que no repercuten mayor trascendencia dentro del proceso, lo cual les permite ser analizados nuevamente y ser decididos sin complicaciones, ratificando o cambiando de opinión. Su carácter tal y como los señalamos anteriormente está en la naturaleza del acto a decidir, son actos de simple trámite del proceso.

b) Los autos motivados: si son trascendentales, por que deciden actos importantes dentro del proceso como una medida cautelar privativa de libertad. Son autos que tienen la facultad de cambiar situaciones procesales y hasta extra procesales de las

partes, incluso con ellos se puede llegar a finalizar el proceso, en el caso de un sobreseimiento definitivo en nuestra legislación.

En base a la naturaleza de lo que se decida, los obliga a ser autos motivados con características similares a una sentencia. Nunca bajo ningún concepto un auto de mera sustanciación que no conlleva una motivación y que sólo se refiere a aspectos procesales técnicos tendrá características similares a las de una sentencia. (Romero, 2009).

**C. La sentencia.** Será analizada en las siguientes líneas.

#### **2.2.2.3.3.6. La sentencia.**

##### **2.2.2.3.3.6.1. Etimología**

Gómez (2008) afirma que la palabra “sentencia” la hacen derivar del latín, del verbo: “Sentio, is, ire, sensi, sensum”, Sentir, darse cuenta, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente.

Por su parte, para la Real Academia de la Lengua Española (2001), el vocablo sentencia, se deriva del término latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del juez. El término *sentencia*, entonces, se utiliza para referirse al veredicto que proviene de una autoridad respecto a un asunto, puesto en su conocimiento.

##### **2.2.2.2.17.2. Definición**

Es de considerar lo señalado por León (2008), “Una resolución jurídica, es aquella, sea administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente”.

Escobar (2010), refiere que la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura.

La sentencia es por su naturaleza, un acto jurídico público o estatal, porque se ejecuta por el Juez, un funcionario público que forma parte de la administración de justicia del Estado, además porque la facultad de sentenciar es la función esencial de la jurisdicción. (Zavaleta, 2004).

Rodas (2003) indica que asimismo, vista como la actividad de sentenciar que realiza el Juzgador, se la concibe como un silogismo judicial, en el que la premisa mayor estaría constituida por la norma legal aplicable al caso, la menor por los hechos y la conclusión por la adecuación de la norma al hecho, pero ello no de manera absoluta, pues esta postura es cuestionada al considerar en la realidad, la resolución judicial comprende cuestiones que no es posible encerrar en un planteamiento silogístico, por ser la realidad una entidad compleja, integrada por juicios históricos, lógicos y críticos.

A su vez podemos señalar que la sentencia es la resolución del juez que pone fin al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada

sobre la cuestión controvertida, declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente, sobre la validez del proceso. (Arteaga, 2010).

### **2.2.2.3.3.6.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido**

#### **A. La sentencia en el ámbito normativo.**

**a) Parte expositiva.-** Contiene la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia. (Pérez, 2006).

**b) Parte considerativa.-** En esta parte el Juez plasma el razonamiento fáctico y/o jurídico efectuado para resolver la controversia. La finalidad, de esta parte de la sentencia, es el de cumplir con el mandato constitucional (fundamentación de las resoluciones), contenido en el inciso 5° del artículo 139° de la Constitución de 1993, el numeral 122 del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Además permite que las partes y la sociedad civil en general conozcan las razones por las cuales su pretensión ha sido amparada o desestimada. (Idrogo, 2002).

**c) Parte resolutive.-** En esta última parte, el Juez, manifiesta su decisión final respecto de las pretensiones de las partes. Tiene por finalidad, cumplir con el mandato del 3° párrafo del artículo 122 del CPC. También va a permitir a las partes conocer el sentido del fallo definitivo, permitiéndoles ejercer su derecho impugnatorio. (Cruzado, 2006).

La sentencia en todas las normas glosadas, es la resolución más trascendental a cargo del juez; es más de lo que su significado etimológico, quiere decir, como expresión

auténtica y personal de lo que siente el juez; frente a los planteamientos, pruebas y alegatos de las partes. La sentencia tiene relación con la norma del derecho objetivo y no sólo significa una aplicación fría de la ley positiva al caso particular, sino que es una norma individual, una creación del derecho realizada por el juez, facilitando que las normas del ordenamiento jurídico sean necesarias y esenciales para aplicar el caso que debe resolver. (Jiménez, 2003).

## **B. La sentencia en el ámbito doctrinario.**

### **A. En el ámbito de la doctrina.**

Para León (2008) “todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: formulación del problema, análisis y conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental”.

Según Gómez (2008), al referirse a la sentencia sostiene: la voz sentencia puede significar varias cosas, pero si se toma sentido propio y formal, en cuanto, a saber, es un pronunciamiento del juez para definir la causa, y tiene tres partes principales que son: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones.

De lo expuesto se puede distinguir que son las normas procesales civiles, las que son más prolijas al especificar los tipos de resoluciones: el decreto, el auto y la sentencia. El decreto: que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso. El auto, que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda, y la última se tiene a la sentencia, en el cual a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente). (Ferro, 2004).

La sentencia en todas las normas glosadas, es la resolución más trascendental a cargo del juez; es más de lo que su significado etimológico, quiere decir, como expresión auténtica y personal de lo que siente el juez; frente a los planteamientos, pruebas y alegatos de las partes. La sentencia tiene relación con la norma del derecho

objetivo y no sólo significa una aplicación fría de la ley positiva al caso particular, sino que es una norma individual, una creación del derecho realizada por el juez, facilitando que las normas del ordenamiento jurídico sean necesarias y esenciales para aplicar el caso que debe resolver. (Jiménez, 2003).

La sentencia es un acto de inteligencia y de voluntad del juez, que no se agota en la estructura de un juicio lógico, donde la premisa mayor es la ley, la premisa menor los hechos y la conclusión la parte resolutive o fallo propiamente dicho; se trata más bien de una tarea compleja y noble que es la de juzgar, hacer justicia, implica hacer una obra integral que comprende su calidad integral, condiciones humanas y conciencia moral (Sagástegui, 2003).

#### **2.2.2.3.3.6.4. La motivación de la sentencia**

##### **A. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso.**

Como he venido señalando, el desempeño de lo que he venido denominando como control de la legalidad en un sentido amplio, implica llevar a cabo tareas interpretativas, aplicativas y creativas.

En este sentido, otro de los rasgos que sirve para diferenciar las tareas antes enunciadas cuando son desempeñadas por el órgano judicial, es el de la exigencia de motivación.

El juez, según este autor, lo que pretende es llegar a una solución justa desde las pautas del Derecho; tiene la responsabilidad de justificar la forma en la que se imponen sanciones y se resuelven las disputa. (Asis, 2006).

La motivación, para ser válida necesita reunir las dos exigencias antes apuntadas de toda motivación. Pero además la idea de validez exige una serie de rasgos a la motivación, susceptibles igualmente de integrar en esta concepción del Derecho.

Estos rasgos pueden reconducirse a tres: competencia del órgano, imparcialidad interna y externa de éste, y corrección de la regla según los cánones de la lengua en la que el Derecho se expresa. La satisfacción de estas exigencias permite hablar de una motivación válida (que aquí denomino como motivación suficiente). En todo caso, como ya se advirtió, la satisfacción. (Asis, 2006).

## **B. La obligación de motivar.**

El ineludible requisito de la motivación impone la consignación, tras el racional juicio apreciativo de la prueba, de la declaración de hechos probados clara y precisa en la que se han de afrontar, el punto de vista fáctico, cuantas cuestiones se hallan enlazadas con las cuestiones que han de resolverse en el fallo, equivaliendo la omisión del relato histórico, a la falta de motivación al adolecer la sentencia de uno de los presupuestos necesarios para su construcción y que el procesal existe no solo cuando hay ausencia absoluta hechos probados, sino cuando la sentencia se limita a declarar genéricamente que no están probados los hechos.(Cervantes,2011).

Obviamente, la exigencia de competencia debe relacionarse con lo apuntado al hablar del juez natural. Por otro lado, en relación con el último de los rasgos, podría parecer más oportuno, sobre todo al estar haciendo referencia a la actividad judicial, llevar a cabo otro tipo de formulación que además de la no contradicción, implicara la exigencia de que la regla estuviera apoyada necesariamente en una norma válida. Sin embargo, como veremos más adelante, esto no siempre sucede así.

En efecto, la motivación judicial utiliza en muchas ocasiones reglas que se deducen de enunciados que no son válidos pero que tampoco deben ser considerados como inválidos. (Asís, 2006).

#### **2.2.2.3.3.6.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales**

##### **A. La justificación fundada en derecho.**

La motivación no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial; por el contrario la justificación fundada en derecho, es aquella que se evidencia en la propia resolución de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso.

La razón de exigir que la justificación contenida en la motivación esté necesariamente fundada en derecho, es porque la decisión jurisdiccional se trata de una decisión jurídica.

Con la justificación lo que se pretende es, asegurar, dejar patente que la decisión jurisdiccional es consecuencia de una adecuada aplicación e interpretación de las normas jurídicas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho existente en toda causa o caso concreto.

Por consiguiente un adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional es aquello, que obliga a los jueces a justificar sus decisiones tomando como base las normas y principios del ordenamiento jurídico, entonces lo que le sirve de marco de referencia al juzgador es el ordenamiento que le sirve para limitar su actuación.

De otro lado, también se puede afirmar, que la motivación fundada en Derecho sirve como límite, como margen de libertad a la potestad decisoria que ostenta el juzgador, ya que cualquiera que fuere el asunto sobre el cual debe pronunciarse lo que debe procurar es motivar las sentencias conforme a las normas y principios y sistema de fuentes del ordenamiento jurídico.

No basta que el texto de la sentencia se consigne unos razonamientos tildados de jurídicos, si su lectura y análisis ponen de manifiesto que son contradictorios, irrazonables o carentes de sentido lógico; es preciso que asegure que la argumentación sea razonable y se encuentre fundada en derecho, de esta forma se estará dando respuesta congruente y jurídica a la cuestión litigiosa planteada.

#### **B. Requisitos respecto del juicio de hecho.**

Está compuesta por un conjunto de operaciones lógicas (interpretación de las pruebas, análisis sobre su verosimilitud, etc.), que se descomponen e individualizan en la mente del Juez, pero que en la realidad ocurre en un solo acto.

Existe la necesidad de seleccionar los hechos, por la presencia del principio de contradicción como parte esencial del derecho a un proceso con todas las garantías, en consecuencia pueden darse las siguientes situaciones: 1) Existencia de dos versiones sobre un mismo hecho. 2) Existencia de dos hechos que se excluyan, cuando uno de los litigantes alegue un hecho impeditivo o extintivo del hecho constitutivo de su contraparte. 3) Existencia de dos hechos que se complementen respectivamente, cuando se haya alegado un hecho modificativo del hecho constitutivo de su contraparte.

El juez al momento de sentenciar tiene que seleccionar unos hechos a los cuales aplicar las normas jurídicas que pongan fin a la controversia que originó la causa, esta selección se hará en función de los medios probatorios; en consecuencia la selección de los hechos implica examinar las pruebas.

Esta actividad a su vez implicará examinar la fiabilidad de cada medio de prueba, es decir si puede considerarse o no fuente de conocimiento, como tal deberá evidenciar todos los requisitos requeridos por cada medio de prueba para ser considerados mecanismos de transmisión de un concreto hecho; este examen de fiabilidad no solo consiste en verificar si tiene o no los requisitos, implica también aplicar las máximas de la experiencia al concreto medio probatorio y de este modo el juez alcanza una opinión.

Al examen de fiabilidad le sigue la interpretación de la prueba y, ambos se constituyen en fundamentos para realizar la valoración de la prueba, toda vez que es imposible valorar las pruebas sin conocer su significado; en esta actividad el juez utiliza las máximas de la experiencia.

En lo que respecta a la valoración de las pruebas, se basa en una operación lógica realizada por los jueces que presenta dos características, de una parte es un procedimiento progresivo y de otro es una operación compleja. La primera se inicia con el examen de fiabilidad, la interpretación, el juicio de verosimilitud, etc. los cuales le suministran elementos necesarios para la valoración. En cuanto a la operación compleja, está referida al hecho de que el Juez maneja un conjunto de elementos diversos que le permiten deducir un relato global de los hechos probados, entonces el juzgador maneja los siguientes elementos: 1) el resultado probatorio de

todas las pruebas legales y libres practicadas en la causa. 2) Los hechos probados recogidos en otras causas. 3) y por último, los hechos alegados.

### **C. Requisitos respecto del juicio de derecho.**

Al decidir el juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas por estar fundadas en normas del ordenamiento, caso contrario puede vulnerarse la constitución porque se estaría contraviniendo lo establecido en la Constitución, porque la decisión debe fundarse en el derecho.

Para cumplir estos extremos el Juez tendrá que seleccionar una norma vigente y válida; es decir antes de aplicarla debe asegurarse de su vigencia y de su legalidad; verificar su constitucionalidad. Asimismo, la norma seleccionada deberá ser adecuada a las circunstancias del caso, es decir relacionarse que se corresponda con el objeto de la causa, guardar congruencia con las peticiones de las partes, las alegaciones de las partes que comprende las alegaciones fácticas y las alegaciones jurídicas. (Colomer, 2003).

Seleccionada la norma según los criterios vertidos, se debe asegurar la correcta aplicación, cuya finalidad es verificar que la aplicación sea la correcta y conforme a derecho; su finalidad es verificar la validez material, evitar infringir las reglas de aplicación como por ejemplo: Ley especial prevalece sobre la ley general, el principio de jerarquía normativa; ley posterior deroga la anterior, etc.

La interpretación es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida. Existe íntima interrelación entre la interpretación y la aplicación de las normas.

#### **2.2.2.3.3.6.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia.**

##### **A. El principio de congruencia procesal.**

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide. (Monroy, 1997).

Ticona (1994) por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes.

Castillo (2002) indica que será oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de establecer congruencia procesal, entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados.

Según Colomer (2003) frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes, existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia

Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes.

## **B. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.**

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión. (Martel, 2003).

Por su parte Gutiérrez (2003) para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales. (Cruzado, 2006).

### **2.2.2.3.3.7. Medios impugnatorios.**

#### **2.2.2.3.3.7.1. Definición.**

Los medios impugnatorios son instrumentos o mecanismos que prevé la ley, para que las partes o terceros alcancen la anulación o revocación total o parcial de un

acto procesal, que los agravia o perjudica debido a que ésta afectado por un vicio o error. (Águila, 2007).

Por su parte Monroy (1997) afirma que los medios impugnatorios son los instrumentos que la ley le concede a las partes o a los terceros legitimados para que soliciten al juez que él mismo u otro juez de jerarquía superior realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que anule no revoque éste, total o parcialmente.

Rodríguez, (2003), menciona que en el artículo 355 del Código Procesal Civil define que los medios impugnatorios como aquellos que sirven para que las partes o los terceros legitimados soliciten que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o por error.

En cambio Mesinas (2008) manifiesta que los medios impugnatorios fundamentan su pedido en el acto procesal que contiene el agravio, vicio o error; y el impugnante deberá adecuar el recurso que utiliza al acto procesal que impugna.

#### **2.2.2.3.3.7.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.**

Rodríguez (2003), indica que el Código Procesal Civil, lo cita “como aquellos que sirven para que las partes o los terceros legitimados soliciten que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o por error”.

En opinión de Peña (2009), señala los medios impugnatorios constituyen mecanismos procesales que permiten a los sujetos legitimados petitionar a un Juez, a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un

perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulado o revocado.

### **2.2.2.3.3.7.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso sumarísimo.**

#### **A. El recurso de reposición.**

Llamado también recurso de reconsideración, ataca decretos o providencias a fin de que se revoquen o modifiquen por el mismo juez, siendo inimpugnable el auto que lo resuelve. (Peña, 2010).

Es un recurso que se hace valer contra resoluciones que no tienen en su estructura los fundamentos de decisión que la contienen, son resoluciones simples, que no contienen parte considerativa, (como sí los tienen los autos y las sentencias), y que sirven para dar trámite a los pedidos que vienen formulando las partes en litigio. (Martel, 2003).

Monroy (1997) indica que en el recurso de reposición el propio juzgador de oficio o a petición de parte anula la resolución y repone la causa al trámite que corresponda.

#### **B. El recurso de apelación.**

La apelación es el acto procesal más importante después del auto admisorio que posibilitó activar la demanda, y coloca a la parte o partes que la utilizan, en una posición de disconformidad respecto de la sentencia o auto dictado y por el cual se está resolviendo todo o una parte del proceso. (Couture, 2004).

Es el que se entabla ante la misma autoridad que emitió el acto administrativo, quien lo eleva al superior jerárquico para este resuelva. Esa autoridad debe ser competente y puede anularlo, revocarlo confirmarlo. Se sustenta en una Interpretación diferente de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. (Chávez, 2006).

Águila (2007) afirma que el recurso de apelación es concebido exclusivamente para solicitar el reexamen de autos o sentencias, es decir, resoluciones que contengan una decisión judicial del juez, importa la existencia de un razonamiento lógico-jurídico del hecho o de la norma aplicable a un hecho determinado.

Hinostroza (1998) sostiene que la apelación es aquel recurso ordinario y vertical o dealzada formulado por quien se considera agraviado con una resolución judicial que adolece de vicio o error, y encaminado a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la emitió la revise y proceda a anularla o revocarla, ya sea total o parcialmente, dictando otra en su lugar u ordenando al juez a quo que expida una nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada del órgano revisor.

### **C. El recurso de casación.**

Gómez (2008) sostiene que el recurso de casación tiene por fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

Sirve entonces el recurso de casación, no para cautelar simplemente intereses particulares y específicos de las partes, sino principalmente para velar por la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la integridad del ordenamiento jurídico y de la jurisprudencia nacional vinculante, cumpliendo así una función protectora del interés público. (Monroy, 1997).

#### **D. El recurso de queja.**

Hinostroza (2001) indica que el recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibles o improcedentes un recurso de apelación o de casación. También procede contra la resolución que concede apelación en efecto distinta al solicitado.

La queja se basa en la necesidad de contar con un instrumento procesal que impida que una resolución no pueda ser impugnada debido al designio de quien la dictó, adquiriendo irregularmente la calidad de cosa juzgada. (Zumaeta, 2008).

#### **2.2.2.3.3.7.4. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio.**

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró fundada en parte la demanda, motivo por el cual la parte demandada interpuso recurso de apelación de sentencia.

**Posesión.-** La significación vulgar de la palabra posesión denota la ocupación de una cosa, el tenerla en nuestro poder, sin que importe mayormente la existencia de un título o derecho para ello. El sentido natural y obvio de posesión denota el Acto de poseer o tener una cosa corporal con ánimo de conservarla para sí o para otro. (Diccionario de la Lengua Española. 2001. p. 1.809).

**Propiedad.-** “Aplicando la definición de derecho real a la propiedad, diremos que ésta se manifiesta en el poder jurídico que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente en sentido jurídico, siendo oponible este poder a un sujeto pasivo universal, por virtud de una relación que se origina entre el titular y dicho sujeto”. (Rojina, s.f.)

**Jurisdicción.-** el vocablo jurisdicción se nos presenta para calificar aquella función del Estado ejercida por órganos competentes, que tienen por misión resolver los conflictos y situaciones planteados, haciendo observar el derecho, mediante decisiones eventualmente factibles de cosa juzgada o de presunción de verdad. (Carnelutti, s.f.).

**Juicio.-** Al respecto señala que el juicio equivale a proceso y que es el pronunciamiento que el tribunal formula en el fallo que resuelve una controversia, concluyendo que “prescindiendo de esta sutileza, en nuestro país es correcta la anterior sinonimia, que se basa, como acaba de decirse, en una tradición jurídica respetable”. Diccionario de Derecho Constitucional. (Garantías y Amparo 1984).

**Impugnación.-** es una acción, una refutación, una objeción, una contradicción, tanto las referentes a los actos y escritos de la parte contraria, cuando pueden ser objeto de discusión ante los tribunales, como a las resoluciones judiciales que sean firmes y contra las cuales cabe algún recurso. (Palomar, 2000).

**Título de propiedad.-** El Título de propiedad, también conocido como Escritura, es el documento legal que acredita la propiedad de un bien inmueble, como puede ser un lote, una vivienda, un local comercial, etc. Este documento ampara los derechos de propiedad que la Ley concede al dueño legal. El dueño tiene el

derecho de hacer lo siguiente con su propiedad: a) Poseer b) Ocupar pacíficamente c) Vender d) Rentar e) Prestar. (Jiménez, 2008-2010) Juez.- Es el que posee autoridad para instruir, tramitar, juzgar, sentenciar y ejecutar el fallo en un pleito o causa. (Cabanellas, 1979).

**Apelación.-** Recurso que la parte, cuando se considera agraviada por la resolución de un juez o tribunal, eleva a una autoridad judicial superior; para que, con el conocimiento de la cuestión debatida, revoque, modifique o anule la resolución apelada. Pueden apelar, por lo general, ambas partes litigantes. (Cabanellas de las cuevas, 1979).

**Audiencia.-** Del verbo audire; significa el acto de oír un juez o tribunal a las partes, para decidir los pleitos y causas. También se denomina audiencia el propio tribunal cuando es colegiado, y el lugar donde actúa. Distrito jurisdiccional. Cada una de las sesiones de un tribunal. Cada una de las fechas dedicadas a una extensa causa ante el juez o sala que ha de sentenciar. Recepción del soberano o autoridad elevada (como ministro embajador, jerarca de la Iglesia), para oír las peticiones que se le formulan, ser objeto de cortesía o cumplimientos, o resolver algún caso. (Cabanellas de las cuevas, 1979).

**Alegato.-** En general, el escrito donde hay controversia; esto es, demostración de las razones de una parte para debilitar las de la contraria. De bien probado. Escrito que, después de practicar las pruebas, pueden presentar las partes en primera instancia, y antes de la sentencia. (Cabanellas de las cuevas, 1979).

**Casación.-** Acción de anular y declarar sin ningún efecto un acto o documento. La instancia excepcional, al punto de no resultar grato a los procesalistas el

término, que permite recurrir contra el tribunal de apelación u otros especiales (como los amigables compondores), tan sólo en los casos estrictamente previstos en la ley, cuando se haya incurrido en el fallo contra el cual se acude en casación, bien en una infracción evidente de la ley o en la omisión de alguna formalidad esencial en el procedimiento. (Cabanellas de las cuevas, 1979).

### 2.3. MARCO CONCEPTUAL

**Poseción.-** La significación vulgar de la palabra posesión denota la ocupación de una cosa, el tenerla en nuestro poder, sin que importe mayormente la existencia de un título o derecho para ello. El sentido natural y obvio de posesión denota el Acto de poseer o tener una cosa corporal con ánimo de conservarla para sí o para otro. (Diccionario de la Lengua Española. 2001. p. 1.809).

**Propiedad.-** “Aplicando la definición de derecho real a la propiedad, diremos que ésta se manifiesta en el poder jurídico que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente en sentido jurídico, siendo oponible este poder a a un sujeto pasivo universal, por virtud de una relación que se origina entre el titular y dicho sujeto”. (Rojina, s.f. pp. 78-79)

**Jurisdicción.-** el vocablo jurisdicción se nos presenta para calificar aquella función del Estado ejercida por órganos competentes, que tienen por misión resolver los conflictos y situaciones planteados, haciendo observar el derecho, mediante decisiones eventualmente factibles de cosa juzgada o de presunción de verdad. (Carnelutti, s.f. p. 286).

**Juicio.-** Al respecto señala que el juicio equivale a proceso y que es el pronunciamiento que el tribunal formula en el fallo que resuelve una controversia, concluyendo que “prescindiendo de esta sutileza, en nuestro país es correcta la anterior sinonimia, que se basa, como acaba de decirse, en una tradición jurídica respetable”. Diccionario de Derecho Constitucional. (Garantías y Amparo 1984).

**Impugnación.-** es una acción, una refutación, una objeción, una contradicción, tanto las referentes a los actos y escritos de la parte contraria, cuando pueden ser objeto de discusión ante los tribunales, como a las resoluciones judiciales que sean firmes y contra las cuales cabe algún recurso. (Palomar, 2000).

**Título de propiedad.-** El Título de propiedad, también conocido como Escritura, es el documento legal que acredita la propiedad de un bien inmueble, como puede ser un lote, una vivienda, un local comercial, etc. Este documento ampara los derechos de propiedad que la Ley concede al dueño legal. El dueño tiene el derecho de hacer lo siguiente con su propiedad: a) Poseer b) Ocupar pacíficamente c) Vender d) Rentar e) Prestar. (Jiménez, 2008-2010)

**Juez.-** Es el que posee autoridad para instruir, tramitar, juzgar, sentenciar y ejecutar el fallo en un pleito o causa. (Cabanellas, 1979).

**Apelación.-** Recurso que la parte, cuando se considera agraviada por la resolución de un juez o tribunal, eleva a una autoridad judicial superior; para que, con el conocimiento de la cuestión debatida, revoque, modifique o anule la resolución apelada. Pueden apelar, por lo general, ambas partes litigantes. (Cabanellas de las Cuevas, 1979).

**Audiencia.-** Del verbo audire; significa el acto de oír un juez o tribunal a las partes, para decidir los pleitos y causas. También se denomina audiencia el propio tribunal cuando es colegiado, y el lugar donde actúa. Distrito jurisdiccional. Cada una de las sesiones de un tribunal. Cada una de las fechas dedicadas a una extensa causa ante el juez o sala que ha de sentenciar. Recepción del soberano o autoridad elevada (como ministro embajador, jerarca de la Iglesia), para oír las peticiones que se le formulan,

ser objeto de cortesía o cumplimientos, o resolver algún caso. (Cabanellas de las cuevas, 1979).

**Alegato.-** En general, el escrito donde hay controversia; esto es, demostración de las razones de una parte para debilitar las de la contraria. De bien probado. Escrito que, después de practicar las pruebas, pueden presentar las partes en primera instancia, y antes de la sentencia. (Cabanellas de las cuevas, 1979).

**Casación.-** Acción de anular y declarar sin ningún efecto un acto o documento. La instancia excepcional, al punto de no resultar grato a los procesalistas el término, que permite recurrir contra el tribunal de apelación u otros especiales (como los amigables componedores), tan sólo en los casos estrictamente previstos en la ley, cuando se haya incurrido en el fallo contra el cual se acude en casación, bien en una infracción evidente de la ley o en la omisión de alguna formalidad esencial en el procedimiento. (Cabanellas de las cuevas, 1979).

**Ocupante.-** El que ocupa. Quien conquista una plaza o territorio. La fuerza que ejerce la autoridad sobre el suelo conquistado. Quien se apodera de lo carente de dueño. Propietario por ocupación. (Cabanellas de las cuevas, 1979).

**Demandante.-** Quien demanda, pide, insta o solicita. El que entable una acción judicial; el que pide algo en juicio; quien asume la iniciativa procesal. Son sinónimos actor, parte actora y demandador (v. Demandado). (Cabanellas de las cuevas, 1979).

**Desalojo.-** En el Derecho argentino, desahucio de un inquilino o arrendatario por falta de pago, expiración del término, alteración del destino de la cosa arrendada, expropiación forzosa, necesidad de ocupar la finca el propietario u otra de las causas

legales o convencionales que autoricen a desalojar o expulsar al arrendatario rústico o urbano. (Cabanellas de las cuevas, 1979).

**Sumarísimo.-** Superlativo de sumario; abreviadísimo, por los trámites más acelerados. La urgencia o sencillez de las causas, su gravedad o flagrancia determina en el enjuiciamiento criminal la formación y trámite del juicio sumarísimo (v.), muy peculiar de la jurisdicción castrense. (Cabanellas de las cuevas, 1979).

**Sentencia.-** Dictamen, opinión, parecer propio. Máximo, aforismo, dicho moral o filosófico. Decisión extrajudicial de la persona a quien se encomienda resolver una controversia, duda o dificultad. Resolución judicial en una causa. Fallo en la cuestión principal de un proceso. El más solemne de los mandatos de un juez o tribunal, por oposición a auto o providencia (v.). Parecer o decisión de un jurisconsulto romano. (Cabanellas de las cuevas, 1979).

## **III. METODOLOGÍA**

### **3.1. Tipo y nivel de investigación**

#### **3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo**

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, et al. 2010).

#### **3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo**

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable

en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, et al. 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, et al. 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

### **3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo**

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, et al. 2010)|.

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, et al. 2010)|. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, et al. 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

### **3.3. Población – Muestra**

La población y la muestra están constituidas por el expediente judicial culminado que tiene las siguientes características:

- a) Expediente N° **00490-2016-0-2402-JR-CI-01**
- b) Materia: Desalojo por ocupante precario.
- c) Demandante: G.O.P.R
- d) Demandada: G.O.J.F
- e) Vía procesal: Proceso Sumarísimo.

Segundo Juzgado Especializada en lo Civil y Afines de Ucayali.

### **3.4. Objeto de estudio y variable en estudio**

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, que cumplan en alimentos, en el Proceso Único en el Expediente N° **00490-2016-0-2402-JR-CI-01**, perteneciente al Segundo Juzgado Civil de la Provincia de Ucayali de Coronel Portillo.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

**3.5. Fuente de recolección de datos.** Será, el expediente judicial el N° **00490-2016-0-2402-JR-CI-01** perteneciente al Segundo Juzgado Civil de la Provincia de Ucayali de Coronel Portillo. Seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad.

**3.5.1 Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.** Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

**La primera etapa: abierta y exploratoria.** Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

**La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.** También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

**La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.** Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura. El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

El instrumento utilizado para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), presenta los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Se ha realizado un análisis profundo sobre la sentencia sobre el delito de desalojo por ocupante precario en el Distrito Judicial Ucayali, en el marco teórico y normativo.

### **3.6. Consideraciones éticas**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

## IV. RESULTADOS

### 4.1. Resultados

**Cuadro N° 1: Parte Expositiva de primera instancia, respecto a Desalojo, en la parte introducción y postura de partes, expediente N° 00490-2016-0-2402-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Ucayali - 2018**

Parte expositiva de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción		<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>					X					
Postura de las partes		<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>					x				10	

**Interpretación:** El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**.

Se derivó de la calidad de la **introducción**, y la **postura de las partes**, que fueron de rango: **muy alta y muy alta**, respectivamente. En

la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad.

**Cuadro N° 2: Parte considerativa, de primera instancia en Desalojo; en la aplicación del principio de motivación de hechos y de derecho en el expediente N° 00490-2016-0-2402-JR-CI-01del Distrito Judicial de Ucayali, 2018**

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]
Motivación de los hechos		<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).<b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).<b>Si cumple.</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). <b>No cumple/</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).<b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></p>				x						
Motivación del derecho		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).<b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).<b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></p>					X					18

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°00490-2016-0-2402-JR-CI-01del Distrito Judicial de Ucayali, 2018

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, y la motivación del derecho**, que fueron de rango: **alta y muy alta**, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Mientras que 1: razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; no se encontró. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

**Cuadro N° 3: Parte resolutive, de primera instancia en Desalojo; en la aplicación del principio de motivación de hechos y de derecho en el expediente N° 00490-2016-0-2402-JR-CI-01del Distrito Judicial de Ucayali, 2018**

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia		<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>No cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>				X						
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>No cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></p>				x				8		

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00490-2016-0-2402-JR-CI-01del Distrito Judicial de Ucayali, 2018

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la **aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión**, que fueron de rango: **alta y alta**; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; mientras que 1: resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); y la claridad; mientras que 1: evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, no se encontró).

**Cuadro N° 4: Parte expositiva, de segunda instancia en Desalojo; en la aplicación del principio de motivación de hechos y de derecho en el expediente N° 00490-2016-0-2402-JR-CI-01del Distrito Judicial de Ucayali, 2018**

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción		<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></p>											
			<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>No cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></p>				x						
Postura de las partes													9

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°00490-2016-0-2402-JR-CI-01del Distrito Judicial de Ucayali, 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la **introducción, y la postura de las partes** que fueron de rango: **muy alta y alta**, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta; Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta; Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta y la claridad; mientras que 1: Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal no se encontró.

**Cuadro N° 5: Parte considerativa, de segunda instancia en Desalojo; en la aplicación del principio de motivación de hechos y de derecho en el expediente N° 00490-2016-0-2402-JR-CI-01del Distrito Judicial de Ucayali, 2018**

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]
Motivación de los hechos		<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). <b>No cumple.</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>				x						
Motivación del derecho		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></p>					X				18	

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00490-2016-0-2402-JR-CI-01del Distrito Judicial de Ucayali, 2018

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, y la motivación del derecho**, que fueron de rango: **alta y muy alta**; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad, mientras que 1: las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

**Cuadro N° 6: Parte considerativa, de primera segunda en Desalojo; en la aplicación del principio de motivación de hechos y de derecho en el expediente N° 00490-2016-0-2402-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Ucayali, 2018**

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	
Aplicación del Principio de Congruencia		1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) <b>Si cumple</b> 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>No cumple</b> 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <b>Si cumple</b> 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple</b> 5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b>				x							
Descripción de la decisión		1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b> 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b> 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple</b> 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>No cumple</b> 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b>				x					8		

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00490-2016-0-2402-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Ucayali, 2018

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: **alta y alta**, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; mientras que 1: El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado), y la claridad, mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso ( o la exoneración), no se encontró.

**Cuadro N° 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Desalojo por Ocupante Precario; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00490-2016-0-2402-JR-CI-01del Distrito Judicial de Ucayali, 2018**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						36	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos							18	[5 - 6]							Mediana
							X			[3 - 4]							Baja
										[1 - 2]							Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia						8	[17 - 20]	Muy alta							
							X		[13 - 16]	Alta							
									[9- 12]	Mediana							
									[5 -8]	Baja							
									[1 - 4]	Muy baja							
									[9 - 10]	Muy alta							

									[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión				x			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **00490-2016-0-2402-JR-CI-01**, del Distrito Judicial de Ucayali-coronel Portillo.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre Desalojo por Ocupante Precario, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00490-2016-0-2402-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Ucayali, 2018**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: **muy alta, muy alta y alta**, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: **muy alta y muy alta**; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: **alta y muy alta**, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: **alta y alta**; respectivamente.

**Cuadro N° 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre desalojo por ocupante precario, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00490-2016-0-2402-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Ucayali, 2018**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia									
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta					
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]					
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta						35		
		Postura de las partes					x			[7 - 8]							Alta	
										[5 - 6]							Mediana	
										[3 - 4]							Baja	
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	18	[17 - 20]							Muy alta	
							x			[13 - 16]							Alta	
		Motivación del derecho						X									[9- 12]	Mediana
																	[5 -8]	Baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5	8	[9 - 10]							Muy alta	
							X										[7 - 8]	Alta
		Descripción de la decisión					x										[5 - 6]	Mediana

										[3 - 4]	Baja						
										[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **00490-2016-0-2402-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Ucayali, 2018**

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Desalojo por Ocupante Precario, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00490-2016-0-2402-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Ucayali, 2018** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta, respectivamente.

#### **4.2. Análisis de los resultados - Preliminares**

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre **Desalojo por Ocupante Precario** en el expediente N° **00490-2016-0-2402-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Ucayali, 2018**, ambas fueron de rango **muy alta**, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

##### **Respecto a la sentencia de primera instancia:**

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado Laboral de la Provincia de Coronel Portillo del Distrito Judicial de Ucayali (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y alta respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

**1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, ambos fueron de rango muy alta respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró.

**2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.** Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde fueron de rango **alto y muy alto** (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Mientras que 1: razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; no se encontró

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

**3. La calidad de su parte resolutive fue de rango alta.** Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alto y alto, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; mientras que 1: resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, no se encontró

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); y la claridad; mientras que 1: evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, no se encontró.

**Respecto a la sentencia de segunda instancia:**

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Especializado en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Ucayali, perteneciente al Distrito Judicial del Ucayali (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

**4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango **alto y muy alto**, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta; Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta; Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta y la claridad; mientras que 1: Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal no se encontró.

**5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de las

reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad, mientras que 1: las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

**6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango alta.** Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango **alto y alto**, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; mientras que 1: El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta, no se encontró

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado), y la claridad, mientras que 1: mención expresa y

clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró.

## 5. CONCLUSIONES - PRELIMINARES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre **Desalojo por Ocupante Precario**, en el expediente N° **00490-2016-0-2402-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Ucayali, 2018**, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

### **Respecto a la sentencia de primera instancia**

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Por tales consideraciones y norma legales invocadas, administrando, justicia a nombre de la Nación y en uso de la sana crítica que la ley autoriza, **SE RESUELVE**.

- a. Declarar **FUNDADA** la demanda sobre **DESALOJO** por ocupante precario, interpuesta por **Jair Fernando Grandez Ochoa**, contra Pierina Del Rosario Grandez Ochoa. En Consecuencia.
2. **ORDENO** que la demandada **PIERINA DEL ROSARIO GRANDEZ OCHOA**, dentro del plazo de SEIS DÍAS, desocupe y restituya al demandante Jair Fernando Grandez Ochoa, el inmueble sito en el Mariscal Nieto N° 261-Mz. 74-A Lote 17, Distrito de Callería, inscrita en la Partida N° 00002512, de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa que viene ocupando en la actualidad, **bajo apercibimiento de lanzamiento; con costas y costos**
1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la

**introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).**

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta; porque se encontraron 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad.

**2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).**

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Mientras que 1: razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; no se encontró

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a

evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

**3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3)**

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango alta, porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; mientras que 1: resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, no se encontró.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); y la claridad; mientras que 1: evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, no se encontró).

## **Respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Fundamentos por los cuales la Sala Especializada en lo Civil y Afines de esta Corte, Resuelve: **1) CONFIRMAR la Resolución Número Cuatro** del diez de agosto del dos mil dieciséis, que obra en autos a folios cincuenta a cincuenta y uno, **en el extremo** que resuelve no admitir el medio probatorio consignado en el punto 1 del escrito de contestación de demanda, consistente en declaraciones testimoniales; **2) CONFIRMAR la Resolución Número Seis**, que contiene la Sentencia, de fecha veintisiete de septiembre del dos mil dieciséis, que obra en autos de folios setenta a setenta y tres, que falla declarando: **FUNDADA** a la demanda, interpuesta por **Jair Fernando Grandez Ochoa**, contra **Pierina del Rosario Grandez Ochoa**, sobre **Desalojo por Ocupación Precaria**, con lo demás que contiene Notifíquese y devuélvase

**4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y postura de partes fue de rango muy alta (Cuadro 5)**

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango alta, porque en su

contenido se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta; Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta; Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta y la claridad; mientras que 1: Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal no se encontró.

**5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5)**

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango alta; porque en su contenido, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad, mientras que 1: las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la

claridad.

**6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6).**

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; mientras que 1: El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta, no se encontró

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado), y la claridad, mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso ( o la exoneración), no se encontró.

**3.7. Rigor científico.** Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4. Finalmente se

precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

## Referencias Bibliográficas

Albaladejo, (1994). Barcelona "Derecho Civil" Editor: JOSÉ MARÍA BOSCH S.A. Tomo III. Derecho de Bienes, Volumen Primero. Octava Edición.

Alberto Hinostroza "Proceso sumarísimo"

Alsina, (1961) Tratados teóricos y práctico de derecho procesal 1ea. Edición. Editorial Ediar.

Arce Villar, C. (1997). Lima, "Cosa juzga da fraudulenta" Tomado del fraude procesal. Fundamentos doctrinarios para un estudio del art. 178 del C.P.C. instituto de investigación y defensa del derecho a la justicia.

Arrarte Arisnabarreta, A. (2001) "Apuntes sobre los alcances de la autoridad de la cosa juzgada en el proceso civil peruano" en proceso & justicia revista de Derecho procesal, N° 1.

Bautista, (2006) Teoría General del Proceso Civil. (1era. Edición). Lima: Editorial Ediciones Jurídicas.

Calamandrei. P (1973). Buenos Aires, "Instituciones de Derecho procesal Civil" Editorial: SENTIS M.S. Vol. I Ediciones: Jurídicas Europa América original Italiano.

Calderón Sumarriva, A. (2008). "enciclopedia jurídica" Editorial: EGACAL primera Edición.

Carlos A. Hernández Lozano (1997). Procesos Sumarísimos. Ediciones jurídicas. Lima. Perú.

Carnelutti, F. (1944). Buenos Aires “sistema de derecho procesal civil”  
Editorial: UTEHA. Vol. I.

Carnelutti, (s.f.) Sistema Tomo 11, (Pág. 286).

Carrión Lugo, J. (2000) Lima “Tratado de Derecho Procesal Civil”  
Editorial: GRIJLEY.

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de  
Muestreo.

Castan Tobeñas, J. (1950). Madrid, “Derecho Civil”. Editorial: Reus.

Chanamé, R. (2009). Comentarios a la Constitución. (4ta. Edición). Lima:  
Jurista

Chiovenda G. (1940). Madrid “Instituciones de derecho procesal civil”  
revista de Derecho privado. vol. II.

Colin y Capitant, "Curso Elemental de Derecho Civil". Tomo II.

Colomer, I. (2003). La motivación de las sentencias: sus exigencias  
constitucionales y legales. Valencia: Tirant to Blanch.

Couture, E. (1948) Buenos Aires, “Estudios de Derecho Procesal Civil”  
Editorial: EDIAR S.A.

Couture, E. (2007). Caracas, “fundamentos del derecho procesal civil”  
Editorial: ATENEA.

Cuevas W. (2011) en Ecuador “El Código de Procedimiento Civil  
Ecuatoriano en lo relacionado con la motivación de la sentencia”

De santo, V. (1981). Buenos Aires, “La Demanda y la defensa en el proceso civil”

Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008).

Devis Echandia, H. 2000) Comprendió de la Prueba judicial. Tomo I Buenos Aires Rubinzal-Culzoni Editores.

Domínguez, (1997). Manual de derecho Procesal Civil. Sexta edición Editorial Grijley Lima Perú.

Escobar Pérez (2010), “La valoración de la prueba, en la motivación de una sentencia en la legislación ecuatoriana”

EL PAÍS (02 de diciembre del 2016). Una justicia lenta, politizada, antigua y ahogada en el papel. Recuperado de: [https://elpais.com/politica/2016/12/02/actualidad/1480695938\\_020571.html](https://elpais.com/politica/2016/12/02/actualidad/1480695938_020571.html) (13-08-2018)

Musto, Néstor Jorge. “Derechos Reales”. Rubinzal y Culzoni S.C.C., Editores- Santa Fe. Tomo I.

Galiano, José... “De Las Cosas. La Posesión Y Las Acciones Posesorias”. Jesús Menéndez e hijo. Libreros editores. Buenos Aires. Argentina. 1923

Valencia Zea, Arturo. “La Posesión” Editorial Temis Bogotá. 1968

Russomanno, Mario C. “La Posesión En Los Principales Códigos Civiles Contemporáneos”. ABELEDO-PERROT. Buenos Aires. Argentina.

Laquis, Manuel Antonio 1975 “Derechos Reales. Parte General posesión-Protección Posesoría”. Ediciones De palma. Buenos Aires.

Peña Guzmán, Luis Alberto... “Derecho Civil. Derechos Reales”. Primera reimpresión de la primera edición. Tipografía Editora Argentina. Buenos Aires.

Hernández Gil, Antonio... “La Posesión”. Editorial Civitas, S.A. Madrid, 1980. Primera Edición.

Gaceta Jurídica (2013). La Constitución Comentada. (2da.Ed.)Tom.I. Lima, Perú. Gaceta Jurídica S.A.

Gómez, R. (2008). Juez, sentencia, confección y motivación. Recuperado de:

Gonzales Barrón, G. (s.f), “Curso de Derechos Reales” Jurista Editores, Lima.

Gonzáles, J. (2006), en Chile “La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno”

Gonzáles de Rivera, X. (06 de abril del 2015). La Justicia según Europa- *El periódico*. Recuperado de <https://www.elperiodico.com/es/opinion/20150405/la-justicia-espanola-segun-europa-4075178> (13-08-2018)

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Hinostroza (1998), La prueba en el proceso civil. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

Hinostroza Minguez, Alberto (2003): Procesos sumarísimos. Gaceta Jurídica. Lima Pág. 200.

Holguín F. (2010), en México “Investigó sobre los recursos en materia civil”

[http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales)

Hurtado Reyes, M. (2001). Lima, “Acerca de la pretensión impugnatoria contra sentencia afectada por fraude” instituto de investigación y defensa del derecho de acceso a la justicia Tomo II.

Idrogo, T. (2002). Derecho procesal civil .Juicio ordinario. Editorial Marsol Perú. Lima Perú.

Jana Linetzky A. Y Marín González J. (1996). Chile, “Recurso de Protección y Contratos”. Editorial: JURÍDICA, SANTIAGO DE CHILE.

Jiménez Huerta, Edith (2008-2010) “Renovación de Colonias Consolidadas de Origen Irregular”

Lacruz Berdejo, J. (1990). Barcelona, "Elementos de Derecho Civil". Editor: José María Bosch S.A. Tomo III. Volumen primero Derechos Reales, Posesión propiedad. Tercera edición.

**Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E.** (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

León, R. (2008). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).

Loutayf Ranea. R. (1989) “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil” Editorial: ASTREA.

María Ramírez, E. (1999). Tratado de derechos reales. Lima.Perú.

Manuel de la Puente y Lavalle, citando a Jorge Giorgi y a su obra "Teoría de las obligaciones",

Monroy Gálvez, citado en la Gaceta Jurídica (2010), “Derecho a la defensa y asistencia de letrado”

Monroy Gálvez. J. (1992). Lima, “Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil” Editorial: VERITAS.

Montero Aroca. J y Orrells Ramos. M. 2000) “Derecho Jurisdiccional. Parte General”. Barcelona: Librería BOSCH.

Oderigo, M. (1989). Buenos Aires, “Lecciones de derecho procesal civil” Editorial: DEPALMA. TOMO I.

Ortiz. R. (2004). Caracas, “Teoría general de la acción procesal en la tutela de los intereses jurídicos”. Editorial: FRONESIS. 1ra edición.

Ovalle favela, J. (1995) México “Derecho Procesal Civil” Editorial: HARLA Séptima Edición.

Ovalle favela. J. (s.f). “derecho procesal civil” Editorial: PORRUA.

Palacio Lino, E. (1994). Buenos Aires, “Derecho Procesal Civil” Editorial: PERROT. Tomo VII Cuarta reimpresión. Abeledo.

Palomar de Miguel, J (2000). México, “Diccionario para juristas” Editorial: PORRUA

Pasco Arauco. (2012). “Sobre la posesión precaria, el desalojo y los intolerantes” En: Actualidad Jurídica. N° 219, Editorial: Gaceta Jurídica, Lima.

Peña Cabrera F. A. (2009). Derecho Penal Parte Especial, Perú: Idemsa.  
Peña Cabrera, R. (2002). Derecho Penal Parte Especial. Lima: Legales.

Planiol, M. y Ripert J. (1946). Habana, "Tratado Práctico de Derecho Civil Francés" Tomo III. Los Bienes Cultural S.A.

Prado Saldarriaga, V. (12-18-2018). Lo que hemos visto en el Callao se repite e unos 14 Distritos Judiciales. *El Comercio*, Recuperado de: [https://elcomercio.pe/politica/victor-prado-saldarriaga-hemos-visto-callao-repite-14-districtos-judiciales-noticia-545917?utm\\_source=facebook&utm\\_medium=organic&utm\\_campaign=victor-prado-saldarriaga](https://elcomercio.pe/politica/victor-prado-saldarriaga-hemos-visto-callao-repite-14-districtos-judiciales-noticia-545917?utm_source=facebook&utm_medium=organic&utm_campaign=victor-prado-saldarriaga)

Puppio, V. (2006). Caracas, “teoría general del proceso” Editorial: UCAB. Séptima Edición.

Quisbert, E. (2010). Sucre, Bolivia, “Apuntes de Derecho Procesal Civil Boliviano” Editorial: USFX.

Ramírez Jiménez, N. (2002). “La Cosa Juzgada fraudulenta” Revista el jurista Nueva época. N° 1.

Rioja, A. (2009). Información doctrinaria y jurisprudencial del derecho procesal civil.

Rodríguez, L. (1995). La Prueba en el Proceso Civil. (1ra. Edición). Lima: Editorial: MARSOL.

Rojina Villegas, R. (s.f); ob. cit.; P. 78, 79.

Romero Romaña, Eleodoro (2009) “Derecho civil los derechos”

Romo, J. (2008). “La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva”. Universidad Internacional de Andalucía. Recuperado de <http://hdl.handle.net/10334/79>

Rubio Correa, M (1999). “Estudio de la constitución política de 1993” Pontificia universidad católica del Perú, Lima, tomo V.

Saberes (2008) Madrid - España. “la posesión en el código civil. Significación de la posesión dentro de los derechos reales” Revista de estudios jurídicos, económicos y sociales, Volumen 6.

Sáenz, L. (1999). Lima, “La tutela del derecho al debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”. Revista Peruana de Derecho Constitucional N° 1.

Sagástegui, P. (2003). Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil. T.I. (1ra.Edición). Lima: GRIJLEY.

Sagüés, N. (1993). Buenos Aires, “Elementos de derecho constitucional” Editorial: ASTREA. Tomo II.

Sarango, H. (2008), en Ecuador; “El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales”

Sole Riera, J. (1998). Lima, “Recurso de Apelación”. Revista peruana de derecho procesal”.

Stein, F. (1988). Bogotá, “El Conocimiento Privado del Juez” Editorial: TEMIS. Segunda Edición.

Taruffo, M. (2006) “La Motivación de la Sentencia Civil” México Edición: Coordinación de Documentación y Apoyo Técnico.

Ticona postigo. V. (1994). Arequipa, “Nuevo código procesal civil comentarios materiales de estudio y doctrina”.

Ticona Postigo, V. (1995). Lima, “Análisis y comentarios del código procesal civil” Editorial Jurídica: GRIJLEY EIRL. T.I.

Torres Vásquez, A. (2005). “Posesión precaria” artículo publicado en la Revista Jurídica del Perú. Editora: NORMA LEGALES S.A.C.

Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación

Vargas (2011), “investigo y sus conclusiones fueron “El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales”

Villagrán Abarzúa. M. (2003). Chile, “La Expropiación de los Derechos”.

OTRAS FUENTES:

(Código Procesal Civil Peruano, 2012).

(Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1987. p. 117).

(Diario Oficial El Peruano, 2005).

(Diccionario de la Lengua Española. 2001. p. 1.809).

(Diccionario, 2005- Espasa-Galpe).

Editorial: Universidad.

Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948

Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948

CAS. N. 1131-2003 LIMA

CASACIÓN N° 2717-2002 LIMA191, La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la República

Editorial: Universidad.

Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948

Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948

Diccionario de Derecho Constitucional. (Garantías y Amparo 1984).

Gaceta Jurídica. "Diálogo Con La Jurisprudencia"-Actualidad, Análisis, Y Crítica Jurisprudencial- Revista Mensual. Año 6. N° 19 Y N° 21, Correspondientes A Los Meses De Abril Y Junio Del 2000, Respectivamente.

La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2

II Pleno Jurisdiccional Civil realizado en Piura en 1998,

**A**

**N**

**E**

**X**

**O**

**S**

**ANEXO 1: Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p><b>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Evidencia el asunto:</b> ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la individualización de las partes:</b> se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia los aspectos del proceso:</b> el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			Postura de las partes	<p><b>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			Motivación del derecho	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y</p>

			<p>legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<i>Aplicación del Principio de Congruencia</i>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.</b> (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas</b> (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) <b>(Si cumple/No cumple)</b></p> <p><b>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
		<i>Descripción de la decisión</i>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple.</b></p>

**Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia**

<b>OBJETO DE ESTUDIO</b>	<b>VARIABLE</b>	<b>DIMENSIONES</b>	<b>SUB DIMENSIONES</b>	<b>INDICADORES</b>
<b>S E N T E N C I A</b>	<b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b>	<b>EXPOSITIVA</b>	<b>Introducción</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El <b>encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</b></li> <li>2. Evidencia el <b>asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple</b></li> <li>3. Evidencia <b>la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</b></li> <li>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</b></li> <li>5. Evidencia <b>claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</b></li> </ol>
			<b>Postura de las partes</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Evidencia <b>el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</b></li> <li>2. <b>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</b></li> <li>3. Evidencia <b>la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</b></li> <li>4. Evidencia <b>la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</b></li> <li>5. Evidencia <b>claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</b></li> </ol>
		<b>CONSIDERATIVA</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</b></li> <li>2. <b>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</b></li> <li>3. <b>Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</b></li> </ol>

			<p>4. <b>Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<b>Motivación del derecho</b>	<p>1. <b>Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. <b>Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. <b>Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	<b>RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p>1. <b>El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta.</b> (según corresponda) (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta</b> (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. <b>El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. <b>El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
		<b>Descripción de la decisión</b>	<p>1. <b>El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. <b>El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. <b>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple.</b></p>

## ANEXO 2

### CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.**

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

\* **Aplicable:** cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

#### **8. Calificación:**

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

#### **9. Recomendaciones:**

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de

investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

**9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

**10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

**11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## **2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**

**Calificación aplicable a los parámetros**

<b>Texto respectivo de la sentencia</b>	<b>Lista de parámetros</b>	<b>Calificación</b>
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

**3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**

**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del

presente documento.

✧ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

✧ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

✧ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

#### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 3**

**Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

### **Fundamentos:**

♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

♣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

♣ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores

♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

### **Valores y nivel de calidad:**

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro.

## **5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

### **5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**

#### **Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa**

<b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b>	<b>Ponderación</b>	<b>Valor numérico (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja

Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja
--	------	---	----------

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

### **Fundamentos:**

♣ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

♣ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

♣ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

♣ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

♣ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

♣ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

**5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa**

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

**Cuadro 5**  
**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

⚡ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

⚡ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

⤴ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.

⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

**5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro

**Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

**6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia**

**Examinar el cuadro siguiente:**

**Cuadro 6**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Median a	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes					X			[7 - 8]						Alta
								X		[5 - 6]						Mediana
									X	[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta						
							X			[13-16]						Alta
		Motivación del derecho								[9- 12]						Mediana
					X					[5 -8]						Baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta						
							X			[7 - 8]						Alta
								X		[5 - 6]						Mediana
									X	[3 - 4]						Baja
		Descripción de la decisión								[1 - 2]						Muy baja

**Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

**Fundamentos**

⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.

- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### **Determinación de los niveles de calidad.**

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

### **Valores y niveles de calidad**

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

## **6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

### **Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

### **ANEXO 3: Declaración de compromiso ético**

Mediante el presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre desalojo por ocupante precario expediente N° **00490-2016-0-2402-JR-CI-01**, en la cual ha intervenido el Juzgado civil de Coronel Portillo y la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ucayali. Por esta razón como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se pueden generar al vulnerar estos principios.

Por estas razones declara bajo juramento, en honor a la verdad y en forma libre que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adaptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Pucallpa 29 de setiembre 2018

**LEVITICO DANNY MALLMA HUAYHUA**

**DNI N°**



**ANEXO 4: Sentencia de primera y segunda instancia**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI**  
**“Primer Juzgado Civil de la Provincia de Coronel Portillo”**

---

**JUSGADO CIVIL- Sede Central**

**EXPEDIENTE : 00490-2016-0-2402-JR-CI-01**  
**MATERIA : DESALOJO**  
**JUEZ : CARLOS ALBERTO BALLARDO JAPAN**  
**ESPECIALISTA : LIBIA ALBERTINA DAVILA MOGROVEJO**  
**DEMANDADO : GRANDEZ OCHOA, PIERINA DEL ROSARIO**  
**DEMANDANTE : GRANDEZ OCHOA, JAIR FERNANDO**

**SENTENCIA**

RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS

Pucallpa, veintisiete de setiembre de dos mil dieciséis

AUTOS y VISTOS Encontrándose pendiente de emitir pronunciamiento, debido a las recargadas labores de Juzgado y CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES**

1. **Demanda:** Por el escrito (de folios 14-17) Jair Fernando Grandez Ochoa, interpone demanda sobre desalojo por ocupante precario contra de Pierina Del Rosario Grandez Ochoa, solicitando la siguiente prevención: Se ordene que mediante sentencia ordene el desalojo de la demandada Pierina Del Rosario Grandez Ochoa, por estar ocupando el inmueble de su propiedad que viene ilegítimamente ocupando ubicado en el Jr. Mariscal Nieto N° 261 - Mz. 74-A, Lote 17, inscrito en la Partida N° 00002512 de la Oficina Registral de Ucayali, así como el pago de costas y costos.
2. **Exposición de Hechos:** Los hechos en que se funda el petitorio esencialmente son los siguientes:

- a. El recurrente es propietario del inmueble ubicado en el Jr. Mariscal Nieto N° 261 – Mz. 74-A, Lote 17, inscrito en la Partida N° 00002512 de la Oficina Registral de Ucayali, por haber adquirido mediante contrato de compra venta de su anterior propietario Piere del pilar Grandez Ochoa, transferencia que se realizó observando las formalidades de ley, mediante escritura Pública de fecha 29 de octubre de 2001.
  - b. La demandada a la fecha todavía se encuentra en posesión de parte del inmueble de forma pecaría material de la presente demanda sin ostentar documento alguno que acredite su posesión o propiedad de inmueble y que como legítimo propietario del inmueble ubicado en el Jr. Mariscal Nieto N° 261, distrito de Callería, Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali. La infracción del terreno que viene ocupando la demandada es la parte frontal del inmueble que tiene la siguiente medida perimétrica aproximadamente de 4.86 x 8.85 m<sup>2</sup> haciendo un total de 43.011 m<sup>2</sup> pudiéndose identificar con el recibo de luz con el número de suministro es 381499, y que carece de cualquier título de propiedad no cumpliendo en devolver el inmueble a pesar de haberle requerido en forma personal y en la audiencia no cumpliendo en devolver el inmueble a pesar de hacerle requerido en forma personal, y en la audiencia de conciliación llevado a cabo en el centro de Conciliación Extrajudicial “PEVECHE”.
- 3. Auto admisorio:** Mediante Resolución Uno (fs. 18), se admite la demanda en proceso sumarísimo y se notifica debidamente a la demanda conforme es de verse del aviso y cargo de notificación de folio 19.
- 4. Contesta La Demanda:** Por escrito N° 7732-2016, del 05 de julio de 2016, Pierina Del Rosario Grandez Ochoa, contesta la demanda con los siguientes fundamentos:
- a. Desde la fecha de nacimiento hasta el día de hoy, la recurrente desde más de 41 años radicado en el inmueble que es de propiedad de mis señores padres, en donde me autorizaron conocimiento de todas mis hermanas a construir

me pequeña vivienda en la parte frontal del inmueble, ubicado en el Jirón Mariscal Nieto N° 261 de la ciudad de Pucallpa.

- b. Ante la separación de mis padres y el recelo que se tenía de que uno de ellos podría enajenar, donar, hipotecar, la propiedad del inmueble sito en el jirón Marsical Nieto N° 261 de esta ciudad, de que hacen una supuesta transferencia o venta a favor de mi hermana Piere Del Pilar Grandez Ochoa, solo con el fin de que dicha propiedad no sea entregada a terceras personas, empero al tener su compromiso ni hermana Piere Del Pilar Grandez Ochoa, quien en todo momento se mostró déspota y con vestigio de ser una mala persona es que mi hermana a fin de no ser utilizada por su pareja para enajenar el inmueble le transfiere a mi hermano Jair Fernando Grandez Ochoa, quien se mostró justo, leal y razonable, empero en que a la fecha al tener su compromiso, esta increpa un supuesto derecho de botarme de la casa de mis padres, el cual como se reiteró no le costó nada y la transferencia ha sido ficticia, ya que es la única propiedad de mis padres y por consiguiente el único inmueble que conforma la masa hereditaria.

**5. Audiencia Única:** con fecha 10 de Agosto de 2016, conforme se aprecia del acta obrante de folios 49 al 51 se llevó la audiencia con la presencia del demandante Jair Grandez Ochoa, así como de la demandada Pierina Del Rosario Grandez Ochoa, Mediante resolución tres se declara Saneado el Proceso y en consecuencia la existencia de una relación jurídica procesal valida entre las partes, se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron y actuaron los medio probatorios del demandante y mediante resolución cuatro se resuelve declarar improcedente la tacha interpuesta por las partes demandante y proseguir la causa del proceso calificando los medios probatorios de la parte demandada y se ordene dejar los autos en despacho a fin de emitir la sentencia, lo que se cumple conforme a ley.

**6. Apelación de Auto:** Por escrito del 15 de agosto de 2016, de folios 56 al 60 la demanda Pierina Del Rocio Grandez Ochoa, interpone recurso de apelación contra la resolución cuatro del 10 de agosto de 2016, siendo que por resolución

cinco, del 16 de agosto del 2016, a fojas 61, se resuelve **conceder** el recibo de apelación sin efecto suspensivo y con la calidad diferida contra la resolución cuatro del 10 de agosto de 2016, asimismo se dispuso poner los autos para sentenciar, lo cual se cumple.

## II. ANÁLISIS

7. El tribunal Constitucional ha sostenido en innumerables oportunidades que el derecho de acceso a la justicia es un componente esencial del derecho a la tutela jurisdiccional reconocida en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución. Dicho derecho no ha sido expresamente enunciado en la Carta de 1993, pero ello no significa que carezca del mismo rango, que es se trata de un contenido implícito de un derecho expreso. Mediante el referido derecho se garantiza a todas las personas el acceso a un tribunal de justicia independiente, imparcial y competente para la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para a la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, como lo señala el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ello en concordancia a lo normado en el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.
8. Es finalidad de todo proceso civil el resolver el conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica que las partes someten a los órganos Jurisdiccionales aplicando para ello el derecho que corresponda a las partes para lograr la paz social, principio consagrado en el Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil.
9. **El Objeto de la presente causa:** El demandante Jair Fernando Grandez Ochoa, acude a éste órgano Jurisdiccional, solicitando el desalojo por ocupante precario del Pierina Del Rosario Grandez Ochoa, del bien inmueble ubicado en Jr. Mariscal Nieto N° 261-Mz. 74-A, Lote 17, inscrita en la Partida N° 00002512, de la Zona Registral N° VI- sede Pucallpa; aseverando que es propietario del bien inmueble antes indicado, al haber adquirido mediante escritura Pública de fecha

29 de octubre del 2001, otorgado por la anterior Propietario Piere de Pilar Grandez Ochoa.

10. Por su parte la demandada Pierina Del Rosario Grandez Ochoa, contesta la demanda, aseverando que “vive más de 41 años en el inmueble que es de propiedad de sus padres, y que la transferencia del inmueble al demandante solo ha sido ficticia, ya que es la única propiedad de sus señores padres y por consiguiente el único inmueble que conforma la masa hereditaria y que le corresponde por tener la calidad de heredera forzosa, sin embargo se observa en autos que la demandada no tiene ningún título que ampare su posesión”
  
11. A efectos de dilucidar la presente controversia, se han fijado como **puntos controvertidos**, en la Audiencia Única que obra de fojas 84-86:I) Determinar si la demanda Pierina Del Rosario Grandez Ochoa, tiene la condición de precaria del bien inmueble materia de Litis; II) De ser el caso, determinar, si procede ordenar o no que la demandada desocupe y entregue el inmueble en el Jr. Mariscal Nieto N° 261 Mz. 74-A, Lote 17, del Distrito de Callería, Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali, y se ordene el pago de costas y costo.
  
12. Para estimar una demanda sobre desalojo por ocupante precario, se ha de determinado, conforme se desprende de la concordancia de los artículos 911° del Código Civil y el 586° del Código Procesal Civil lo siguiente: a) que la parte demandante acredite su derecho; que en el caso sub judice, demuestre que es propietario del bien cuya desocupación pretende y; b) que la parte demandado no posea título alguno (precario originario) **o el que tenía haya fenecido (precario derivado)**, es decir que no cuenta con justificación para poseer el bien de manera que quien justifica su posesión no podrá ser considerado precario. El conclusión, el conflicto de interesen en procesos de este tipo, está configurado por un lado por el interés del accionante de que se le restituya el bien, y por otro lado, por el interés del remplazado de no ser despojado de la posesión del mismo bien, lo que

dependerá entre otras cosas, de si este tiene o no la condición de precario según el artículo 911° del Código Civil.

13. Nuestra jurisprudencia al definir la ocupación precaria ha señalado: “la ocupación precaria de un bien inmueble se configura con la posesión del mismo sin detentar título alguno que justifique dicha posesión o el *que tenía ha fenecido (...)* Asimismo sostiene que *La precariedad a que se refiere el artículo 911 no se determina únicamente por la falta de título de propiedad o posesión de quien ocupa el bien sino que para ser considerado como tal debe darse la ausencia absoluta de cualquier circunstancia que justifique el uso y disfrute del mismo*”

14. Asimismo en el Cuarto Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema de la República, Casación N° 2195-2011. Ucayali, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de agosto de 2013, trató precisamente sobre el tema del Desalojo por Ocupante Precario, donde estableció como doctrina jurisprudencial vinculado en el Punto b) numeral 1 del fallo, respecto a la definición de precario: Una persona tendrá la condición de precario cuando ocupe un inmueble ajeno, sin pago de renta y sin título para ello, o cuando dicho título no genere ningún de protección para quien lo ostente, frente al reclamante, por haberse extinguido el mismo y en el **punto 5.6** de la **Doctrina Jurisprudencial** señala que: La mera alegación del demandado, en el sentido de haber adquirido el bien por usucapión, no basta para desestimar la pretensión de desalojo ni declarar la improcedencia de la demanda, correspondiente al Juez del desalojo valorar las pruebas en las cuales sustenta el demandado su derecho invocado, sin que ello implique que está facultado para decidir sobre la usucapión, siendo así, limitara a establecer si ha surgido en él la convicción de declarar el derecho de poseer a favor de demandante. *De declararse fundada la demanda de desalojo por precario, en nada afecta lo que se vaya a decidir en otros procesos donde se tramite la pretensión de usucapión puesto que el usucapión tendrá expedido su derecho para solicitar la inejecución del mandato de desalojo o en todo caso para solicitar la devolución del inmueble*

15. Los medios probatorios tiene por finalidad acreditar los hechos expuesto por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, asimismo , la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos, así lo instituyen los artículos 188° y 196° del Código Procesal Civil, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos; asimismo todos los medios probatorios deben ser valorados por el juzgador utilizando su apreciación razonada al momento de emitir la resolución final.
16. A efectos de dilucidar la presente controversia, es necesario señalar como se ha establecido en el doceavo considerando, uno de los requisitos esenciales para la procedencia del desalojo, es que el **demandante debe acreditar de manera indubitable la titularidad del bien que es materia de desalojo.**
17. Al respecto, se advierte la Partida Electrónica N° 00002512 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, que corre de folios 7, se acredita que el demandante Jair Fernando Grandez Ochoa, es **propietario** del bien inmueble sito en Mz. 74-A Lote 17, del Plano Regulador de Pucallpa; por lo tanto, se encuentra plenamente acreditado su derecho de propiedad sobre el inmueble sub Litis, y como tal, está facultado para incoar la presente demanda de conformidad con el artículo 586° del Código Procesal Civil; cumpliéndose de este modo el primer requisito esgrimido.
18. Con relación al segundo requisito esto es, que la parte demandada no posea título alguno o el que tenía haya fenecido. De la revisión de autos, no se acreditó por parte de la demanda poseer algún título, simplemente ostenta su posesión en el inmueble materia de precariedad. Asimismo solo alega su defensa señalando que la transferencia del bien inmueble a favor del demandante es ficticia y que la única propiedad es de sus padres, por ser el único inmueble que conforma la masa hereditaria y que le corresponde por detener la calidad heredera forzosa, sin embargo, es necesario referir que en el presente caso, no se está cuestionando la

nulidad o anulabilidad del algún acto jurídico, ya sea por simulación u otros fines, ni tampoco se está dilucidando el mejor derecho de Propiedad, ni mucho menos la transmisión de herencia, por lo tanto este argumento señalado por la demandada carece de sustento.

19. Consecuentemente, el derecho del accionante a la restitución del inmueble sub materia, en calidad de propietario se encuentra acreditada, así como la obligación de la demandada de restituir el bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 911° del Código Civil que señala, la posesión es precaria si se ejerce sin título alguno o cuando el que tenía ha fenecido; razones por las cuales debe ampararse dicha pretensión.

20. Respecto al pago de costas y costos del proceso, el **artículo 412 del Código Procesal Civil** establece que El reembolso de las costas y costos del proceso no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración, por lo que estando a la norma antes glosada y existiendo oposición por parte de la demandada, procede ordenarse el pago de costas y costos generados en el proceso, la misma que deberá liquidarse en ejecución de sentencia.

### **III. DECISIÓN**

Por tales consideraciones y norma legales invocadas, administrando, justicia a nombre de la Nación y en uso de la sana crítica que la ley autoriza, **SE RESUELVE**.

- a. Declarar **FUNDADA** la demanda sobre **DESALOJO** por ocupante precario, interpuesta por **Jair Fernando Grandez Ochoa**, contra Pierina Del Rosario Grandez Ochoa. En Consecuencia.
- b. **ORDENO** que la demandada **PIERINA DEL ROSARIO GRANDEZ OCHOA**, dentro del plazo de SEIS DÍAS, desocupe y restituya al demandante Jair Fernando Grandez Ochoa, el inmueble sito en el Mariscal Nieto N° 261-Mz. 74-A Lote 17, Distrito de Callería, inscrita en la Partida N° 00002512, de la Zona

Registral N° VI – Sede Pucallpa que viene ocupando en la actualidad, **bajo  
apercibimiento de lanzamiento; con costas y costos. Notifíquese.-**

## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI

### Sala Especializada en lo Civil y Afines

**EXPEDIENTE** : 00490-2016-0-2402-JR-CI-01  
**DEMANDANTE** : Jair Fernando Grandez Ochoa  
**DEMANDADOS** : Pierina del Rosario Grandez Ochoa  
**MATERIA** : Desalojo por Ocupante Precario  
**PROCEDENCIA** : Primer Juzgado Civil de Coronel Portillo

### SENTENCIA DE VISTAS

#### **RESOLUCIÓN NÚMERO: CUATRO**

Pucallpa, veintidós de agosto del año dos mil diecisiete

**VISTOS**, en Audiencia Pública, conforme a la certificación que antecede; e interviniendo como ponente la señora Juez Superior **MATOS SANCHEZ** y **CONSIDERANDO**:

#### ASUNTO

Son materia de apelación: 1) La **Resolución Número Cuatro** del diez de agosto del dos mil dieciséis, que obra en autos a folios cincuenta a cincuenta y uno, **en el extremo** que resuelve **no admitir** el medio probatorio consignado en el punto 1 del escrito de contestación de demanda, consistente en declaraciones testimoniales; 2) La **Resolución Número Seis**, que contiene la **Sentencia**, de fecha veintisiete de septiembre del dos mil dieciséis, que obra en autos de folios setenta a setenta y tres, que falla declarando: **FUNDADA** la demanda, interpuesta por **Jair Fernando Grandez Ochoa** contra **Pierina del Rosario Grandez Ochoa**, sobre Desalojo por Ocupación Precaria; con lo demás que contiene.

#### **II. FUNDAMENTOS DE LA APELACION**

La demandada Pierina del Rosario Grandez Ochoa mediante escrito de folios cincuenta y seis a sesenta interpone recurso de apelación contra la Resolución Número Cuatro en el extremo que rechaza las declaraciones testimoniales

ofrecidas en la contestación de demanda, afirmando que el Juez de la causa no ha aplicado correctamente el inciso 3 del artículo 229° del Código Procesal Civil, toda vez que se han rechazado las declaraciones testimoniales por cuanto los testigos son parientes de las partes; sin embargo no se ha tenido en consideración que dicho articulado contempla la salvedad de la prohibición de la declaración de familiares cuando las testimoniales hayan sido ofrecidos por la parte contraria; esto es, por la parte demandada, por lo que existe una indebida motivación.

Corre de folios ochenta y cuatro a noventa, el recurso de apelación contra la sentencia que declaras fundada la demanda, interpuesta por la demandada Pierina del Rosario Grandez Ochoa, quien fundamenta sus agravios con los siguientes argumentos: i) El Juzgador no ha considerado ni tomado en cuenta que el demandante y la demandada son hermanos de padre y madre, siendo que han convivido toda sus vidas conjuntamente en el bien materia de Litis: siendo que primigeniamente dicho inmueble perteneció a los padres de las partes en el presente proceso: siendo que por razones circunstanciales transfirieron irregularmente en forma simulada Piere del Pilar Grandez Ochoa, quien a su vez simuló una venta y transfirió a favor del demandante, cuando este tenía quince años de edad; ii) Al momento de contestar la demanda se ofreció las declaraciones de la madre de la demandada y demandante así como los hermanos de estos con el fin de acreditar que la recurrente vive en el bien materia del proceso por más de cuarenta años, por lo que no tiene la condición de ocupante precario.

### **III. FUNDAMENTOS DE LA SALA PARA RESOLVER**

1. El **artículo 364°** del Código Procesal Civil prescribe que, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea **anulada o revocada**, total o parcialmente: asimismo, en su artículo 366° se señala: *“El que interpone apelación debe fundamentarla, Indicando el error de hecho o de derecho*

*incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria".*

**En cuanto al recurso de apelación contra la Resolución Número Cuatro que resuelve no admitir las declaraciones testimoniales ofrecidas por la demandada.**

2. De la revisión de los actuados en el presente proceso, se aprecia que la demandada Pierina del Rosario Grandez Ochoa al momento de contestar la demanda ha ofrecido como medios de prueba las declaraciones testimoniales de Flor de María Ochoa de Grandez, Pieri del Pilar Grandez Ochoa, Gabriela Grandez Saavedra y Edwin Enrique Grandez Ochoa; siendo que el Juez de la causa, por Resolución Número Cuatro expedida en el desarrollo de la audiencia única, resolvió no admitir dichas testimoniales, lo que es materia de apelación.
3. Preciado lo cual, revisado el escrito de apelación se advierte que sus agravios se centran en que se ha realizado una indebida aplicación del inciso 3 del artículo 229° del Código Procesal Civil.
4. Al respecto, examinado los actuados, es de advertirse lo siguiente: a) La testigo Flor de María Ochoa Grandez es madre de la demandante como de la demandada; asimismo, los testigos Pieri del Pilar Grandez Ochoa, Gabriela Grandez Saavedra y Edwin Enrique Grandez Ochoa; son parientes directos (hermanos) del demandante y de la demandada; b) Por afirmación de la demandada al momento de contestar la demanda, indicó que las declaraciones fueron ofrecidas a fin de que declararan que el bien materia del proceso es de los padres de la demandante y demandada, de que la transferencia fue ficticia y que tanto ellos como los hermanos autorizaron que la demandada constituyera su vivienda en el terreno materia del proceso.

5. El artículo 188° del Código Procesal Civil, establece que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones; asimismo el artículo 190° del mismo cuerpo normativo prescribe que los medios probatorios deben referirse a los hechos y a la costumbre cuando esta sustenta la pretensión y los que no tengan esa finalidad serán declarados improcedentes por el Juez.
  
6. El presente proceso versa sobre desalojo por ocupante precario; en el que se encuentra en controversia la condición de precariedad de la demandada; por lo que los medios probatorios ofrecidos por las partes deben de estar orientados a acreditar o desvirtuar tal condición; sin embargo, la demandada ha ofrecido testimoniales con la finalidad de determinar si el documento que acreditaría el derecho de propiedad de la demandante fue producto de un acto jurídico simulado; hecho que no es materia del presente proceso, toda vez que no es parte de la controversia dilucidar la nulidad del acto jurídico por el cual la demandante habría adquirido su derecho de propiedad; asimismo, tampoco es materia del proceso determinar si a la demandada le corresponde un derecho hereditario respecto de los padres de las partes quienes fueran propietarios primigenios del bien materia de Litis; consideraciones que tuvo el a quo al momento de expedir la venida en grado; por lo que estando a lo expuesto, los agravios esgrimidos por los recurrentes no pueden ser amparados; toda vez que las declaraciones testimoniales ofrecidas no son pertinentes ni útiles al presente caso independientemente de la condición de los testigos quienes son familiares de las partes, en consecuencia, la venida en grado debe de ser confirmada.

**En cuanto al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Número Seis que contiene la sentencia.**

7. El recurso de apelación, si bien, tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución

que le cause agravio, con el propósito de que sea anulado o revocado, total o parcialmente; pero se tiene en cuenta que si bien es verdad que el Juez Superior tiene la facultad de poder revisar y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el Juez inferior, sin embargo la extensión de sus poderes solo alcanza a conocer los agravios que afecten al apelante.

8. Por ello que la Doctrina es contundente en señalar que **"no es suficiente alegar un agravio con meros argumentos** vagos y confusos, ni limitarse a citar ejecutorias y doctrina sin indicar su pertinencia al caso. **Se requiere que se formule el sustento de la pretensión impugnatoria, sus fundamentos, sus razones y no se limite a una simple referencia a lo que surge de autos,** caso contrario, nos encontraremos ante una fundamentación insuficiente que no justificaría la concesión del recurso. Para Vescovi **el agravio debe expresar una crítica concreta y razonada. La indicación, punto por punto, de los errores, misiones y demás deficiencias que se atribuyan a la sentencia.** Una demostración de los motivos que se tienen para considerarla errónea, analizando la prueba, señalando los errores de apreciación y la aplicación del derecho, demostrando que está equivocada".
9. Preciado lo cual, revisado el escrito de apelación se advierte que sus agravios se centran en que: **i) La demandada no es precaria porque vive en el inmueble materia de litis desde hace cuarenta años con autorización de sus padres; ii) No se ha tenido en consideración que el demandante es hermano de la demandada y que el demandante adquirió la propiedad del bien mediante un acto jurídico simulado.**
10. Antes de entrar a resolver lo que es materia de apelación frente a los agravios propuestos; resulta necesario exponer lo actuado en el proceso. Por lo que examinado los autos, es de verificarse que mediante escrito que obra de folios catorce a diecisiete, Jair Fernando Grandez Ochoa, interpone demanda de Desalojo por Ocupante Precario contra Pierina del Rosario Grandez Ochoa, a

efectos de que cumpla con desocupar y entregar parte del inmueble ubicado en el Jr. Mariscal Nieto N°261 - Mz. 74A Lt. 17, distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, inscrito en la Partida Electrónica N°00002512 de la Zona Registral de Pucallpa.

11. Por su parte, la demandada Pierina del Rosario Grandez Ochoa mediante escrito de folios Treinta y tres a treinta y siete contesta la demanda, solicitando que la demanda sea declarada infundada por los fundamentos que allí expone.
  
12. Seguido el proceso según los trámites establecidos, por Resolución Número Seis de fecha veintisiete de septiembre del dos mil dieciséis, - de folios setenta a setenta y tres - se emite sentencia, amparando la demanda, lo que es materia de apelación.
  
13. Como se advierte, el presente proceso es un proceso de desalojo por ocupación precaria. En cuanto al desalojo el **artículo 586°** del Código Procesal Civil prescribe que pueden demandar [Desalojo por Ocupante Precario]: el propietario, el arrendador, el administrador y todo aquel que, salvo lo dispuesto en el artículo 598°, considere tener derecho a la restitución de un predio.; y pueden ser demandados: el arrendatario, el subarrendatario, el precario o cualquier otra persona a quien le es exigible la restitución. Asimismo, nuestra Jurisprudencia, señala que. En los procesos que versan sobre desalojo por ocupación precaria es sujeto activo de la relación jurídico procesal el propietario del bien cuya desocupación se pretende, mientras que el sujeto pasivo es aquél que se encuentra en posesión del mismo, de tal manera que *el demandado se encontrará en la obligación de demostrar que posee en mérito a un título que permita advertir la legitimidad de su posesión.* (Cas. N° 2428-2001 -Lima, El peruano, 02-05-2002.Pág. 8660)2.

14. Por su parte el artículo 911° del Código Civil, establece que la posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que tenía ha fenecido. La Corte Suprema de Justicia de la República en el Cuarto Pleno Casatorio Civil, correspondiente a la Casación N° 2195-2011-Ucayali, que en el Punto 1 de la doctrina jurisprudencial ha dejado sentado que: "1. Una persona tendrá la condición de precaria cuando ocupe un inmueble ajeno, sin pago de renta y sin título para ello, o cuando dicho título no genere ningún efecto de protección para quien lo ostente, frente al reclamante, por haberse extinguido el mismo", así también ha precisado en el Punto 2. que: "Cuando se hace alusión a la carencia de título o al fenecimiento del mismo, no se está refiriendo al documento que haga alusión exclusiva al título de propiedad, sino a cualquier acto jurídico que le autorice a la parte demandada a ejercer la posesión del bien
15. De lo señalado en el considerando anterior se concluye que para efectos de amparar una demanda de desalojo por ocupante precario, es necesario que concurren de forma copulativa dos requisitos: **1)** Que la parte demandante acredite su derecho respecto del inmueble cuya restitución se pretende y, **2)** Que la parte demandada no posea título alguno o el que tenía haya fenecido; por lo que en los siguientes considerandos procederemos al análisis de dichos requisitos.
16. Ahora bien, con relación al primer requisito, esto es, que la demandante acredite su derecho sobre el bien inmueble objeto de desalojo, se advierte de autos que, con la copia certificada de la Partida Electrónica N5 0000 2512 de folios siete, el demandante Jair Fernando Grandez Ochoa, ha acreditado su derecho de propiedad del bien inmueble materia de la litis, ubicado en el jirón Mariscal Nieto Lote 17 de la Manzana 74-A del Plano Regulador de la ciudad de Pucallpa, quien lo adquirió por compraventa de su anterior propietaria Piere del Pilar Grandez Ochoa; conforme se encuentra corroborado con la Escritura Pública N° 1359 obrante a folios cinco a seis y vuelta. Por lo tanto,

se encuentra plenamente probado su derecho de propiedad sobre dicho inmueble, y como tal, está legitimado para interponer la presente demanda, de conformidad con el artículo 586° del Código Procesal Civil, citado precedentemente; cumpliéndose de este modo el primer requisito esgrimido.

17. Con relación al segundo requisito, esto es, que la parte demandada no posea título alguno o el que tenía haya fenecido; de la revisión de autos, se advierte que si bien es cierto que la demandada se ha apersonado al proceso contestando la demanda, sin embargo no ha ofrecido medios probatorios que acrediten que tenga algún derecho posesorio sobre el bien materia del proceso, alegando solamente que el acto jurídico por el cual el demandante habría adquirido la propiedad del bien era simulado por lo tanto es nulo; lo que no es materia del presente caso; por lo que estando a lo antes expuesto se tiene que el derecho del demandante es valedero y objetivo, máxime si se tiene en cuenta que el demandante ha acreditado su derecho de propiedad del bien materia del proceso; consideraciones que tuvo el Juez de la causa al momento de expedir la venida en grado.

18. Por lo glosado, la presente acción debe ser estimada, y estando a que la sentencia se ha emitido compulsando debidamente las pruebas aportadas en autos y , cumpliendo el precedente vinculante establecido en el IV Pleno Casatorio Civil, desestimando los agravios, es del caso confirmar en todos sus extremos la resolución subido en grado de apelación.

#### **IV. DECISIÓN**

Fundamentos por los cuales la Sala Especializada en lo Civil y Afines de esta Corte, Resuelve: **1) CONFIRMAR** la **Resolución Número Cuatro** del diez de agosto del dos mil dieciséis, que obra en autos a folios cincuenta a cincuenta y uno, **en el extremo** que resuelve no admitir el medio probatorio consignado en el punto 1 del escrito de contestación de demanda, consistente en declaraciones

testimoniales; 2) **CONFIRMAR** la **Resolución Número Seis**, que contiene la Sentencia, de fecha veintisiete de septiembre del dos mil dieciséis, que obra en autos de folios setenta a setenta y tres, que falla declarando: **FUNDADA** a la demanda, interpuesta por **Jair Fernando Grandez Ochoa**, contra **Pierina del Rosario Grandez Ochoa**, sobre **Desalojo por Ocupación Precaria**, con lo demás que contiene Notifíquese y devuélvase.

**S.s.**

**LIMA CHAYÑA (PRESIDENTE)**

**AMTOS SÁNCHEZ**

**ARAUJO ROMERO**

**ANEXO 5: Matriz de consistencia lógica**

**TÍTULO**

**Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Desalojo en el expediente n° 00490-2016-0-2402-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2018**

	<b>PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN</b>
<b>GENERAL</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00490-2016-0-2402-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2018?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00490-2016-0-2402-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2018
	<b>Sub problemas de investigación /problemas específicos</b> ( no se escriben en el proyecto de tesis, ni en la tesis) sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos	<b>Objetivos específicos</b>  ( son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
<b>E S P E C I F I C O S</b>	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.